



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA - LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

NOELLA EVELIN ANCHELÍA OSCATE

ASESOR:

Abogado. JORGE VALLADARES RUIZ

LIMA – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Dr. David Saul Paulett Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Dr. Jorge Valladares Ruiz
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis profesores:

Por su paciencia y por las horas de tolerancia, esfuerzo, perseverancia y contribución en mi formación profesional.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su lealtad, confianza, compañía y apoyo en diversos instantes de mi vida universitaria

Noella Evelin Anchelía Oscate

DEDICATORIA

A mis padres:

Por el afecto que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

A mi hermana Guiuliana:

Por estar siempre en los momentos importantes de mi vida, por ser el ejemplo para salir adelante y por los consejos que han sido de gran ayuda para mi vida y crecimiento

Noella Evelin Anhelía Oscate

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima -Lima 2016. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, aggravated robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, Judicial District of Lima – Lima 2016. It kind of quantitative qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very low; and the judgment on appeal: very low. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very low range and very low respectively.

Keywords: Quality, motivation, judgment and aggravated robbery.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Jurado evaluador de tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Contenido.....	vii
Índice de cuadros	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	13
2.1 Antecedentes.....	13
2.2. Bases Teóricas	15
2.2.1. Desarrollo del contenido de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	15
2.2.1.1. Acción.....	15
2.2.1.1.1. Concepto	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	17
2.2.1.1.3 Titularidad en el ejercicio de la acción penal	19
2.2.1.1.4 Regulación de la acción penal.	20
2.2.1.1.5 Materialización de la acción.	21
2.2.1.2. La jurisdicción	21
2.2.1.2.1. Conceptos	21
2.2.1.2.2. Elementos	23
2.2.1.2.3. Garantías de la jurisdicción.....	25
2.2.1.3. La competencia.....	30
2.2.1.3.1. Conceptos	30
2.2.1.3.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	32
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	32

2.2.1.4. El Proceso Penal	33
2.2.1.4.1. Conceptos.....	33
2.2.1.4.2. Clases de Proceso Penal.....	34
2.2.1.4.3. Principios aplicables al proceso penal	35
2.2.1.4.4 Finalidad del proceso penal	42
2.2.1.4.5. Clases de proceso penal	43
2.2.1.5. Los sujetos procesales	53
2.2.1.5.1. El Ministerio Público	53
2.2.1.5.2. El Juez penal.....	55
2.2.1.5.3. El imputado	59
2.2.1.5.4. El abogado defensor	61
2.2.1.5.5. El agraviado.....	65
2.2.1.5.6. El tercero civilmente responsable	68
2.2.1.6. Las medidas coercitivas	71
2.2.1.6.1. Concepto.....	71
2.2.1.6.2. Principios para su aplicación.....	72
2.2.1.6.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	73
2.2.1.7. La prueba	73
2.2.1.7.1. Conceptos.....	73
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba	74
2.2.1.7.3. La valoración de la prueba.....	75
2.2.1.7.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	78
2.2.1.7.5. Principios de la valoración probatoria.....	80
2.2.1.7.6. Etapas de la valoración de la prueba	85
2.2.1.7.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	90
2.2.1.7.8 El informe policial en el Código Procesal penal.....	95
2.2.1.7.9 Declaración instructiva.....	95
2.2.1.7.10 Declaración de Preventiva.....	97
2.2.1.7.11 La Testimonial.....	99
2.2.1.7.12 Los Documentos.....	99
2.2.1.7.13 La inspección ocular.....	100

2.2.1.7.14 La reconstrucción de los hechos.....	101
2.2.1.8. La sentencia	103
2.2.1.8.1. Etimología	103
2.2.1.8.2. Concepto	103
2.2.1.8.3. La sentencia penal.....	104
2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia.....	105
2.2.1.8.5. La función de la motivación en la sentencia.....	106
2.2.1.8.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	107
2.2.1.8.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	109
2.2.1.8.8. <i>La estructura y contenido de la sentencia</i>	109
2.2.1.9. Impugnación de resoluciones.....	110
2.2.1.9.1. Conceptos.....	111
2.2.1.9.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	111
2.2.1.9.3. Finalidad de los medios impugnatorios	113
2.2.1.9.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	113
2.2.1.9.5. Formalidades para la presentación de los recursos.....	118
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con el delito sancionado en las sentencias en estudio.....	119
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio	119
2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.....	119
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio	121
2.3. Marco Conceptual.....	125
III. METODOLOGÍA	129
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	129
3.2. Diseño de investigación	131
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio	131
3.4. Fuente de recolección de datos	133
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	134
3.6. Consideraciones éticas	135
3.7. Matriz de consistencia	138
3.8. Principios éticos.....	139

IV. RESULTADOS	140
4.1 Resultados.....	140
4.2 Análisis de los resultados	163
V. CONCLUSIONES	168
Referencias Bibliográficas	172
ANEXOS	183
Anexo 1. Evidencia empírica, Expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, sentencia de primera y segunda instancia	184
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	193
Anexo 3. Cuadro descriptivo de procedimiento de recolección	200
Anexo 4. Declaración de Compromiso Ético	214

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados Parciales de la Sentencia en Primera Instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	140
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	143
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	148
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	150
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	152
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	157
Resultados Parciales de la Sentencia en Segunda Instancia	
Cuadro 7. Calidad de la Sentencia en Primera Instancia	159
Cuadro 8. Calidad de la Sentencia en Segunda Instancia	161

I. INTRODUCCIÓN

En contra de lo que superficialmente pudiera parecer, el funcionamiento eficiente de la administración de la justicia criminal no es una actividad sencilla, sino sumamente compleja. No se trata sólo de realizar un conjunto de actos en la sede del Juzgado o la Sala correspondiente que habrán de finalizar con la expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria, son muchos los factores que necesariamente tienen que confluír para lograr una administración de justicia penal eficiente.

La administración de justicia criminal debe entenderse como un sistema conformado por múltiples elementos cuya interacción va a servir para la correcta determinación jurídica final de si en un qué supuesto concreto se ha verificado o no la condición que legitima al Estado para la imposición de una sanción jurídica-penal, así como cuál ha de ser la identidad de ésta. (Burgos Mariños, El Proceso Penal Peruano, 2002).

En el ámbito internacional se observó:

La Administración de Justicia ocupa uno de los lugares más bajos de la escala de «confianzas populares», sino que muy alto porcentaje de ciudadanos dudan de su independencia y tienen sensación de desigualdad de trato. Así lo puso de manifiesto Víctor Fairén Guillén en el XI Congreso Internacional de Derecho procesal celebrado en Viena, en agosto de 1999. Y la situación reflejada en las demás ponencias, redactadas sobre las estadísticas de los respectivos países, no se diferenciaba grandemente de la española. (González Pérez, 1999).

González Castillo (2006), en Chile, investigó: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de

la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias.

En Colombia también existen críticas a la administración de justicia, tal como se ha podido visualizar en el comentario de la Revista Jurídica, escrito por Camilo Sanchez (2013), quien ha sostenido, que las críticas más recientes de la administración de justicia en Colombia, se han concentrado fundamentalmente en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial debe ser el ejemplo moral y el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, es necesario aclarar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados. Igualmente, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes. Si bien los lineamientos de la jurisprudencia se definen en las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da es en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana de a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes.

Según Pasara Pazos L. (2004), el examen de sentencias efectuado en el país mexicano sugiere que los juzgadores del D.F. en materia penal se hallan a cierta distancia de satisfacerla plenamente. De las resoluciones examinadas bien puede decirse lo mismo: “la calidad parece ser un tema secundario”; “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, aspectos importantísimos que ética y naturalmente son inseparables a la función jurisdiccional”.

Estas posturas “siempre sirvieron para esconder la responsabilidad del juez y eso quiere decir hacer de él un aplicador pasivo de las directivas del poder, hacer de él alguien que no tiene responsabilidad sino de un mero ejecutor” Pero sentenciar es, en buena medida, un acto en el que interviene la voluntad, en particular en el trascendente acto de condenar. Tiene “juicios de valor, pues gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables”.

En lo nacional peruano, observamos lo siguiente:

La sociedad peruana percibe que la justicia en nuestro país es lenta, ineficaz y que se siguen procesos ritualistas, engorrosos, fundamentalmente escritos que no conllevan a la solución oportuna y justa de sus conflictos dejando en muchos casos una sensación de impunidad y corrupción que incide negativamente en la imagen institucional del Poder Judicial así como de los otros operadores de justicia.

Vélez Fernández (2007), La necesidad de un proceso eficaz, justo y tramitado en un plazo razonable representa en la actualidad el principal clamor de la sociedad peruana, especialmente cuando se trata de un proceso penal, toda vez que implica la restricción de uno de los derechos fundamentales de la persona como es el derecho a la libertad consagrado en el artículo 2º numeral 24) de la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos,

el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entre otros. En efecto, en un proceso penal el derecho a la libertad es restringido no sólo cuando se dicta un mandato de detención contra el procesado sino también cuando se dispone la comparecencia restringida, en la medida que el inculpado se ve impedido de ejercer varios de sus derechos conexos al derecho a la libertad como el de tránsito y el de libre comunicación.

Según Figueroa Gutarra (2008), profesor asociado de la Magistratura, en el sistema judicial peruano, la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación a través de los procesos de ratificación de Magistrados. Antes, los procesos de ratificación de Jueces y Fiscales no contaban con la referencia de evaluación sobre la calidad de las decisiones judiciales. Hoy, se pretende identificar, dentro del rubro idoneidad, la calidad de la decisión judicial y dicha tarea corre, técnicamente, a cargo de un especialista designado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán idóneo resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos dictámenes. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación.

La noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados.

Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Siendo así, es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la administración de justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

En síntesis, la independencia del Poder Judicial no sólo exige la ausencia en sus entrañas de representantes directos de los otros poderes. También requiere que no tenga vinculaciones en su origen con aquellos a quienes debe controlarse en la constitucionalidad de sus actos y decisiones, así como independencia adecuada y manejo propio en materia presupuestal, que no impida sus iniciativas concretas por imposición de límites cuantitativos vía el Presupuesto General de la República y su ejecución por las autoridades gubernamentales.

De acuerdo al orden jurídico, la administración de justicia en el Perú, le corresponde al Poder Judicial que por intermedio de los órganos jurisdiccionales resuelven, mediante sentencias los asuntos que son de su competencia.

Sin embargo, en base a los resultados de la VI Encuesta Nacional sobre la Percepción de la Corrupción en el Perú 2010, el Presidente de la Corte Suprema de la República, el Dr. Javier, Villa Stein, destacó que el 38% de ciudadanos encuestados consideraban al Poder Judicial como una de las instituciones más corruptas, por debajo

del Congreso de la República y la Policía Nacional, que obtuvieron 46% y 45%, respectivamente. Asimismo ante la pregunta: ¿Cuál es la institución en la que usted más confía para la lucha contra la corrupción?, el 10% respondieron, que era el Poder Judicial. Este hallazgo más los resultados de otra encuesta realizada en el año 2008, donde el 61% tenía una opinión negativa del Poder Judicial, estarían revelando según el presidente, un cambio cualitativo de la imagen del Poder Judicial, sobre todo, porque el 50% de los usuarios de la justicia pierde y el otro 50% gana; finalmente agregó que también, estarían indicando, que el Perú ha entrado en el camino del desarrollo, del crecimiento y del progreso, porque solo así, se explica que nos preocupe más la corrupción, que la pobreza, refirió.

Como se puede observar, estas fuentes nos revelan la situación de la administración de justicia en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial, es la sentencia, toda vez que; con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Para culminar esta reflexión, se hace necesario tener la convicción de que si ponemos empeño y buen criterio, podremos contribuir a mejorar la Administración de Justicia en nuestra patria, pero el primer paso está en nosotros los abogados: empecemos por ser sinceros, y asumamos las consecuencias al perder un caso ya sea por descuido o mala defensa y no empañemos más la alicaída imagen de nuestro empobrecido y muchas veces injustamente satanizado Poder Judicial, y muy sobre todo de aquellos honestos operadores jurisdiccionales que día a día imparten justicia de manera justa y transparente, que se esfuerzan porque ésta llegue pronto a todos y cada uno de los ciudadanos, y que a toda costa intentan evitar el cumplimiento de aquel viejo aforismo "la justicia tarda pero llega" (Biblioteca Jurídica, 2015).

En el ámbito local:

La importancia de la claridad y calidad de las resoluciones y sentencias es una preocupación que el Poder Judicial comparte con otras instituciones del Estado peruano como, por ejemplo, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM); este último, el 28 de mayo de 2014, emitió la Resolución N° 120-2014-CNM; mediante la cual define las exigencias y determina los estándares que este organismo aplicará en el futuro para la evaluación de las sentencias y resoluciones de los jueces y fiscales en el marco de los procesos de ratificación.

Por ello, para apoyar el proceso de implementación en el ámbito de formación y capacitación de los operadores así como de los profesionales y estudiantes del derecho, se puso en marcha, el Proyecto Consolidación de la Reforma del Sistema Procesal Penal y de la Administración de justicia en el Perú, a cargo del Poder Judicial y El Consejo Nacional de la Magistratura con la Cooperación Alemana de Desarrollo GIZ, han publicado y difundido *“El Manual de Sentencias Penales: Aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria. Reflexiones y sugerencias”*.

El Manual aporta valiosos consejos para los jueces e ilustrativos y muy útiles ejemplos sobre cómo se podría formular y fundamentar mejor las resoluciones judiciales en el campo penal, especialmente en el marco del nuevo código procesal penal (Schönbohm, 2014).

En el ámbito institucional universitario

De acuerdo a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 7 (ULADECH, 2016), se viene formulando este informe y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en

cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste trabajo individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

En el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por la cuarta sala penal de reos en cárcel de Lima donde se condenó **CONDENAR a S. y, D.** como AUTORES del delito contra el Patrimonio –ROBO AGRAVADO en agravio de **E. LES IMPUSIERON: A S. a SIETE** años de pena privativa de la libertad EFECTIVA, la misma que computada desde el 23-11-2011, vencerá el 22-11-2018; a **D.:** a SIETE años de pena privativa de la libertad EFECTIVA, la misma que computada desde el 23-11-2011 vencerá El 22-11-2018- **FIJARON:** en la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES el monto de la REPARACIÓN CIVIL que deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados en la forma consignada en la acusación fiscal escrita, el fallo fue impugnado ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica, quienes declararon **I. NO HABER**

NULIDAD en la sentencia conformada de fojas setecientos Noventa y uno , del treinta de abril de dos mil trece, que condenó a D. y S., como autores del delito contra el patrimonio, robo con agravantes, En agravio de E.

II. HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que impone a los citados encausados siete años de pena privativa de libertad; reformándola: le IMPUSIERON doce y quince de pena privativa de libertad para D. y S., respectivamente; las mismas que con el descuento de la carcelería que ambos sufren desde el trece de noviembre de dos mil once – fojas treinta y tres y treinta y cuatro-, vencerá para D. el doce de noviembre de dos mil veintitrés, y para S, el doce de noviembre de dos mil veintiséis.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del presente recurso, y los devolvieron.

Haciendo cómputo de tiempo estamos frente a un proceso que duro 02 años, 06 meses y 27 días.

En base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima, 2016?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima - Lima, 2016.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica, por abordar en forma directa la problemática de la calidad de las sentencias judiciales de este tipo de delitos y se orienta a aportar criterios para la mejora continua de las decisiones judiciales mediante la participación de los estudiantes dentro de las actividades de acreditación de la carrera profesional de Derecho.

Toda sentencia tiene una consecuencia jurídica que trasciende no solo en el plano judicial, sino también en lo social, de ahí la complejidad de acercarlas lo más fielmente posible a la realidad. Las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en

ésta, siendo la lógica el elemento fundamental que estructura su contenido; que para determinarlo juegan un papel trascendente el enfrentamiento o debate de las partes, en la que cada una defenderá sus puntos de vista apoyándose en las teorías que estimen convincentes, exponiendo los hechos ocurridos y las pruebas que los apoyan, a fin de persuadir al Tribunal y convencer a los jueces mediante la argumentación.

Es interesante apuntar que el propio origen y significado de la palabra sentencia sirve de sustento al empleo que se le confiere en el derecho; desde el punto de vista etimológico, viene del latín: *sententia* (participio activo de *sentire* – sentir) que significa: “pensamiento, opinión, parecer, entender. / voto, fallo acerca de algo. / sentido, significación de una palabra o frase. / expresión de una idea, sentencia, frase”. En su definición general, se identifica como máxima, pensamiento, juicio corto, sucinto y moral; juicio o decisión del juez o árbitro; decisión cualquiera.

“La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto”.

Según la especialista María Caridad Bertot Yero (Bertot Yero M. C., 2014) “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.”

La Licenciada Lourdes María Carrasco Espinach (Carrasco Espinach L. M., 2009), explica que esta constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es

el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal, obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el ius puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional.

Desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, en el Diccionario De La Lengua Española (Diccionario d. l., 2009) refiere como una de las acepciones de motivación la de: "Acción y efecto de motivar". La que a su vez, también según el citado Diccionario, consiste en: "Dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una cosa". De aquí se colige en que esta sea la actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

El significado mismo del término "motivación", no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo, y, del punto de vista que nos concierne, se trata de una "motivación judicial", la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia y en función de esta.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Según, Ortiz Álvarez (2005), indicó que la responsabilidad del Estado Juez abarca tanto las actividades jurisdiccionales como son: las sentencias erróneas o error judicial en toda materia y no solo en el campo penal y como por una especie de manifestación de este a las detenciones y prisiones preventivas erradas es decir; aquellas seguidas de sentencia absolutoria o de auto de sobreseimiento, como a las actividades no propiamente jurisdiccionales pero relacionadas con tal función (policía judicial, problemas relacionados con la instrucción, desaparición de dinero u objetos consignados en los Tribunales, etc. que pueden atribuirse al resto del funcionamiento anormal el servicio de justicia o de administración de justicia y también a lo que se conoce en España como Administración Judicial.

Derecho la Guía (2000, 2010), refiere como todo acto humano, la sentencia dictada en una causa judicial puede adolecer de vicios, que son errores o defectos del pronunciamiento judicial. Cuando estos vicios causan agravio a uno de los litigantes dan lugar a recursos para remediar esos perjuicios, ante el mismo Juez que la dictó o ante una instancia jerárquicamente superior.

En efecto, la responsabilidad del Estado-Juez tiene dos vertientes: 1) La derivada de su actuación judicial, es decir, del ejercicio de actividades jurisdiccionales, lo que según (Guasp Delgado, 1981) y (Gonzales Pérez, 1984), constituye uno de los *efectos jurídico materiales del proceso (error in iudicando)*, y

2) *La que surge por el* ejercicio de actividades no propiamente jurisdiccionales, pero estrechamente vinculadas con la función jurisdiccional y que podrían calificarse como accesorias (*error in procedendo*).

En la investigación sobre: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, (Arenas Lopez & Ramirez Bejarano, 2009) concluyen que:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente.

b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula.

c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer- uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca ...

Los vicios pueden ser, según una tradicional clasificación, actualmente dejada de lado por su poca precisión científica, de procedimiento (in procedendo) cuando quien juzga viola normas procesales; o consistir en errores de derecho, del juicio en sí (in iudicando) cuando es el derecho lo que no es aplicado correctamente. No importa si fueron premeditados o no. Según Calamandrei mientras los vicios procesales pueden ser cometidos por el juez o por las partes, los de derecho solo por el juez, calificando a estos últimos vicios, como más graves. (Mazariegos Herrera, 2008).

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción.

2.2.1.1.1 Concepto.

(Clariá Olmedo, 1998) Dice que la Acción Penal es el poder jurídico de presentar y mantener una pretensión ante el órgano jurisdiccional. que la acción es un " poder encuadrado dentro de una visión unitaria del orden jurídico, en cuánto éste se integra por normas constitutivas y realizadoras, y estas últimas tanto procesales, como sustantivas, pero con eficacia procesal".

Zavala Baquerizo (1978) opina que "la acción es un poder que el Estado concede en forma expresa a las personas, por cuanto al haberse arrogado el Derecho de juzgar como cuestión privativa de dicho Estado, se encuentra interesado en que, en el momento en que se provoca la violación de la norma jurídica debe estimularse al órgano jurisdiccional encargado del juzgamiento para que pueda cumplir con su función. Por esa razón concede el poder al particular o a la persona que representa a la sociedad en la tarea de estimular el restablecimiento del ordenamiento jurídico violentado".

Zavala Baquerizo (2004), escribe y enseña que: *la acción penal es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas o al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida* - debemos precisar que Zavala coincide con Benjamín Iragorri en cuanto que la acción es una, toda vez que dice: "De lo que se infiere que, para nosotros, la acción es única para cualquier campo

en que se la quiera hacer valer. No existe una "acción" penal diversa a la acción civil. Ambas tienen la misma finalidad y la misma estructura; lo que varía, lo que cambia, o que la hace diferente a una de otra, lo que constituye la diferencia específica entre una y otra, es la materia con motivo de la cual debe actuar, es decir la naturaleza del objeto que permite su ejercicio.

Así si la violación del derecho es de carácter civil, entonces, la acción ejercida es de carácter civil; si la norma violada es de carácter tributario, entonces el ejercicio de la acción será tributario; si la norma violada se encuentra penalmente garantizada, entonces, la acción ejercida será penal. Pero estos son los aspectos que presenta la acción es función de la naturaleza de la norma violada, que es lo que permite su ejercicio".

San Martín Castro (2006), dice lo siguiente: la acción consiste en puridad, en un poder - deber de activar la jurisdicción, o sea de pedir al órgano jurisdiccional un pronunciamiento concreto sobre una noticia criminal específica y que, además, se trata de una iniciativa típicamente procesal dirigida a la activación de la función jurisdiccional para la actuación del derecho penal sustantivo". Y agrega San Martín: "En tal virtud, como no cabe definir la acción penal a partir de la noción de derecho, únicamente cabe calificarla *as poder jurídico*. Por consiguiente, corresponde conceptualizar la acción penal como el poder jurídico mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento al órgano jurisdiccional de una noticia criminal, se solicita la apertura o la aprobación formal del proceso penal, haciendo surgir en aquel la obligación de pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada.

La categoría de poder utilizada en la definición -a diferencia de las categorías de derecho, posibilidad o facultad- permite denotar sin esfuerzo el nexo acción-

jurisdicción, a la vez que el *vocablo jurídico* destaca que su origen está en la organicidad del ordenamiento, y su destino y su función son afirmarlo". Y continua San Martín Castro diciendo que " *este poder jurídico* es común en el ejercicio de la acción penal del Ministerio Público y, en su caso, de la víctima.

La conducta humana es la base sobre la cual descansa toda estructura del delito; sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta.

Von Litz define por primera vez el concepto de acción como la producción, reconducible a una voluntad humana, de una modificación en el mundo exterior; más exactamente: modificación, es decir, causación o no evitación de una modificación del mundo exterior mediante una conducta voluntaria. Para Bebeling consiste en que la acción debe afirmarse siempre que concurra una conducta humana llevada por la voluntad, independientemente de en qué consista esa voluntad; es decir, no considera dentro de su concepto el contenido de la voluntad. (Domains, s/f).

La acción penal es aquella que se origina a partir de un delito y que supone la imposición de un castigo al responsable de acuerdo al establecido por la ley. De

esta manera, la acción penal es el punto de partida del proceso judicial. (Pérez Porto & Gardey, 2009).

2.2.1.1.2. *Características del derecho de acción.*

Zavala Baquerizo (2004), la acción es un poder jurídico concedido por el Estado a las personas. Pero esta acción, -dice Zavala- como tal poder no puede ejercerse, no puede tomarse hasta tanto no se cometa la infracción, por lo cual decimos que la infracción es el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción. "Entre la acción y

el ejercicio de la acción media la infracción". En consecuencia, ésta no es el objeto de la acción, es el presupuesto del ejercicio de la acción.

Peña Cabrera Freryre (2008) "**querellante particular**" es el agraviado –que por sí o mediante representante legal- formula una imputación delictiva contra otra persona respecto de un delito que sólo a él le interesa su persecución, sanción y reparación.

Según el art.1º Sección I del código procesal penal la acción penal puede ser pública o privada.

Cuando se dice que la Acción Penal es pública, lo que se quiere expresar es que es de Derecho Público y que por lo tanto pertenece al Estado.

Maier (2003), "La acción penal es una obra enteramente estatal" en principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Por ello, cuando se hace la distinción entre Acción Penal Pública y Privada, sólo se hace referencia a la //facultad de ir tras el delito// hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente.

El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia previa o por noticia de la comisión de un hecho

delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

características de la acción penal privada:

Voluntaria.- En el acto de promover la acción penal privada prima la voluntad del titular.

Renunciable.- La acción penal privada es renunciable.

Relativa.- La acción penal privada es relativa, por cuanto la administración de todo el proceso penal y, sobre todo, la capacidad de ejercitar el *ius puniendi* está en manos del Estado, el particular tiene por tanto sólo facultades que se enmarcan dentro del control penal estatal.

Por último, cabe señalar que la acción penal privada en la mayoría de los países se encuentra limitada a unos cuantos delitos referidos mayormente al honor y los que afectan bienes jurídicos íntimos de la persona humana, violación de la intimidad personal o familiar, entre otros.

2.2.1.1.3. *Titularidad en el ejercicio de la acción penal.*

Entre los antecedentes históricos de la titularidad de la acción penal encontramos que en sus orígenes aquella recayó en la persona del ofendido (acusador privado del sistema germano antiguo), en una pluralidad de personas en el sistema de la acusación popular del derecho ateniense.

Luego vendrían seis siglos de dominio del sistema inquisitivo que predominó en Europa (siglos XIII al XVIII), período durante el cual todas las facultades estaban centralizadas en la persona del monarca.

Posteriormente, con el advenimiento del Estado moderno, el poder se descentraliza y surgen nuevas instituciones o, en algunos casos, las viejas instituciones

en el campo del derecho retoman roles acordes con el sistema político triunfante. (Salas Beteta, 2010).

Así es como también el Derecho Procesal Penal puede desarrollarse en muchos casos como control del poder punitivo exacerbado del Estado.

Es en ese contexto donde podemos situar el tema de la titularidad al ejercer la acción penal. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (Cubas Villanueva V. M., 2006).

2.2.1.1.4. Regulación de la acción penal.

El proceso penal peruano se encuentra regido por el Código Procesal Penal – 2004, Libro Primero de las Disposiciones Generales – Sección I Art. 1° del Nuevo Código Procesal Penal, respecto a la acción penal la han establecido como facultad o atribución del Ministerio Público, como regla general; y como excepción, a la acción privada. Asimismo, importante es la precisión efectuada por el Código Procesal Penal, en cuanto distingue entre acción penal y el ejercicio de ella.

Así mismo, nuestra constitución la consagra en su Art. 139°. 3, como un derecho de carácter procesal “el derecho a la tutela jurisdiccional”. Asimismo, desde otra perspectiva, el Art. 159°, en sus Inc. 1) y 5) de la Constitución, atribuye al Ministerio Público como misión sustancial la promoción de oficio o a petición de parte de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y como encargo específico, en materia penal, la persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

2.2.1.1.5 Materialización de la acción.

La denuncia, de este acto, el denunciante no adquiere una calidad activa dentro del proceso, aunque sí se genera para él ciertas responsabilidades; ya que se limita a poner en conocimiento a la autoridad pública sobre la realización de un hecho maligno o dañino, que según la persona que lo anuncia, tiene una amplitud criminal tal que amerita la intervención del Ministerio Público.

Luis Ribó Durán le otorga la calidad de acto por el cual una persona da a conocer a la autoridad que se ha cometido un delito o algo similar. Existen varias modalidades para interponer denuncia, lo importante es que la autoridad pública se entere que se ha verificado un hecho cuyas características lo vuelven merecedor de ser investigado y del cual, seguramente, se deducirán responsabilidades penales. (Araujo López, s/f).

2.2.1.2. La jurisdicción.

2.2.1.2.1. Conceptos.

Bailón Valdovinos (2003), cita a Joaquín Escriche quien define la jurisdicción como El Poder o Autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes; y especialmente, la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia, sea para conocer de los asuntos civiles o criminales o así de unos como de otros, y decidirlos o sentenciarlos con arreglo a la leyes.

(Maturana Miquel, 2006), en su obra Derecho Procesal Orgánico cita a varios doctrinarios:

Eduardo Couture: La función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se determina el derecho de las partes, con el objetivo de dirimir sus conflictos y

controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

Francisco Hoyos: poder deber del Estado que, ejercido con sujeción a las formas del debido proceso de derecho, tiene por objeto resolver litigios, con eficacia de cosa juzgada y eventual posibilidad de ejecución.

Hugo Pereira Anabalón: la potestad pública ejercida privativamente por los jueces, mediante el debido proceso, para dirimir en justicia conflictos jurídicos actuales o eventuales, con la aplicación de normas y principios de derecho o la equidad natural, en sentencia con autoridad de cosa juzgada, susceptibles, según su contenido de ejecución.

Juan Colombo Campbell: el poder deber que tienen los tribunales para conocer y resolver, por medio del proceso y con efecto de cosa juzgada, los conflictos de intereses de relevancia jurídica que se promuevan en el orden temporal, dentro del territorio de la República y en cuya solución les corresponda intervenir

Se entiende por jurisdicción en sentido general, el campo de acción o esfera de influencia de los actos de una autoridad. Por jurisdicción penal entendemos la capacidad de un órgano juzgador para intervenir en un proceso de naturaleza penal, mediante la aplicación de normas de la misma naturaleza.

Para que una ley penal sea válida debe estar aplicada por un órgano jurisdiccional competente con capacidad para aplicar las normas penales a los casos concretos. Un tribunal es competente cuando deba resolver sobre el fondo de un asunto en materia penal lo será en medida en que esté obligado a resolver sobre la existencia de un delito y del castigo que merece un inculgado, si en ambas situaciones fuera el caso.

Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.

Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendi* a aquel que haya infringido una norma. La constitución califica a la jurisdicción como Poder.

Como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción, podemos decir que dicha institución viene a ser la función pública que el Estado, a título de potestad, debe ejercer para administrar justicia. Es la potestad de administrar justicia, como reza el Art. 138° de la Constitución Política del Estado.

La jurisdicción permite al Estado realizar la misión de dirigir el proceso penal, a través de los tribunales especialmente adscritos, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso concreto, la existencia de los delitos e imponiendo las penas, siempre que se haya ejercitado la acción.

2.2.1.2.2. *Elementos.*

Armienta Calderón (1991), Son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional, según Hugo Alsina son cinco:

NOTIO Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez;

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. Conocimiento en ciertas cuestiones.

Es la capacidad que tiene el juez para conocer el litigio, de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no. Como dice Florencio Mixan Mass es "el conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

VOCATIO Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención (captura) de alguna de las partes.

COERTIO Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos (apremios) ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

IUDICIUM Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito, poniendo fin de esta manera al litigio.

EXECUTIO Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado

ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución

Se ha sistematizado actualmente poderes, como las facultades de decisión y de ejecución referidos al acto mismo; así como documentación y coerción, que remover obstáculo que se oponga al cumplimiento de la decisión o fallo jurisdiccional.

2.2.1.2.3. Garantías de la jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional -asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica-, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción (Lovaton Palacios, 2012).

Moreno Catena (2003), cuando se refiere a los jueces y Magistrados, integrantes del Poder Judicial, manifiesta que son independientes y sometidos a la Ley y al Derecho, tan sólo a ellos se les otorga la potestad jurisdiccional. Surge así desde esta visión negativa de la independencia el principio de «unidad jurisdiccional», sancionado por el art 117.5, cuya utilidad primordial consiste en declarar ilegítimas las denominadas «jurisdicciones especiales», que tanto proliferaron en el anterior régimen autocrático, pues de nada serviría proclamar aquellos principios constitucionales si el Poder Ejecutivo pudiera crear los órdenes de funcionarios más sumisos para el

enjuiciamiento de determinadas materias; aunque las jurisdicciones especiales pudieran detentar la nota objetiva de la Jurisdicción (la cosa juzgada), su falta de independencia y la infracción del principio constitucional de «unidad» supondría también la infracción del «juez legal». Similar tratamiento ha de tener la vulneración del principio de «exclusividad jurisdiccional», proclamado por el art. 117.3 de la CE, en cuya virtud, el ejercicio de la potestad jurisdiccional constituye un auténtico monopolio de los integrantes del Poder Judicial.

B. Juez legal o predeterminado por la ley.

Atendiendo a sus raíces históricas, se puede afirmar que, aunque con precedentes medievales y en la edad moderna, concernientes a la lucha frente a las arbitrarias intervenciones de los monarcas en los asuntos judiciales, a través principalmente de la creación de comisiones regias ex post factum para enjuiciar asuntos concretos, la idea de juez predeterminado por la ley nace, en los albores del constitucionalismo, precisamente como una reacción frente a los abusos del absolutismo regio. De una garantía del juez legal y predeterminado sólo puede hablarse con sentido a partir del constitucionalismo, porque sólo cobra significado con la división de poderes que aquél conlleva. En un régimen absoluto, en que los poderes se encuentran concentrados en la figura del monarca, es absurdo afirmar que éste pueda ver limitado jurídicamente su poder de crear órganos jurisdiccionales o de atribuir distinta competencia a los existentes.

Podemos afirmar que el derecho al juez legal, nacido con el advenimiento del constitucionalismo, consiste en la exigencia —en conexión con la prohibición de tribunales de excepción— de que los órganos jurisdiccionales y sus atribuciones estén determinados por la ley con anterioridad al caso a enjuiciar. En síntesis, como garantía

directa de la independencia (e indirecta de la imparcialidad) de los juzgadores, las Constituciones contemporáneas establecen la obligación de que sea una ley anterior al caso la que determine la jurisdicción y la competencia del órgano jurisdiccional (Montero Aroca, 1987).

Para (Marcelli W, 1986) el concepto de juez legal remite, primero, a la legal creación y atribución de jurisdicción al órgano y al juez refiriéndose, posteriormente, a la determinación legal de la competencia de éstos, operada por ley, previa (excluyente de la norma *ex post*), general, y garantizadora de la independencia del órgano y de la previamente necesaria imparcialidad del juez.

De lo afirmado se infiere, que el derecho al juez legal exige la presencia de las siguientes notas:

- Es necesario, en primer lugar, la constitucional creación, de forma previa y general, del órgano y del juez, y la consiguiente atribución de jurisdicción al órgano y al juez así creados. Lo afirmado no obsta para admitir que, si bien la Ley Fundamental precisa los órganos y jueces que merecen tal calificativo, es la ley ordinaria la que determina los tipos de órganos que pueden crearse en respuesta a tales exigencias constitucionales.

- La formulación del juez legal requiere, en segundo lugar, la distribución legal de la competencia al órgano y al juez mediante ley previa, general y aportadora de independencia e imparcialidad, excluyente, por tanto, de la distribución competencial operada por norma ilegal, *ex post* y *ad hoc*.

- Ha de recordarse este punto que, si en un primer momento la predeterminación de la competencia en sus dimensiones objetiva, territorial y funcional es materializada por la ley en sentido formal, tal exigencia no puede llevarse

hasta sus últimas consecuencias, puesto que, en último término, la determinación final de la competencia orgánica y subjetiva es realizada por normas de reparto o distribución del trabajo, esto es, por normas infralegales, que reactiva e involuntivamente deben resultar acordes con la legalidad constitucional. Para la doctrina alemana, tales normas tienen la consideración de leyes en sentido material, ya que, si bien desde una perspectiva externa no adoptan la forma propia de la ley, su valor es materialmente asimilable a la misma.

C. Imparcialidad e independencia judicial.

En la actualidad, es patente que los valores constitucionales de independencia e imparcialidad, centrales de la jurisdicción, guardan entre sí una estrecha relación conceptual, pues la independencia mira a garantizar lo que, en realidad, es una forma de imparcialidad. Tiene por objeto evitar que el juez, por razón de su modo de encaje en el marco estatal, por su estatuto, se vea constreñido o inducido a operar como actor político, es decir, como parte política en el proceso, en perjuicio de la exclusiva sujeción a la ley.

Roberto & Panizza (2002), al discurrir sobre estos valores ven entre ellos una relación asimilable a la existente entre «una serie de cajas chinas, en la que hay una más grande que es la de la independencia externa; luego otra más pequeña, la de la independencia interna y una aún más pequeña que es la de la imparcialidad. Todas tienden a la persecución y a la realización del valor que representa el núcleo esencial contenido en las cajas, que es precisamente la libertad del juez en el momento del juicio». Estrechamente interimplicados, independencia e imparcialidad son, pues, términos conceptualmente susceptibles de deslinde, mediante el análisis. Éste hace ver que la relación que mantienen, en el plano constitucional, es de funcionalidad del

primero respecto del segundo. Y de ambos al principio de legalidad: sujeción del juez sólo a la ley, que, a su vez, mira a hacer efectivo el principio de igualdad.

En italiano se ha acuñado el término «terzietà» para denotar esta condición. Quizá por la influencia de Hobbes, pues el teórico del absolutismo tenía clara la necesidad de que el llamado a juzgar entre contendientes «no sea uno de ellos» sino «un tercero». Foschini habló de «estraneità», término también sumamente expresivo: el juez como extraño, esto es, ajeno a los intereses presentes en el conflicto, y que interviene para mediarlo desde la exterioridad. (Foschini, 1965).

Muratori se refiere a tal práctica: «introdujeron la costumbre de nombrar por Potestades y Jueces a sujetos forasteros, a fin de que no tuviesen en el país parientes ni amigos, que trastornasen sus juicios». (Muratori, 1794).

Calamandrei se hace eco de ella; y alude también a una singular búsqueda de la imparcialidad, la consistente en asegurar «a los litigantes el juicio matutino de hombres en ayunas y por esto más serenos». Lo que introduce un matiz que, aun en su pintoresquismo, es digno de consideración, por enriquecedor de la reflexión en la materia; más recientemente profundizado por Foschini, como se verá, de un modo particularmente sugestivo. En efecto, pues ya no se trata de neutralizar los posibles efectos que, en la relación juez/partes, pudieran proyectar sobre el primero los intereses de éstas, sino de prevenirle a él frente a sí mismo. En el caso del ejemplo, ingenuamente, frente a los propios humores, incluidos los provocados por la digestión, que, en hipótesis, podrían predisponer a un juicio complaciente, por más relajado, menos riguroso. (Calamandrei, 1966).

En este sentido, mientras la independencia es una garantía de carácter orgánico, la imparcialidad lo es de naturaleza más bien procesal, en cuanto despliega sus efectos dentro del proceso, proyectándolos sobre las partes y el asunto litigioso.

Por tanto, la independencia guarda relación con la posición de la magistratura en el marco estatal y con la del juez en el contexto orgánico. La imparcialidad, tiene en la independencia un presupuesto o condición de posibilidad; y su espacio propio de actuación en el enjuiciamiento.

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Conceptos.

Rosas Yataco (2009), El termino competencia significa la facultad que tiene un juez o tribunal de conocer un negocio dado con exclusión de cualquier otro. En este caso la palabra competencia se deriva de *competere* que equivale tanto a decir *corresponder*. Es la contienda suscitada entre dos jueces, tribunales o autoridades, respecto al conocimiento y decisión de un negocio, judicial o administrativo.

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal

facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada juicio (a cada caso concreto).

Es la potestad que tiene la persona que está legalmente investida de administración de justicia en ciertos y determinados casos, no solo por ser juez, lo puede ejercer en cualquier caso, esto es el criterio de competencia.

Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento).

Sus características son: Debe estar prevista legalmente, es de orden público, es indelegable y es improrrogable.

Debe estar fijada previamente por ley: el justiciable debe saber de antemano que existe un órgano jurisdiccional con competencia atribuida en la ley para conocer del asunto que le aqueja.

Orden público: los particulares no pueden disponer de la regla de la competencia ni modificarla en cuanto a su distribución.

Indelegable: los actos atribuidos al juez deben ser cumplidos indefectiblemente por él, salvo excepciones en que puede encomendarse a otros órganos.

Improrrogable: la competencia no es prorrogable, la distribución pertenece a la ley y las partes no podrán conferir otras competencias ya sea por razón de la materia, grado o valor a otro órgano jurisdiccional. La competencia es prorrogable solamente

cuando en el caso concreto no prima el interés público y las partes, mediante un convenio escrito, hayan elegido otro juez para que conozca el conflicto (expresa), o cuando una de las partes realice actos que impliquen renunciar a la competencia del juez determinado por ley y la otra no se oponga, ejemplo: interponer demanda ante un juez incompetente y que el demandado no se oponga (tácita) (Sánchez Velarde Pablo, 2009).

2.2.1.3.2. *La regulación de la competencia en materia penal.*

Está regulado desde el Art. 19° hasta el Art. 32°, código Procesal Penal, el mismo que determina la competencia (Código Procesal Penal 2004).

Así mismo, según la LOPJ, la competencia penal corresponde a los siguientes órganos: Juez de Paz (JP), Juzgados de Instrucción (JI), Juzgados Centrales de Instrucción (JCI), Juzgados de lo Penal (JPe), Juzgados Centrales de lo Penal (JCPe), Juzgados de Menores (JM), Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (JVP), Audiencias Provinciales (AP), Tribunales Superiores de Justicia (TSJ^a), Audiencia Nacional (AN), Tribunal Supremo (TS), y Tribunal del Jurado (TJ).

Los art.9.3 LOPJ, y art. 1 LECrim, establecen que los juzgados y tribunales del orden jurisdiccional penal tienen atribuido o conocen las causas o juicios criminales, o lo que es lo mismo, conocen del enjuiciamiento de los delitos y faltas tipificados como tales en el CP o leyes penales especiales y complementarias, excepto a aquellos que le corresponde a la jurisdicción militar. (Ley Orgánica del Poder Judicial 1993).

2.2.1.3.3. *Determinación de la competencia en el caso en estudio.*

El caso judicial en estudio Exp. 28233-2011-0-1801-JR-PE-00, se inicia en el Juzgado Penal de Turno Permanente – Corte Superior de Justicia de Lima, con sentencia en primera instancia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en

Cárcel- Corte Superior de Justicia de Lima y sentencia en segunda instancia de la Sala Penal Transitoria de Lima – Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.4. El proceso Penal.

Proceso deriva del latín, en concreto de “processus”, que puede traducirse como “avance” o “desarrollo”.

Penal también emana del latín. En su caso, es fruto de la evolución de “poenalis”, que significa “relativo a la multa” y que se halla conformado por dos partes diferenciadas: el sustantivo “poena”, que es sinónimo de “multa”, y el sufijo “-al”, que se usa para indicar “relativo a”.

El proceso penal es el procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal.

2.2.1.4.1. Conceptos.

De La Oliva Santos (2007), Señala que el Proceso Penal, es un instrumento esencial de la jurisdicción, de la función o potestad jurisdiccional. Decir el Derecho no puede ser instantáneo, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo. Para imponer una pena resulta imprescindible la garantía procesal, como lo exige el Art. 139° 10 de la Constitución, que es la concreción del principio *nullum poena sine previa lege penale et sine previo processo penale*. (...), “serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables” (Jofre, 1941).

Por otro lado, se encuentra en la jurisprudencia que dice: “(...) el proceso penal tiene por finalidad, alcanzar la verdad concreta y enervar la presunción de inocencia que ampara al justiciable a tenor del artículo 2º numeral 24, literal e) de la Constitución Política del Perú, evaluándose los medios probatorios acopiados que, a fin de probar la comisión o no del delito instruido y la responsabilidad penal del procesado” (Caro Coria D. C., 2007).

Gómez Orbaneja (1959), Define el Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto organizar los Tribunales de lo penal y regula la actividad dirigida a actuación jurisdiccional del Derecho Penal material; fijando las condiciones de admisibilidad del proceso como un todo y los presupuestos; formas y efectos de los actos procesales singulares.

Según Beling (1943), en su libro "Derecho Procesal Penal" señala que el Proceso o procedimiento penal es aquella especie de proceso que sirve para la comprobación y realización de las pretensiones punitivas.

Las actividades que en su conjunto forman el proceso penal; son en su mayoría las de autoridades y funcionarios: La organización y la jerarquía de estos órganos de la justicia penal se determinan por el derecho concerniente a la organización de los tribunales.

2.2.1.4.2. *Clases de proceso penal.*

Según Rosas Yataco (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

✓ **Proceso Penal Ordinario:** Se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Penales de 1940, comprendido en dos etapas que son: la instrucción y el juicio oral.

✓ Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario.

Alarcon Flores (2010), Existen dos tipos de proceso penal para juzgar los delitos perseguibles por acción pública: Ordinario y Sumario, asimismo la Querrela es una vía procesal establecida para los delitos perseguibles por acción privada.

2.2.1.4.3. *Principios aplicables al proceso penal.*

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

A. Principio de legalidad.

Gandulfo (2009), es uno de los rasgos claves de la determinación de un Estado de Derecho. Y éste constituye la forma de gobierno más apreciada desde el s. XX en el mundo occidental, pues su construcción de base individualista, pone en el centro estatal al respeto y consideración de las personas. Para tales efectos, el Estado de Derecho tiene en su seno, como elemento constitutivo, la restricción del poder estatal en protección de los ciudadanos mediante el Derecho mismo. En tal sentido, el “gobierno del Derecho”, frente al “gobierno de los hombres”, encuentra como piedra angular de su construcción al principio de legalidad, en especial, en materia penal.

Ello porque desde la perspectiva jurídica, el análisis es enfocado sobre el Derecho y su validez, y la legalidad penal se erige así como reglas previas con carácter constitutivo del poder punitivo que ejerce el Estado, pues son éstas las que dirán

cuándo hay punibilidad y cuándo debe procederse a ejercer la punición misma; de este modo el principio viene a moldear la limitación estatal.

En el Perú, el principio de legalidad es uno de los principios superiores que informan todo el ordenamiento jurídico haciendo posible la realización de un Estado social y democrático de derecho, es decir, el respeto irrestricto al Derecho, al cumplimiento de la ley, a la realización de la justicia. Este fundamental principio tiene enraizamiento constitucional que va más allá de la visión meramente formalista, pues como muy bien afirma el profesor Roberto Dromi, el principio de legalidad “a solas” no dice nada, debe enmarcarse en una orientación filosófico-política que busca consolidar la democratización de las instituciones contra las acechanzas del autoritarismo y las dictaduras. Es propiamente el imperio del derecho que regula jurídicamente los valores y el “número apertus” de los derechos humanos.

El principio de legalidad ha sido engendrado por el aforisma romano “*legem patere quam feciste*” que en buen castellano significa soporta la ley que hiciste. Es pues deber de los funcionarios y la ciudadanía en general soportar u obedecer la norma legal que rige para toda la Administración Pública y el quehacer privado y público de las personas. Ni la Constitución ni la ley son una teoría especulativa o abstraccionista como fungen los mesías, los caudillos o los dictadorcillos de ciertas instituciones públicas que se creen sus propietarios absolutos obrando al mismo tiempo como fiscales y jueces, al amparo de una discrecionalidad abusiva e intolerante.

La supremacía de la norma constitucional y la obligatoriedad de la ley garantizan la seguridad jurídica, la participación comprometida y responsable de los ciudadanos en la vida política, cultural y el progreso económico, la redistribución de la riqueza, que el interés privado armonice con el interés público, la justicia solidaria.

En la Constitución del 93', el principio de legalidad está expresamente normado en el literal d), inc.24 del art. 2°, concordado con el párrafo a) del inc.24 del artículo en referencia, y el numeral 3 del art. 139° los cuales dan plena seguridad jurídica al ciudadano y sustentan los principios del Derecho Administrativo, puntualmente, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, (LPAG), Ley N° 27444, mediante el cual se precisa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo para los que le fueron conferidas.

Normas legales concordadas con el inc. 2 del art. 2° de la Constitución; arts. 2° y 7° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art. 2° de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 2°, 3° y 26° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 1° y 24° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De modo que es fundamento legal que rige no sólo para los tres clásicos poderes del Estado: Ejecutivo, legislativo y judicial, sino también para todos los órganos autónomos constitucionales, e incluso para entidades de derecho privado que presten servicios públicos (propios e impropios). En el caso de las universidades públicas, prevalece su Ley Universitaria, Ley N° 23733, aplicándose supletoriamente la LPAG, Ley 27444 (Robles Rosales, 2008).

(Anselm Ritter von Feuerbach, 1813) Estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera *con anterioridad* a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado de manera previa por la ley.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Contenido: los elementos que integran el principio de legalidad. Puede estudiarse por un lado atendiendo al tenor literal de la legalidad desde el punto de vista formal y en su significado material:

La legalidad en sentido formal: implica, en primer término, *la reserva absoluta y sustancial de ley*, es decir, en materia penal solo se puede regular delitos y penas mediante una ley, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo y por medio de leyes que han de ser Orgánicas (según doctrina interpretativa del art. 81 CE) en los casos en que se desarrollen Derechos Fundamentales y libertades públicas.

La legalidad en sentido material: implica una serie de exigencias, que son:
Taxatividad de la ley: las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta cuatro consecuencias:

La prohibición de la retroactividad de las leyes penales. Como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sean más favorables para el reo. La prohibición de que el poder ejecutivo o la administración dicten normas penales.

En Argentina se halla consagrado como garantía penal por la Constitución Nacional, la que en su artículo 18º reza: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso".

Se hace explícito también en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11º inciso 2); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

(artículos 15° inciso 1); en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9°) y en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 40° inciso 2) (Cubas Bravo, 2007).

B. Principio de lesividad.

Encuentra en el artículo VI del título Preliminar del Código Penal y su sustento constitucional en el artículo 2° inciso 24, literales b y d.

Como manifiesta (Ramirez Bustos, 2008), es un principio básico garantista del Derecho Penal Democrático, que garantiza que “sólo se persiguen hechos que afecten a un bien jurídico, ya que es el principio básico que desde los objetivos del sistema determina qué es un injusto o un delito”.

Asimismo, como manifiesta (Velazquez Velazquez, 2002), el principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

C. Principio de culpabilidad penal.

El principio de culpabilidad (“*nullum crimen sine culpa*”) es un pilar fundamental de todo Estado de Derecho, que sin duda representa un límite a la potestad punitiva del Estado.

Como afirma el profesor (Yacobucci, 2002) el derecho penal de nuestro tiempo ubicó al principio de culpabilidad como uno de los pilares de legitimación del *ius puniendi*. Esto es, como una de las reglas de encauzamiento, realización y limitación de la potestad punitiva del Estado.

Inicialmente podemos afirmar que este principio establece que sólo puede perseguirse y castigarse penalmente a quien intervino en la comisión de un delito por un hecho propio, con dolo o culpa, y con una motivación racional normal. Asimismo, determina que la culpabilidad es un presupuesto y un límite de la pena.

Sin duda alguna, el principio de culpabilidad constituye un indispensable límite al poder punitivo estatal no sólo para evitar cualquier castigo motivado en hechos de otros, en una responsabilidad puramente objetiva o basada exclusivamente en las características personales del autor, sino también para no sobrepasar la medida o grado del injusto cometido.

Al Estado no le puede bastar "culpar" a alguien por la comisión de un delito sin mayor criterio que su propia amplia discrecionalidad, porque perdería legitimidad ante la sociedad y ante el infractor mismo. De allí que sea necesario determinar bajo qué presupuestos y condiciones, tanto fácticas como jurídicas, un delito puede atribuirse como obra a un autor. A la sociedad y al ciudadano les interesa saber cuáles son aquellos mecanismos de imputación, que siendo establecidos a partir de las normas jurídicas promulgadas por el Estado, van a permitir atribuir un hecho a una persona, bien cargándole una responsabilidad manifiesta en la imposición de una pena o medida de seguridad, o liberándola de ella. (Castillo Alva, 2004).

D. Principio de proporcionalidad de la pena.

Consagrado en la Constitución Política de 1993, artículo 2º inciso 24), párrafo "a" y "e"; en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 3º y 11º; en el Nuevo Código Procesal Penal, artículo 253º.2 menciona que la restricción de un derecho fundamental en el proceso penal requiere que se imponga con el necesario respeto al Principio de Proporcionalidad.

Bernal Pulido (2007), Su referencia constituye un hito fundamental, porque reconoce en forma expresa una regla de principio de carácter vital aplicable a toda limitación de derechos fundamentales. Una medida que respete este principio debe ser idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto; esto es, que supone llevar a cabo un juicio de ponderación en el caso concreto, entre la gravedad o intensidad de la intervención y el peso de las razones que la justifican. La proporcionalidad strictu sensu obliga a que la medida considerada suficiente para el fin perseguido no suponga un tratamiento excesivo en relación, no ya con el riesgo para el proceso sino con el interés que la justifica teleológicamente.

E. Principio acusatorio.

Para Bovino (2005), el principio acusatorio es “el *desdoblamiento*, de las funciones de perseguir y de juzgar en dos órganos estatales diferentes. El principio acusatorio no sería suficiente para separar los roles persecutorios y decisorios, sino se asegura una efectiva separación entre el Ministerio Público y Poder Judicial, así se mantiene el principio de oficialidad, pero juez y acusador no son la misma persona.”

Barman (1986), por su parte, señala que, el desdoblamiento de las funciones o roles entre el Ministerio Público y el órgano Jurisdiccional, consiste en que “no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después, al respecto, tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar impide la parcialidad del juez, pues la función persecutoria – investigación y acusación- se encuentra en el Ministerio Público, que por lo demás constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico; y en

segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común”.

Corresponde precisar además que la acusación está constituida fundamentalmente por dos extremos claramente definidos: la fijación de los hechos y la calificación jurídica, de los cuales -según nuestra normatividad-, los primeros resultan prácticamente inmutables no sólo porque al respecto existe unanimidad en la doctrina, sino porque así lo declara nuestro (Codigo Procesal, 2004) en su artículo 397.1 al referirse justamente a la correlación entre acusación y sentencia, no sucediendo lo mismo con respecto a la calificación jurídica, toda vez que nuestra norma procesal, por un lado permite que al momento de la acusación el fiscal haga uso de una calificación subsidiaria o alternativa, y por otro lado, en el momento del juicio, nuestra norma procesal penal en su artículo 374.1 permite al juez penal poner a debate una calificación jurídica distinta a la considerada por el Ministerio Público, tesis que luego de debatirse puede ser objeto de pronunciamiento en el sentencia, de conformidad con el artículo 397.2 del Código Procesal Penal (Codigo Procesal, 2004), aunque es bueno precisar que el surgimiento de esta tesis se produce luego del debate de la prueba ofrecida por las partes. La finalidad de esta norma, es evitar que se incurra en error judicial al momento de aplicar la norma penal al caso concreto, basado en el principio acusatorio, cuando del debate se advierte dicho error.

2.2.1.4.4. Finalidad del proceso penal.

Reyna Alfaro (2011) En cuanto a la finalidad del proceso penal es la declaración de certeza judicial y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es

posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

Por otro lado, (Ossorio y Florit, 2010), refiriéndose al proceso penal manifiesta; "*Juicio Criminal, es el que tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento de la persona que lo ha cometido y la imposición de una pena que corresponda o la absolución del imputado de ser el caso*".

(Sánchez Velarde, 2004) Tiene por finalidad la aplicación del *ius puniendi* estatal, es la declaración de certeza judicial, y no como se argumentaba anteriormente, lograr la verdad concreta de los hechos, ya que en algunos casos ello no se realiza o no es posible, entre otras causas por la tenaz acción de las partes en defensa de los particulares intereses que defienden.

La declaración de certeza judicial, ella está orientada a conseguir que el juez tenga la convicción de que las afirmaciones expuestas en el proceso sean ciertas, y es en base a ellas que el Juez resuelve por la aplicación no de una sanción.

Si relacionamos la noción sobre el objeto del proceso con la finalidad del mismo, podremos concluir diciendo que el proceso penal aspira a obtener la certeza respecto de la conducta ilícita imputada.

2.2.1.4.5. *Clases de proceso penal.*

A. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

En Nuestra legislación, con el anterior Código de Procedimientos Penales podemos ubicar dos tipos de procesos, el Procedimiento ordinario y el sumario; el C. de P.P. de 1940 dividió el proceso en dos etapas: Instrucción, y Juzgamiento ambas con jueces diferentes.

Se detalla la legislación anterior por ser esta la que rigió en el presente trabajo de investigación.

El proceso penal sumario.

(Burgos Mariños, 2002) Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, etc.

El proceso penal ordinario.

Cubas Villanueva (1997) ha definido al Procesal Penal Ordinario como el proceso penal tipo al que se refiere el Art. 1 del CPP vigentes antes del año 2004, en función al sistema procesal mixto. En este proceso se puede ver dos etapas claramente definidas, la investigación por el juez penal, y el juicio oral hasta la sentencia por los jueces superiores. En el proceso ordinario se conocen los delitos más graves tipificados en el Código Penal.

En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación (Alarcon Flores, 2010)

Tiene dos fines:

1. Individualizador; identificar al probable autor
2. Probatorio; obtener los medios de prueba mínima

El Ministerio Público, como director de la investigación puede realizar la misma o delegarla a la policía. La policía realiza actos de investigación y excepcionalmente actos de prueba (prueba anticipada).

Uno de los grandes problemas es la conceptualización de la flagrancia que determine la intervención y detención.

La Instrucción se encuentra a cargo del Juez Instructor, se debe observar que el hecho constituya delito, que el autor este individualizado, que el delito no haya prescrito, el Juez es el director de la prueba.

Con la vigencia de la Ley N°26689, se consolida hegemónicamente frente al proceso ordinario para un grupo reducido de delitos. Concentra en la figura del Juez las funciones de la investigación y el juzgamiento.

El Nuevo Modelo Procesal Penal del 2004, Investigación Preparatoria: La dirección de la investigación preparatoria estará a cargo del Fiscal, podrá encomendar a la policía las diligencias que considere conducente.

El Juez en la Investigación Preparatoria estará encargado del control de garantías, vencido el plazo las partes podrán solicitar su conclusión al Juez, quien deberá pronunciarse en un plazo de 10 días. (Chamame Orbe R. , 2012).

Actualmente, Perú implementa un nuevo ordenamiento a través de un nuevo Código Procesal Penal, lo cual implica:

- Reordenar el sistema de enjuiciamiento penal y acercarse al ideal de justicia pronta y cumplida
- Potenciar el derecho a la defensa; y
- Asegurar en lo posible la vigencia de los derechos humanos cuando el Estado hace valer su pretensión punitiva.

Para que se dé el proceso penal, es necesario que exista un hecho humano que se encuadre en un tipo penal y, además que puede ser atribuido a una persona física en el grado que sea, como autor, coautor, instigador o cómplice. (Reyna Alfaro, 2006).

B. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.

b.1. Proceso Común.

Según apunta Calderon, (2013) es el más importante de los procesos porque comprende a toda clase de delitos y agentes. El recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación; una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis inculpativa debidamente sustentada y con arreglo a todas las formalidades exigidas por ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento.

b2. Procesos especiales.

De acuerdo al Nuevo Código Procesal penal, los procesos especiales se clasifican de la siguiente manera:

1. Proceso inmediato
2. Procesos por razón de la función pública. Clasificados en:
 - ✓ Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos
 - ✓ Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios.
 - ✓ Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.
 - ✓ Proceso de seguridad
 - ✓ Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal
 - ✓ Proceso de terminación anticipada
 - ✓ Proceso por colaboración eficaz
 - ✓ Proceso por faltas.

Cada uno de los tipos señalados tiene su trámite propio, así como jurisdicción y competencias propias.

Proceso Inmediato

Se trata de un proceso simplificado o abreviado al haberse alcanzado prontamente los objetivos de la investigación, razón por la cual no es necesario agotar los plazos ni recorrer toda la etapa de investigación preparatoria; además carece de etapa intermedia y se sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios (Calderon Sumarriva, 2013).

Este tipo de procesos se tramitan cuando se presentan los siguientes supuestos:

- ✓ Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- ✓ Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.
- ✓ Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Es el proceso especial que busca la simplificación y celeridad del procedimiento cuando exista flagrancia o cuando no se requiera de investigación. Lo importante y rescatable de este proceso especial es la falta de necesidad de realizar la Investigación Preparatoria, cuando prácticamente están dadas las condiciones para dictar la sentencia y adicionalmente, a solicitud del imputado puede solicitarse el proceso de terminación anticipada; finalmente se ha previsto que si el Juez niega el trámite del proceso inmediato, el Fiscal puede formalizar la denuncia u optar por continuar la Investigación Preparatoria.

El Proceso por delitos comunes atribuidos a Congresistas y Altos Funcionarios Públicos

Proceso de seguridad

Es un proceso especial en razón a condiciones singulares, requeridas por la condición del procesado inimputable, pero que como todos, tienen derecho a juicio y a la presunción de inocencia. La diferencia entre un proceso común y uno de seguridad, se encuentra en el cambio del objeto jurídico, de modo que el debate se centra en el binomio peligrosidad/medida de seguridad, y no sobre la responsabilidad y la pena como se realiza en todos los demás procesos. Son características de este tipo de proceso:

- ✓ El fiscal no formula una acusación, sino requiere la imposición de una medida de seguridad.
- ✓ No se puede acumular con un proceso común
- ✓ El juzgamiento se realiza con exclusión del público, y puede ser sin la presencia del imputado.
- ✓ Es imprescindible la presencia de peritos psiquiátricos en el juicio oral.
- ✓ La sentencia puede versar sobre la absolución o aplicación de medida de seguridad.

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena. Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos,

anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado.

Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal

Como se tiene del diseño Constitucional en los delitos privados el Ministerio Público no interviene como parte en ningún caso, será el agraviado el único impulsor del procedimiento, el que promoverá la acción penal, indicando su pretensión penal y civil, la misma que podrá desistirse. El NCPP denomina la figura procesal penal de querellante particular y estará el proceso a cargo de un Juez Unipersonal

Lo resaltante de este procedimiento penal es que únicamente se podrá dictar contra el querellado mandato de comparecencia simple o restrictiva, pero si no acude a los llamados legales para el Juzgamiento será declarado reo contumaz y se dispondrá su conducción compulsiva reservándose el proceso hasta que sea habido y a los tres meses de inactividad procesal se declarará el abandono de oficio de la querella (San Martín Castro, 2006).

Proceso de terminación anticipada

Permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa; se basa en el principio de consenso. Una vez formulada la investigación preparatoria, se presenta la solicitud de terminación anticipada por parte del M.P., el imputado o ambos, Realizada la admisión del pedido, corresponde la convocatoria a una audiencia privada en la que se llevan a cabo acuerdo que finalmente serán sometidos a aprobación judicial.

Tiene una estructuración con fines de política criminal, es decir se busca a través de este proceso penal que el proceso en si sea rápido, eficiente y eficaz respetando todos los principios constitucionales, además de estar también acompañado de una fórmula de política criminal que es la premialidad en la aplicación, se asume un poder dispositivo sobre el proceso , ya que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso porque llegaron a un acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil[9]solicitada la terminación anticipada del proceso, el Juez de la Investigación Preparatoria convocará a la audiencia de terminación anticipada donde deberá explicar al imputado los alcances y consecuencias del acuerdo, luego éste se pronunciará al igual que los demás sujetos procesales, es importante indicar que no se actuarán medios probatorios. Si el imputado y el Fiscal llegasen a un acuerdo sobre las circunstancias del hecho punible, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias si es el caso, se consignará en el acta respetiva, debiendo el Juez dictar sentencia en 48 horas, lo singular de este procedimiento es que al procesado que se acoja a este beneficio recibirá el beneficio de reducción de la pena a una sexta parte, el mismo que es adicional al que reciba por confesión (San Martin Castro, 2006).

El Proceso por Colaboración Eficaz

Este proceso es otro donde se aplicará la premialidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política criminal, está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales, los beneficios a

favor del colaborador, tienen un antecedente en la Ley Nro. 27378, que indica que los beneficios son la exención de la pena, la disminución de pena hasta un medio por debajo del mínimo legal, la suspensión de la ejecución de la pena, la reserva del fallo condenatorio, la conversión de la pena o la liberación condicional, la remisión de la pena para el colaborador que se encuentra purgando pena por otro delito, pero delimitando que no podrán acogerse a este proceso los jefes o dirigentes de las organizaciones criminales ni los altos funcionarios con prerrogativa de acusación constitucional, tampoco los agentes de los delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura, incluyendo a los autores mediatos así como a quienes obtuvieron beneficios como arrepentidos y reincidieron nuevamente en delito de terrorismo.

En este nuevo sistema procesal penal se indica que el Fiscal puede optar por una etapa de corroboración en la cual contará con el aporte de la policía y se producirá un Informe Policial o por la preparación del convenio preparatorio, es durante esta etapa que si existe colaboración el Fiscal propondrá un acuerdo de beneficios y colaboración ante el Juez de la Investigación Preparatoria, quien lo elevará ante el Juez Penal, el que podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, esta resolución no puede ser impugnado, detallándose una serie de supuestos, dentro de los que destacan que si la colaboración es posterior a la sentencia, el Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal , previa realización de la audiencia privada donde se fijarán los términos de la colaboración podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, conversión de pena privativa de libertad en multa, prestación de servicios o limitación de días libres (San Martin Castro, 2006).

El Proceso por Faltas

Este proceso especial prevé que los Jueces de Paz Letrados conocerán de los procesos por faltas, ante la denuncia del agraviado, el Juez si considera que es pertinente ordenará una indagación previa policial, cuando se reciba dicho informe el Juez ordenará mediante el auto de citación a juicio, verificando: 1). Que los hechos constituyan falta, 2). Que la acción penal no haya prescrito y 3). Que existan fundamentos razonables de su perpetración y la vinculación del imputado en su comisión.

También puede ordenar el archivo de la denuncia cuando no observe estos presupuestos, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal.

La audiencia podrá iniciarse inmediatamente si el imputado ha reconocido haber cometido la falta que se le imputa, mientras que en otros supuestos se fijará la audiencia para la fecha más próxima, la participación del defensor del imputado es importante, por lo que al no tener abogado el denunciado, se le nombrará uno de oficio, en este proceso las partes podrán actuar pruebas, otra característica importante de este proceso especial es que sólo podrá dictarse mandato de comparecencia, ante la incomparecencia se le hará comparecer por medio de la fuerza pública y se podrá ordenar su prisión preventiva hasta que se realice la audiencia (San Martín Castro, 2006).

C. Identificación del proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.

El caso judicial en estudio es un proceso Penal Ordinario Exp. 28233-2011-0-1801-JR-PE-00, que se inicia en el Juzgado Penal de Turno Permanente – Corte Superior de Justicia de Lima., con sentencia en primera instancia de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel- Corte Superior de Justicia de Lima y

sentencia en segunda instancia de la Sala Penal Transitoria de Lima – Corte Suprema de Justicia.

2.2.1.5. Los sujetos procesales.

Son personas capaces legalmente para poder participar en una relación procesal de un proceso, ya sea como parte esencial o accesoria.

2.2.1.5.1. El Ministerio Público.

A. Conceptos.

Rodriguez, (2012) Condenado al papel de simple opinante por el C. de PP., la Constitución de 1979 y el decreto legislativo 052, trazando un cambio radical lo convirtieron en el órgano civil autónomo encargado de la persecución del delito, de la indagación de los hechos criminales desde su inicio, de la conducción de la policía en este terreno, de la representación de la sociedad durante juicio y de la titularidad del ejercicio de la acción penal.

A partir de esta transformación, los fiscales se pusieron en contacto directo con las noticias criminales y las denuncias de parte, y dispusieron, por lo general, la actuación de diligencias urgentes, a cargo de su propio despacho o derivadas a la policía, en lo que se conoce como «fase de investigación preliminar»...

El CPP entrega la dirección de toda la etapa de investigación al fiscal, sin admitir interferencias judiciales en la indagación del delito; de ahí que considere al Ministerio Público, responsable de la carga de prueba y de la investigación criminal desde su inicio (IV).

Con el decreto legislativo 957 (CPP) de 29 de julio de 2004 se han desarrollado estas grandes pautas. Conforme con ellas, no existe proceso penal posible sin la concurrencia de sujetos procesales esenciales como el Ministerio Público, el imputado

y su defensa, y el órgano jurisdiccional, encargados de específicas tareas: perseguir el delito, resistirse a la incriminación y fallar, respectivamente, sin admitir interferencias o postergaciones.

Así, la investigación preparatoria es entregada al Ministerio Público para que con toda amplitud decida el ejercicio de la acción penal y cumpla con la carga de la prueba, sin perder de vista que, durante esta fase, el juez ejerce tarea de tutela y al imputado se le reconocen derechos esenciales emanados de la presunción de inocencia (Expedientes 3509-2009-PHC/TC. y 06079-2008-PHC/TC, 2009).

B. Atribuciones del Ministerio Público.

El Art. 61° del NCPP, establece las atribuciones y obligaciones del Ministerio Público, así:

✓ El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecúa sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

✓ Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

✓ Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

✓ Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53° (Nuevo Código Procesal Penal, 2015).

2.2.1.5.2. *El Juez penal.*

A. Concepto de juez.

Ezquiaga Ganuzas (2003), Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal.

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

Es la persona que ejerce la jurisdicción penal. También podemos decir que es el que representa al órgano jurisdiccional y encargado de dar inicio al proceso, de dirigir la instrucción y de resolver mediante resoluciones jurisdiccionales los asuntos penales. Es la persona física que ejerce la jurisdicción penal.

También se puede decir que el juez penal es el sujeto procesal investido de potestad, de imperio para administrar justicia en materia penal.

El juez es el director del proceso y en tal sentido le corresponde la iniciativa en la organización y desarrollo de la misma. El juez tiene el impulso procesal de oficio, igualmente la instrucción solo puede iniciarse de oficio o por denuncia del fiscal.

Si se abre instrucción el juez puede impartir las siguientes imposiciones de carácter jurisdiccional la que da inicio al proceso penal dictando el auto apertorio de instrucción, disponer la detención o comparecencia del imputado, fijar la caución y

conceder la libertad provisional, disponer la realización y actuación de medios de prueba, dictar otras medidas cautelares de carácter personal y real como embargo, incautación, etc.

B. Órganos jurisdiccionales en materia penal.

En palabras de Hernández Valle (2007), el órgano es la persona o conjunto de personas que ejercitan una potestad pública. Es aquel al que el estado confía la facultad de administrar justicia, sean, la función de satisfacción de pretensiones.

Para Retana Sandy (1966), también se puede decir que un órgano jurisdiccional es aquel órgano del poder judicial encargado de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado

El término Órgano Jurisdiccional, está referido a aquellos magistrados que cumplen función jurisdiccional en sentido estricto; es decir, a aquellos que únicamente desempeñan las labores propias de un juez, mas no comprende a aquellos que desempeñan otras labores como el nombrar jueces, fiscalizar la actividad jurisdiccional, capacitar magistrados, etc.

En la actualidad, debido a que el marco constitucional ha otorgado función jurisdiccional no solo a los magistrados del Poder Judicial, tenemos que la denominación “órgano jurisdiccional” se refiere tanto a los magistrados del Poder Judicial como también a los del Tribunal Constitucional, que es el máximo intérprete de la constitución, el cual únicamente se va a avocar al conocimiento de aquellos temas que constituyan atentados en contra de la norma fundamental; del Tribunal Militar, que se encarga de procesar y juzgar a aquellos militares o efectivos policiales que hayan cometido delitos de función; o del Jurado Nacional de Elecciones, en tanto desempeñen labor jurisdiccional en sentido amplio.

En materia penal, el Art. 16° del Código Procesal Penal establece que la potestad jurisdiccional del Estado, es ejercida por:

- 1) La Sala Penal de la Corte Suprema;
- 2) Las salas penales de las cortes superiores;
- 3) Los Juzgados Penales, constituidos en órganos colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la ley;
- 4) los juzgados de investigación preparatoria;
- 5) los juzgados de paz letrados, con las excepciones previstas por la ley para los juzgados de paz.

Sala Penal Suprema: Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, juzgar delitos de funcionarios, entre otros.

Sala Penal Superior: Apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros.

Jueces Penales Colegiados y Unipersonales: Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.

Colegiados: Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.

Unipersonales: Aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los colegiados.

Jueces de la Investigación Preparatoria. Juez de garantías. Conduce la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, así como la ejecución de sentencias.

Jueces de Paz Letrados: Procesos por faltas.

Así mismo los Jueces de Paz son esencialmente conciliadores, están facultados para proponer alternativas de solución a las partes con el fin de facilitar el avenimiento. Correlativamente, les está prohibido imponer soluciones bajo la apariencia de acuerdos voluntarios. No obstante, si no se logra la conciliación, los Jueces de Paz, están legalmente habilitados para expedir sentencias, en los procesos de su competencia y dentro de la cuantía que establece el Consejo Ejecutivo.

De cualquier modo, existe impedimento legal expreso para que la Justicia de Paz intervenga bajo la modalidad conciliatoria o de fallo, en determinados asuntos, que por su importancia o complejidad exige el concurso de la justicia profesional.

Tales asuntos son los relativos al vínculo matrimonial, de nulidad y anulabilidad de actos jurídicos o contratos, la declaratoria de herederos, los derechos sucesorios, los testamentos, los derechos constitucionales y aquellos que expresamente señala la ley. Conforme a la LOPJ, la competencia jurisdiccional de los Juzgados de Paz que los habilita para emitir sentencias en caso de fracasar la conciliación, es la siguiente:

- ✓ Alimentos, siempre que el vínculo de entroncamiento esté acreditado de manera indubitable.

- ✓ Desalojo y aviso de despedida.

- ✓ Pago de dinero.

- ✓ Interdictos de retener y de recobrar respecto de bienes muebles.

- ✓ Intervenciones sumarias respecto de menores que han cometido acto antisocial y con el solo objeto de dictar órdenes provisionales y urgentes sobre tenencia o guarda del menor en situación de abandono o peligro moral, concluida su

intervención, el Juez de Paz remite de inmediato lo actuado al Juez de Familia o al Juez que corresponda; y

✓ Los demás casos que correspondan conforme a Ley. (Revista Oficial del Poder Judicial , 2012)

2.2.1.5.3. *El imputado.*

A. Conceptos.

El imputado es, en el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal. El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado. (Horvitz Lenon, 2002)

Ferri, citado por (Calderon Sumarriva, 2013), considera al imputado como el protagonista más importante del drama penal. Es la persona sobre la cual recaen los cargos contenidos en la formulación de la denuncia, comprendida desde el acto inicial del procedimiento, hasta la resolución firme. La identificación del imputado es imperativa, ya que si bien es cierto que al iniciar el proceso no es necesaria su presencia física, si es necesaria su individualización.

B. Derechos del imputado.

Conforme se establece claramente en el NCPP, Art. 71° los derechos del imputado son:

1. El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;

b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata;

c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor;

d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia;

e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley; y

f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.

3. El cumplimiento de lo prescrito en los numerales anteriores debe constar en acta, ser firmado por el imputado y la autoridad correspondiente. Si el imputado se rehúsa a firmar el acta se hará constar la abstención, y se consignará el motivo si lo expresare. Cuando la negativa se produce en las primeras diligencias de investigación, previa intervención del Fiscal se dejará constancia de tal hecho en el acta.

4. Cuando el imputado considere que durante las Diligencias Preliminares o en la Investigación Preparatoria no se ha dado cumplimiento a estas disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidas o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de la Investigación Preparatoria para que subsane la omisión o dicte las medidas de

corrección o de protección que correspondan. La solicitud del imputado se resolverá inmediatamente, previa constatación de los hechos y realización de una audiencia con intervención de las partes.

Derechos de actuación pasiva

- ✓ Derecho a la declaración voluntaria, es libre de declarar.
- ✓ Derecho a ser interrogado objetivamente, son preguntas que no sean oscura, ambiguas ni capciosas, respetando el orden cronológico.
- ✓ Respeto a su dignidad, no puede comparecer ante el juez con ligaduras ni presiones.
- ✓ Reconocimiento a la presunción de inocencia, la parte acusadora debe probar la culpabilidad del imputado, mientras tanto no debe ser privado de su libertad hasta que se demuestre su culpabilidad.

2.2.1.5.4. *El abogado defensor.*

A. Conceptos.

Reyes Human (2013) La palabra ABOGADO proviene del latín *ADVOCATUS*, que quiere decir *el llamado*; es aquel que interviene en el proceso penal para cumplir una misión de asistencia jurídica a favor de los derechos o intereses legítimos de un sujeto de la relación jurídica. La abogacía antes de ser una profesión, fue una actividad señorial, como defensa nació en el III milenio antes de J.C., en Atenas se inició la primera escuela del foro y Pericles el primer abogado profesional.

En la actualidad el abogado supone no solo el conocimiento profundo de las leyes, sino una función social, tanto en la defensa como en la elaboración de leyes.

En el campo del desarrollo de sus actividades, está obligado a ejercer su función con honestidad y rectitud, orientando siempre con su experiencia y con el ejemplo en sus actividades cotidianas.

La necesidad del abogado defensor surge desde el mismo momento de la instructiva de cargo y subsiste hasta la ejecución de la sentencia.

Se encuentra regulado en el Art. 80° del NCPP, establece que: “El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio, a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso penal, por sus escasos recursos no puedan designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso. El Abogado Defensor puede ejercer el patrocinio de varios imputados de un mismo proceso, siempre que no exista incompatibilidad de defensa entre ellos.

B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.

Función del Abogado es la defensa ante los tribunales y desarrolla un magisterio social, la misión es llegar a una declaración y realización del derecho, enmarcado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas, como un promotor de la justicia.

Conforme a la ley N° 29360, que rige el servicio de defensa pública, para ser defensor público se requiere lo siguientes requisitos:

- ✓ Ser abogado con colegiatura hábil.
- ✓ Tener experiencia profesional no menor de dos (2) años, contados desde su colegiatura.
- ✓ No encontrarse incurso en ninguna incompatibilidad para ejercer la función pública.

✓ Hablar, en las zonas donde predominen, quechua, aymara o las demás lenguas aborígenes, según la ley.

✓ No encontrarse registrado en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

✓ No contar con antecedentes penales.

✓ Las demás que sean inherentes al cargo y que estén establecidas en el reglamento de la presente Ley.

La misma que en el Art. 11° establece los derechos del defensor público, y son los siguientes:

✓ Ejercer su labor con independencia y sin presiones de ninguna clase. La autoridad competente proporciona protección a los defensores públicos cuya seguridad personal sea amenazada.

✓ Permanecer en el servicio mientras tenga buen desempeño.

✓ Recibir capacitación adecuada para el óptimo desempeño de sus funciones.

✓ Las demás que sean inherentes a su función y que estén establecidas en el reglamento de la presente Ley.

El Art. 12° consigna que los deberes del defensor público son los siguientes:

✓ Ejercer la defensa de manera técnica, idónea y oportuna.

✓ Asumir inmediatamente, con atención y diligencia, la representación legal encargada y no abandonarla hasta que se asegure un reemplazante.

✓ Coadyuvar a la defensa de los derechos fundamentales y garantías procesales de sus representados e interponer los recursos y acciones de garantía que estime pertinentes, dando cuenta a la Dirección General de Defensa Pública.

✓ Guardar la reserva o el secreto profesional.

- ✓ Orientar al usuario en el ejercicio de su defensa material.
- ✓ Fundamentar técnicamente los recursos, acciones o informes que presente a favor de los usuarios.
- ✓ Mantener permanentemente informados a sus patrocinados sobre todas las circunstancias del proceso.
- ✓ Observar en todo momento una conducta recta, guiada por los principios de probidad, lealtad y buena fe.

Defensa Técnica Sustitución Procesal, en la sustituye al procesado en el proceso, intervención accesoria, su intervención es secundaria y accesoria a la del imputado representación, intervención dentro de la representación en el proceso, personería propia, puede obrar por cuenta propia y siempre en interés de la defensa, en virtud del derecho de defensa.

Impedimentos:

- ✓ Haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme;
- ✓ Haber sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio;
- ✓ Haber sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme;
- ✓ Haber sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguientes a la aplicación de la sanción; y,
- ✓ Se encuentre sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

C. El defensor de oficio.

Es aquel que ha sido investido del nombramiento por parte de la autoridad judicial, si el imputado nombrase con posterioridad un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio.

Sus obligaciones son:

- ✓ Asistir gratuitamente a los procesados
- ✓ Observar moderación en sus intervenciones
- ✓ Guardar el Secreto Profesional
- ✓ Visitar los centros penales donde se encuentren los procesados
- ✓ Ejercer su función con exclusividad Cada Sala Penal cuenta con la designación de un defensor de oficio.

La defensa de oficio se realiza en beneficio de la justicia, por lo que no existe relación de trabajo contractual con el imputado.

2.2.1.5.5. El agraviado.

A. Conceptos.

La víctima es la persona directamente afectada por la conducta delictiva y puede ser considerada como parte agraviada también con aquel que hubiera sido perjudicado por las consecuencias del delito (Calderon Sumarriva, 2013).

La víctima o agraviado es la persona natural o jurídica, grupo o comunidad directamente afectada por la comisión del delito o perjudicada por las consecuencias de éste. Dependiendo de la naturaleza del delito, puede ser el afectado directamente (violación sexual) o el familiar más cercano (homicidio) o su representante (empresa). Para que se establezca una reparación económica por el daño sufrido, la víctima se

debe constituir en parte civil del proceso (Actor Civil), siempre que cumpla con los requisitos y el trámite correspondiente establecido en el NCPP (Defensoria, 2012).

El Art. 94° del NCPP, considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales en los Tratados Internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento.

B. Intervención del agraviado en el proceso.

En el NCPP, la participación del agraviado en el proceso penal, implica su interés como víctima, pero también la posibilidad de plantear su pretensión civil en el proceso, para lo cual es necesaria su constitución en actor civil.

(Defensoria, 2012) El agraviado debe ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; A ser escuchado antes de

cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia.

La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

“La Declaración de Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, señala especialmente tres aspectos básicos que deben ser atendidos respecto a la víctima:

✓ Acceso real de la víctima a la justicia penal.- Deben existir mecanismos judiciales y administrativos que permitan a la víctima obtener reparación mediante procesos rápidos, justos, poco costosos, y accesibles. Asimismo se le debe brindar información necesaria sobre su proceso.

✓ Asistencia a las víctimas.- Se debe brindar asistencia médica, material, psicológica y social a la víctima, mediante:

- El acogimiento urgente e inmediato, que pretende escuchar a la víctima, ayudarla a formular la denuncia, así como buscarle alojamiento, asistencia médica y asistencia psicológica.

- El programa de asistencia nivel afectivo y práctico durante el desarrollo del proceso penal (mediante las Oficinas de Ayuda o Asistencia a la Víctima).

Resarcimiento e indemnización. - La reparación civil comprende tanto la devolución de bienes, como el pago de los daños sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos (Defensoría, 2012).

C. Constitución en parte civil.

Vásquez Rodríguez (2011), El actor Civil es un sujeto que dentro del proceso penal juega un rol accionario relacionado con el objeto de éste, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio.

La naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil.” Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido.

Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil.

Resulta evidente que el que ha sido perjudicado por el delito es el agraviado, pero no siempre hay identidad entre agraviado en sentido estricto y agraviado en sentido procesal (artículo 94.2 del Código) y por lo tanto con el actor civil.

De acuerdo al artículo 101 del Código, la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria.

2.2.1.5.6. El tercero civilmente responsable.

A. Conceptos.

Cubas Villanueva V. (1998), señala que el “(...) Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos

menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (...).”

San Martín Castro C. E. (2006), Citando a Eduardo Fong Serra, sostiene que se “(...) requiere del cumplimiento de dos requisitos: a) el responsable directo o principal está en una relación de dependencia (el responsable principal no debe actuar según su propio arbitrio, sino sometido – aunque sea potencialmente – a la dirección y posible intervención del tercero); y, b) el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus obligaciones y servicios (...).”

Es factible señalar que dado que la figura del Tercero Civil nace de una obligación dispuesta por la ley civil, es aplicable, en el caso de las personas jurídicas, lo dispuesto por el artículo 1981° del Código Civil Peruano (vigente desde 1984), toda vez que allí se aprecia los ya mencionados requisitos copulativos de la siguiente maneras: “Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria”.

El Código de Procedimientos Penales de 1940 (vigente hasta la fecha para la mayoría de delitos) establece en el segundo párrafo de su artículo 100° que: “Las terceras personas que apareciesen como responsables civilmente, deberán ser citadas y tendrán derecho para intervenir en todas las diligencias que les afecten, a fin de ejercitar su defensa”.

El Nuevo Código Procesal Penal, D. Leg. N° 728 (vigente para algunos delitos como el de tráfico de influencias) dispone en su artículo 111°, inciso 1 que: “Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil”.

B. Características de la responsabilidad.

(Calderon Sumarriva, 2013), se pueden señalar las siguientes características del tercero civilmente responsable:

✓ La responsabilidad del tercero, surge de la ley, en unos casos deriva de la relación de parentesco que une al autor directo con el tercero y en otros por la relación de dependencia.

✓ El tercero civilmente responsable interviene en el proceso penal por la vinculación con el procesado; podrá ser incorporado a pedido del Ministerio Público o del actor civil.

✓ Actúa en el proceso penal de manera autónoma.

✓ Es ajeno a la responsabilidad penal, pero su responsabilidad deriva de la responsabilidad penal de otro.

✓ Solo son responsables civilmente aquellas personas que tienen capacidad civil; en ese sentido puede recaer en una persona jurídica cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

✓ La calidad del tercero civil debe ser declarada por el juez de la investigación preparatoria antes de que culmine la primera etapa del proceso.

✓ Frente a la víctima, la responsabilidad civil con el condenado es solidaria.

✓ El tercero civilmente responsable goza de todas las garantías que se le

conceden al imputado.

2.2.1.6. Las medidas coercitivas.

2.2.1.6.1. *Conceptos.*

Calderón Sumarriva & Águila Grados (2010), La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones pueden alcanzar derechos fundamentales, porque estos derechos no son absolutos, existen restricciones ordinarias, impuestas por orden público bienestar general y seguridad del Estado.

En materia penal, toman el nombre de “*medidas de coerción procesal*”, a razón de que por dichas medidas se emplea la fuerza pública (violencia) para lograr garantizar los fines del proceso penal, ello sin embargo dentro del marco de la Constitución y respetando los derechos fundamentales de la persona, toda vez que el Nuevo Código Procesal Penal es de corte garantista.

Para Cubas Villanueva V. (2005), al respecto dice que “Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento”.

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculcado y sus bienes, y puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas clases.

Ore Guardia (2013), define a las medidas de coerción como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, impuestos

durante el transcurso de un procedimiento penal, con la finalidad de garantizar los fines del mismo. Las medidas de coerción, tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a la disposición de la justicia en el momento que sea necesario, pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria.

2.2.1.6.2. Principios para su aplicación.

Al respecto el artículo 253° inciso 3 del NCPP regula que los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados relativos a los derechos humanos ratificados por el Perú sólo podrán ser restringidos, en el marco del proceso penal, si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella.

La restricción de un derecho fundamental requiere expresa autorización legal; se impondrá con respecto al principio de proporcionalidad y siempre que existan suficientes elementos de convicción, y sólo tendrá lugar cuando fuere absolutamente indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesarios.

Son los siguientes:

a) La Legalidad: Solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la Ley, en la forma y tiempo señaladas por ella.

b) Proporcionalidad: Es necesario considerar que en el caso concreto, aquella constituye el necesario y último recurso o alternativa para alcanzar los fines del proceso.

c) Motivación: La imposición de las medidas coercitivas por parte del Juez requiere de modo ineludible resolución judicial especialmente motivada.

d) Instrumentalidad: Constituyen formas, medios o instrumentos que se utilizan para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal y con ello finalmente se logre el éxito del proceso.

e) Urgencia: Las medidas coercitivas sólo podrán ser impuestas cuando se pueda evidenciar la concurrencia de un verdadero peligro de ineficacia del proceso penal por la demora.

f) Jurisdiccionalidad: Sólo pueden ser impuestas, modificadas, ampliadas, suspendidas, acumuladas, por la autoridad jurisdiccional competente.

g) Provisionalidad: Tienen un tiempo límite o máximo de duración. (Calderón Sumarriva A. C., 2009)

2.2.1.6.3. *Clasificación de las medidas coercitivas.*

Las medidas de coerción se clasifican en:

✓ Las medidas de naturaleza personal.- Las que imponen limitaciones del derecho a la libertad personal.

✓ Las medidas de naturaleza real.- Las que imponen limitaciones a la libre administración o disposición de los bienes del imputado. (Frisancho Aparicio, 2009).

2.2.1.7. La prueba.

2.2.1.7.1. *Concepto.*

Calderon Sumarriva (2013), establece que la certeza que se logra a través de la actuación de los pedios probatorios juega un papel indiscutible en el momento de dictar un fallo, pues las pruebas a os autos son la base fundamental de la decisión que pondrá fin al proceso.

En Chamame Orbe R. (2012), Es todo medio lícito que contribuye a descubrir la verdad de una afirmación, la existencia de una cosa o la realidad de un hecho.

Adecuando este concepto al campo jurídico procesal (Devis Echandía, 2000) define la prueba "como el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso.

2.2.1.7.2. *El Objeto de la Prueba.*

(Arbulu Martínez, 2014) la prueba como procedimiento para acreditar o reconstruir hechos de relevancia penal propuesto por las partes, está atravesando por un conjunto de garantías que buscan darle validez, que de su actuación y valoración sustentaran sentencias de condenas o absolutorias. De allí la necesidad que desde su origen, estas no vengán viciadas o con elementos de inconstitucionalidad.

Para Calderon, (2013) dice que el objeto de la prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, Florian, citado por el mismo autor, considera que el objeto de la prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen

Se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa, por ello es que Paul Paredes refiere que: "Concluyentemente el hecho ocurrido es tanto objeto de la hipótesis de incidencia, como objeto de la prueba, o mejor dicho de los medios de prueba" (Paredes, 1997).

El objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento pudo o no haberse realizado de manera independiente al proceso, eso no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho de hagan.

De allí, que son objeto de prueba las afirmaciones sobre los hechos que se

refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito. (Neyra Flores, 2014).

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano, en el Art. 156° establece que “son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivado de un delito (Nuevo Código Procesal Penal 2012).

2.2.1.7.3. *La Valoración de la prueba.*

Sobre el tema (Carrion Lugo, 2000,) refiere que: "Podemos sostener validamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso".

En esta labor se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción deducido del contenido de cada elemento probatorio. Es la actividad efectuada por el juzgador consecutiva al examen que permite conocer el verdadero contenido de cada medio probatorio; es decir, aquella actuación analítica a posteriori de la interpretación de la misma (Colomer Hernandez I. , 2003).

(Davis Echandía, 2002.) Entonces, se puede argüir que en esta etapa se deberá aplicar un estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que por el otro, se tratará de desvirtuar éstas últimas; siendo éste un momento

culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas, han sido provechosas o inútiles.

Devis Echeandia (2000), señala que "por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido".

A su vez (Paredes, 1997) "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar".

La valoración probatoria debe ser considerada como la función donde el juez percibe los resultados de la actividad probatoria en un determinado proceso (Nieva Fenoll, 2010).

Una vez constituido los elementos probatorios sobre los cuales se debiera tomar una decisión respecto a los hechos, se configura el momento de la valoración, teniendo como pilar esencial el apoyo empírico que éstos puedan aportar de forma individual o conjunta a las diversas hipótesis que traten sobre lo ocurrido. No obstante, es menester recalcar que la prueba de manera absoluta no puede ser valorada sólo hasta ese momento, puesto que existe un momento ex ante que el magistrado efectúa durante la práctica de la prueba.

El Código Procesal Penal, en sus Arts. 158° y 159° establece que: "En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus

testimonios se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contra indicios consistentes.

El Juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

El Art. 155° del acotado Código, establece que: “La actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, Los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código. Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución. La Ley establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio. Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. La actuación probatoria se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima.

2.2.1.7.4. *El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.*

Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas –como se daba en la prueba legal–, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano (Taruffo, 2012).

El sistema en referencia no determina la manera específica en que el juez ha de ejercer al momento de aplicar la valoración libre y prudencialmente, pues hay que considerar que el magistrado debe seguir una percepción íntima e instantánea al determinar un valor probatorio, o basándose en sus creencias para poder llegar a conseguir una especie de certeza moral sobre los hechos que se han suscitado en el proceso. En buena cuenta, este sistema tenía una dificultad de que a priori no se llega a establecer algún camino por el que éste pueda dirigirse para efectuar una valoración (Nieva Fenoll, 2010).

La libertad en la apreciación de la prueba no debe generar una suerte de prueba arbitraria. Así, es preciso lo indicado por Gössel cuando señala que “el juez debe lograr su convencimiento sobre la corrección de la sentencia, basada en la apreciación de la prueba, “libre de arbitrariedad y de consideraciones ajenas al caso: los límites de la libre apreciación de la prueba son irrenunciables” (Gössel, 2007).

En el mismo sentido, entiende Florián al indicar que “la libertad del convencimiento no puede nunca degenerar en una facultad ilimitada de apreciación,

sometida a un criterio personal (...) con el libre convencimiento la ley no quiere nunca autorizar juicios arbitrarios o caprichosos” (Florián, 2002).

Si bien, la libertad para apreciar la prueba carece de reglas dirijas al juez; sin embargo, sus decisiones deben ser apreciadas según su propia convicción, pero siempre debe ser ejercida en forma respetuosa con la lógica, la experiencia y el sentido común bien establecido.

El magistrado será sometido a un método de carácter crítico, lo cual le exige un análisis exhaustivo sobre el material probatorio. Así pues, la apreciación judicial no puede dejar de lado “ni las leyes del pensamiento, ni a los principios de la experiencia o los afianzados conocimientos científicos”, ya que la convicción del juez no implica su arbitrio absoluto, debiendo sustentar su decisión en lineamientos psicológicos, experiencia, lógica y el recto entendimiento humano (Jauchen, 1992).

Por otro lado, existir una sana crítica por parte de los jueces no implica solamente que éste pueda valorar las pruebas de la manera que mejor estime, así valla acompañado de lógica y de la experiencia, sino que también está en la obligación de justificar dicha actividad.

Así, (Castillo Alva J. , 2013) indica que “la valoración de la prueba debe estar presidida y regirse según criterios de racionalidad, tanto común como científica, debidamente aceptadas dentro de la comunidad, pero en especial debe encontrarse debidamente justificada tanto en la valoración individual como en la valoración conjunta”.

Al motivar la decisión judicial, se tiene que aplicar dos operaciones de carácter esencial: (i) la descripción del elemento probatorio (ejm. el testigo digo tal o cual cosa), y; (ii) la valoración crítica (evidenciar la idoneidad en la que se apoya la decisión), lo

cual llega a la conclusión de que motivar llegar a ser “la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas” (Cafferata Nores & Hairabedián, 2008) .

En efecto, y en palabras de Alcalá Zamora si se tomase el sistema de prueba legal o tasada como una suerte de tesis y el sistema de la íntima convicción del juez como una antítesis, el sistema de la libre valoración o sana crítica simbolizaría la síntesis (Alcalá Zamora y Cartillo, 1983.).

2.2.1.7.5. Principios de la valoración probatoria.

A. Principio de Unidad de Prueba.

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. Esa evaluación conjunta que realiza el juez al apreciar los elementos de convicción aportados, brinda a las partes; el juez abandona ese criterio restringido del cual podría resultar el perjuicio de ciertos derechos. También para el juez juega un papel de suma importancia la aplicación de éste principio, pues su actividad requiere, de una paciente y sagaz atención del entorno en el cuál son

insertadas las pruebas, siempre en relación al hecho desconocido el cuál debe ser dilucidado.

Es por ello que no se puede limitar a tomar las pruebas en forma aislada, sino que deben ser apreciadas en un todo, relacionándolas unas con otras, para así determinar las concordancias y discordancias a las que se pudieran arribar. En la mayoría de los casos las pruebas no son suficientes para guiar al juez en su tarea hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero ello no puede ser justificativo para dejar de juzgar, por lo que "no hay o no camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor".

Para desplegar ésta tarea es sumamente necesario que el juez, como tal, tome todos los recaudos necesarios para así poder llegar al mayor grado de certeza posible, con el objeto de determinar la graduación del mal a ser afectado, para lo cual debe evaluar cada una de las pruebas en interrelación y dentro del contexto del procedimiento probatorio. (Carnelutti, Sentis Melendo, & Ayerra Redin, 1994).

Generalmente la prueba que se aporta a los procesos es múltiple: a veces los medios son diversos (testimonios, indicios, documentos, etc.); generalmente hay varias pruebas de una misma clase (varios testimonios o documentos, etc.). Significa este principio que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme. La Importancia de este principio quedará demostrada al tratar de la apreciación de las pruebas (Devis Echandia, 2012).

Este principio significa que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tal debe ser

examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto.

En el campo probatorio rige otro importante principio denominado “unidad de la prueba”, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones fundadas y claras sobre aquella verdad.

La actividad probatoria se desenvuelven mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto.

Esa apreciación general de las pruebas, permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Ésta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. (Ramirez Salinas, 2010)

B. Principio de la Comunidad de la Prueba.

El principio de comunidad o adquisición de la prueba, tuvo su origen en el principio de adquisición procesal, nombre instaurado por Chiovenda, que se refiere a la unidad en cuanto a la actividad procesal, estableciéndola como común a las partes.

Si bien él se refiere a la unidad con carácter general y en relación a todo el procedimiento en sí es en el procedimiento probatorio donde cobra mayor sentido, pues es allí donde el juez debe apropiarse de las pruebas para evaluarlas y fundar su decisión. Son las pruebas, las encargadas de crear certeza, indistintamente de la parte que la ofreció, pues las probanzas no tiene como fin beneficiar a alguna de las partes, sino que el benefactor directo es el proceso en sí mismo (Montero Aroca, 1998).

A este principio se le también denomina de la adquisición. Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que ella no pertenece a quien la aporta y que es improcedente pretender que sólo a éste beneficie, puesto que, una vez introducida legalmente al proceso, debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla (Devis Echandia, 2012).

Este principio determina la inadmisibilidad de la renuncia o desistimiento a la prueba ya recibida. Otra consecuencia de la comunidad de la prueba es que cuando se acumulan o reúnen varios procesos, la práctica en cualquiera de ellos vale en todos, porque si el Juez adquiere convicción sobre un hecho común a las diversas causas, sería absurdo que los efectos de esa convicción dejaran de aplicarse a ellos, a pesar de que se resuelven por una sola sentencia.

Principio de la Carga de la Prueba.

El fundamento del *onus probandi* (carga de la prueba) radica en la expresión "lo normal se presume, lo anormal se prueba". Por tanto, quien invoca algo que rompe el estado de normalidad debe probarlo "*affirmanti incumbit probatio*" que significa a quien afirma, incumbe la prueba, es decir, que la carga recae sobre el que quiere probar algo.

Principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y en circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente». En el ámbito del Derecho penal, el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestro Derecho fundamental supone una mayor carga probatoria sobre el Ministerio Fiscal o acusación particular (Gomez Pomar, 2001).

(Ortiz Sanchez & Perez Lino, 2004) Es un principio del Derecho procesal en virtud del cual se obliga a una de las partes a probar determinados hechos y circunstancias cuya falta de acreditación conllevaría una decisión adversa a sus pretensiones. La doctrina define la carga de la prueba como «regla de decisión o de juicio que permite al juzgador resolver la controversia en favor de quien no está sometido a ella, en caso de que la prueba aportada no sea concluyente» En el ámbito del Derecho penal, el principio de presunción de inocencia consagrado en nuestro Derecho fundamental supone una mayor carga probatoria sobre el Ministerio Fiscal o acusación particular.

(San Martín Castro, 2006), la institución de la carga de la prueba tiene como fundamento común al proceso civil y penal; en primer lugar, la prohibición del non liquet o absolución de la instancia, esto es que el juzgador debe resolver el fondo del asunto o controversia sometida a su conocimiento.

La carga de la prueba traslada a la acusación acreditar los hechos constitutivos de la pretensión penal, e impide que, por tanto, se pueda exigir a las partes acusadas una “probatio diabólica” de los hechos negativos. Asimismo prescribe que una vez probados los hechos constitutivos, si la defensa invoca hechos impeditivos que excluyan sus efectos punitivos, le corresponda a ella probarlo.

2.2.1.7.6. Etapas de la valoración probatoria.

A. Valoración individual de la prueba.

Observamos dos grandes fases en la valoración de la prueba: una primera que podemos denominar examen individual de las pruebas, y una segunda que llamaremos examen global de todos los resultados probatorios. No se trata de una mera cuestión metodológica sino de un mandato del nuevo Código Procesal Penal.

a.1) Apreciación de la prueba.

Valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Paul Paredes indica que: "La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar". Sobre el tema Carrión Lugo refiere que: "Podemos sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la

actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso" (Devis Echandia, 2000).

a.2) *Juicio de fiabilidad probatoria.*

El juicio de fiabilidad probatoria, está relacionado y encaminado principalmente con la comprobación como tal, y a la vez la posibilidad de que este mismo medio de prueba pueda mostrar una representación del hecho atendible, que no caiga en errores, ni en vicios. Mediante este juicio el juzgador determina que el medio de prueba presentado reúne los suficientes requisitos y características para que se constituya como tal y que además aporte fiabilidad, para en base a ello poder realizar una buena motivación. Si se trata de una prueba pre constituida, será indispensable comprobar su legitimidad y licitud.

La motivación que se realice sobre la fiabilidad probatoria deberá dejar constancia que la obtención de la fuente de prueba ha cumplido con las garantías procesales establecidas. Cuando el juzgador tome conocimiento que, lo cual no quiere decir que se invalide o se excluya la actuación, sino que su credibilidad se verá afectada y para que su eficacia persista será necesario que existan otros medios de convicción que la corroboren.

a.3) *Interpretación de la prueba.*

Consiste en que el juez determina y fija lo que ha querido transmitir la parte con la utilización del medio de prueba empleado, "no se trata de realizar resúmenes", el juez obtiene el contenido de los medios de prueba asegurándose de que los mismos guarden relación con los enunciados fácticos formulados por las partes, que sean

precisos y exhaustivos, rescatándose lo esencial de los medios de prueba, aquello que quieren dar a entender (Talavera Elguera P. , 2010).

a.4) *Juicio de verosimilitud.*

En cuanto a la motivación de este juicio de verosimilitud deberá incluir de forma expresa el resultado de dicho examen y la indicación del criterio de análisis que se ha empleado (Talavera Elguera P. , 2010).

a.5) *Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.*

Luego de efectuados estos procedimientos, el juez se encuentra ante dos clases de hechos: los inicialmente alegados por las partes y los que son considerados verosímiles, aportados a través de los diversos medios de prueba practicados; en ese momento, el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para saber si lo que las partes defienden serán confirmados o no.

Debe efectuar una comparación de los hechos antes mencionados, pues se trata de establecer qué resultados probatorios respaldan qué hipótesis o si la explican mejor.

Talavera Elguera P. (2010), “La sentencia penal...” precisa que este examen es sometido a que es un principio racional, que exige acreditar los hechos sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas y que sean esenciales y útiles para establecer los hechos, este principio tiene una doble dimensión: posteriormente considera las posibles versiones sobre este hecho, y en segundo lugar, se tiene en cuenta la dimensión global. La completitud en la valoración garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios; y evita que el juzgador pueda incurrir en la valoración unilateral de las pruebas, justificando su propio conocimiento solo en los elementos de prueba que sostengan su decisión, sin mencionar aquellos que la contradigan.

B. Valoración conjunta de las pruebas individuales.

b.1) La reconstrucción del hecho probado.

Este medio de prueba puede complementarse con otros que operan simultáneamente, inspección ocular del lugar y lo que va ocurriendo con personas o cosas, planos, croquis, fotografías, películas, cinematográficas, intervención de peritos, etc. A nuestro entender es una prueba que ha de valorarse con prudencia, pues es posible que el imputado introduzca hechos a su favor, no sucedidos en la realidad. La reconstrucción de los hechos es otro de los elementos de prueba del que dispone el juez para obtener el fin del proceso (Noguera Ramos I. , 2011).

Es el acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas.

El Art. 192° de NCPPP establece que la reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

b.2) Razonamiento conjunto.

Obando Blanco V. R. (2013), refiere que la valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El sistema jurídico, por medio del denominado "derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba.

Según el profesor Gonzales Lagier, en el razonamiento judicial los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta.

Los pilares de un razonamiento correcto se explican a través de dos principios: de veracidad y racionalidad. Además, la motivación de una resolución judicial supone una justificación racional, no arbitraria, de la misma, mediante un razonamiento no abstracto sino concreto. Esa justificación de la resolución deberá incluir: a. el juicio lógico que ha llevado a seleccionar unos hechos y una norma; b. la aplicación razonada de la norma, y, c. La respuesta a las pretensiones de las partes y sus alegaciones relevantes para la decisión. (Cas. N° 3244-2010-Lima, 2010).

El control de logicidad importa la verificación del razonamiento del juzgador, si bien es potestad reconocida al juez superior, es vital que el apelante sustente en su recurso impugnatorio el análisis de la aplicación de los principios lógicos, a efectos de evidenciar con mayor certeza los casos de irrazonabilidad de los pronunciamientos en los casos en que se presenten. Mientras que la sentencia arbitraria excede el límite de la capacidad interpretativa que el ordenamiento jurídico deja al arbitrio del juez. La categoría de sentencia arbitraria se encuentra muy vinculada con la aplicación de los principios lógicos en la elaboración del fallo.

2.2.1.7.7. *El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio.*

A. *El atestado policial.*

Concepto de atestado.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define al atestado como "el instrumento oficial en que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Aplícase especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por la autoridad gubernativa o policía judicial como preliminares de un sumario" (Ayunque, 2009).

En la práctica procesal penal del Perú, el atestado es, en palabras de Guillermo Olivera Díaz (Olivera Díaz, 1984) "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia."

Las diligencias de la policía plasmadas en un atestado policial no pueden calificarse en su conjunto como meras denuncias; es de distinguirse tres clases de actuaciones en un atestado policial: las declaraciones o manifestaciones del imputado, o testigos o identificación en rueda; los dictámenes o informes emitidos por los laboratorios científicos policiales que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial; y las diligencias objetivas y no reproducibles en juicio oral (inspección, revisión, incautación, hallazgo, pesaje, etc.) practicada con las formalidades legales, que son verdaderas pruebas (San Martín Castro, 2006).

Valor probatorio.

La ley señala que el Atestado policial tiene el carácter de prueba si es que las investigaciones policiales se han llevado a cabo con presencia del representante del Ministerio Público. En caso contrario tienen el valor de una mera denuncia (Olivera Diaz, 1986).

Según el C de PP; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código” (Jurista Editores, p. 330).

Asimismo el Tribunal Constitucional ya ha señalado respecto al valor probatorio del atestado policial que “(...) por disposición de la ley procesal específica, este, al igual que todos los medios probatorios de un proceso, deberá actuarse durante el juicio oral, que es la estación procesal en la cual el valor probatorio de los medios será compulsado y corroborado con otros medios de prueba; y los que, valorados por el criterio de conciencia del juzgador, serán determinantes para establecer la responsabilidad penal, debiendo precisar el juzgador, al expedir pronunciamiento, cuáles fueron aquellas pruebas que le llevaron a determinar la inocencia o culpabilidad del procesado. El valor probatorio del mencionado atestado, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras pruebas de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia a expedirse; de ello se infiere que el valor probatorio atribuido al atestado policial no es concreto; por lo que no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir un tema netamente jurisdiccional” (Exp. N° 616-2005-PHC/TC., 2005).

Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial.

Conforme lo establece el NCPP, se debe considerar lo siguiente:

✓ La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

✓ El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de las diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

✓ El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados NCPP

✓ Debe contener apreciaciones objetivas, basadas en hechos concretos y probados.

✓ Seguirá un proceso metodológico de análisis y síntesis.

✓ Las conclusiones deben ser breves y determinantes.

✓ La redacción se hará en tercera persona.

✓ En el documento se establecerá: La forma y circunstancias de la comisión del delito, la identificación de los agraviados, testigos y de los presuntos autores y cómplices, el grado de responsabilidad de cada uno de los implicados, consignando las circunstancias agravantes y atenuantes, los elementos probatorios del delito.

✓ El original del Atestado, con todo lo actuado, será cursado con oficio a la autoridad competente del Ministerio Público.

✓ Cuando en un hecho delictivo además de personas adultas han tenido participación menores de edad, se remitirá copia del Atestado con sus actuados al Juez de Menores.

✓ La habilidad del policía consiste en explicar en el Atestado Policial de la manera más objetiva, sistematizada y fundamentada posible, los documentos, objetos, declaraciones, pericias, etc. que constituyen prueba, para su posterior evaluación durante el proceso penal.

✓ La interpretación interrelacionada en las conclusiones de los distintos tipos de prueba recaudada por el pesquisa, permitirá describir con razonable certeza la acción (comisión de hecho atribuible al autor), la tipicidad (adecuación de la conducta a una figura legal), la antijuricidad (de qué manera la acción lesiona o pone en peligro un Interés amparado por el Derecho), la culpabilidad (manifestación libre y racional de la conducta humana) y la imputabilidad (capacidad bio-psicológica del agente de comprender la criminalidad del acto y de dirigir sus acciones).

El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del informe policial.

El fiscal orienta, conduce y vigila la elaboración del Informe Policial (Salinas Siccha, 2007),

El inciso 4 del artículo 159 de la Constitución Política, señala que el Ministerio Público “conduce desde su inicio la investigación del delito”.

En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos resultados como es natural determinará si los Fiscales promueven o no la acción penal.

El inciso 2 del Art. 60 NCPP, reitera que el Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito o finalidad los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir los mandatos de los Fiscales en el ámbito de la investigación del delito. Incluso. En efecto, se prevé que el Fiscal puede realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación tendientes a determinar si formaliza o no investigación preparatoria.

En suma, por mandato de la ley fundamental conducir no es otra cosa que dirigir, ser el titular, amo y señor de toda la investigación del delito desde que se inicia, ya sea en sede fiscal o policial.

Según el tratadista Claus Roxin, significa tener el señorío del procedimiento investigatorio. La investigación la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer en lo posible, los hechos denunciados e investigados así como individualizar a sus autores y partícipes. Para lograr tal finalidad los miembros de nuestra Policía Nacional cumplen la fundamental labor de apoyo en la realización de las pesquisas y diligencias que disponga efectuar el Fiscal responsable del caso.

El atestado en el Código de Procedimientos Penales.

El atestado policial en su Título VI artículos 59°, 60°, 61 y 62°, la Ley N° 27934 del 12 de febrero de 2003 con el Decreto Legislativo. N° 927 del 20 de febrero de 2003, que establece normas sobre esta.

De acuerdo al Art. 60 del nuevo CPP, indica que el fiscal conduce desde su inicio la investigación de delito y ante ello la PNP, está obligada a cumplir sus mandatos y lo principal, que como resultado de las diligencias que realice ya no

formulará Atestados tipificando el ilícito penal y estableciendo la responsabilidad de los presuntos autores, sino solamente un Informe, en el cual no se debe de imputar responsabilidades, no se podrá calificar, así como no debe tener conclusiones.

2.2.1.7.8 El informe policial en el Código Procesal penal.

El informe policial en el cual no hay calificaciones jurídicas ni atribución de responsabilidades, viene a reemplazar al parte o atestado policial del sistema inquisitivo, documentos en los cuales aún hoy los instructores policiales califican jurídicamente los hechos y atribuyen culpabilidad a los investigados, lesionando con tal proceder el principio constitucional genérico de presunción de inocencia que sustenta el sistema acusatorio y reconocido a nivel constitucional (f, 24, Art. 2 Constitución de 1993). Su plazo es 20 días salvo que medie detención del imputado en cuyo caso el término es de 24 horas. El Fiscal puede fijar un plazo distinto, según las características del hecho investigado.

2.2.1.7.9 Declaración instructiva.

Concepto.

Para (Cubas Villanueva V. , 1997), la instructiva viene a ser la declaración que presta el procesado ante el juez en el despacho judicial; si por razón de enfermedad, el procesado no pudiese concurrir al local del juzgado, el juez debe constituirse al lugar donde se encuentra el imputado, para recibirla.

La instructiva, conforme al Art. 124° del Código de Procedimientos Penales, empieza con los generales de ley, es decir todos los datos que sean útiles para identificar plenamente e individualizar al procesado (rasgos, fisonómicos, tatuajes, señas particulares); en cuanto sea posible se debe seguir un orden cronológicos de los

hechos; el juez realiza preguntas claras y precisas. La declaración de instructiva es una sola y exige la presencia del juez, fiscal, inculpado y su defensa.

Asimismo de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de ser analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos imputados a fin de que pueda esclarecerlo. Después de producida la intimidación por parte del Juez que es en forma clara y detallada hace de conocimiento del procesado los cargos imputados, así como circunstancias y medios incriminatorios con fechas, etc., de igual forma el Juez exhortara al inculpado para que se comporte con veracidad a fin de colaborar con la administración de Justicia, de proceder con sinceridad, arrepentimiento, demostrando colaboración de su parte se le hace conocer que conforme al artículo 136 del Código de Procedimientos Penales, en caso de hallarse culpable se le beneficiara con una pena por debajo del mínimo señalado por el delito imputado (Cubas Villanueva V. , 1997).

El Abogado Defensor prestara juramento de guardar reserva de la instructiva de su defendido.

La declaración instructiva comienza con las generales de ley, filiación, lugar y fecha de nacimiento, nombre de sus padres , estado civil , asimismo sus hábitos, antecedentes penales judiciales, del mismo modo, rasgos tipológicos como : estatura, peso, tez, color de ojos y cabello, forma de la boca , cicatrices, entre otras.

Luego se le preguntara todo aquello que ayude al buen desarrollo del proceso, como donde se encontraba el ida de los hechos, en compañía de quien o quienes se

encontraba, relación con los agraviados. Se seguirá un orden cronológico de los hechos, para ello el Juez formulara las preguntas pertinentes en relación a la declaración y sobre el hecho denunciado. Las preguntas serán claras y precisas evitando las preguntas ambiguas o capciosas.

Si el Juez formula preguntas que no se relacionan con lo investigado, el Abogado Defensor está obligado a indicar al Juez a rectificarse. Las preguntas las formula el Juez y las respuestas otorgadas por el procesado serán dictadas por el Juez al Secretario.³²

Concluido la diligencia se procederá a la firma del acta por el Juez, Fiscal, Abogado Defensor y el procesado. La etapa Instructiva es una sola (Quiroz Mendoza & Rosado Mansilla, 2001).

La instructiva en el proceso judicial en estudio

En las declaraciones Instructivas que forma parte del proceso judicial en estudio, los tres acusados, se acogió a la confesión sincera, declarando haber participado en la comisión del delito y reconocer la participación de los coautores. (Exp. N° 130-2010-0/04711-2010-0-1801-JR-PE-00).

2.2.1.7.10 Declaración de Preventiva.

Concepto.

Esta declaración de la persona agraviada quien acude ante la autoridad competente (policía judicial) o fiscal provincial, cuando se siente lesionado en sus derechos y pone en conocimiento de la forma y circunstancias en que ha sido víctima, proporciona en lo posible personas a quienes considera como autores y pide la recuperación de sus bienes.

La preventiva se toma con las mismas formalidades que los testimoniales, es decir con juramento de ley, en presencia de un abogado, no indispensable. En esta diligencia el juez debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, a exigir que acredite la preexistencia de bienes lesionados.

En esta diligencia el juez penal debe esclarecer en forma clara y precisa de los bienes de los que sostiene que ha sido víctima, e exigir que acredite la preexistencia de los bienes lesionados. A la persona agraviada también se le conoce como autor civil, no es parte del proceso penal por tanto que ha prestado su instructiva, no tiene facultades para presentar recursos o apelar. Cuando el actor civil se vea ingresar al proceso como parte se constituye como tal, mediante escrito por un abogado, señalando domicilio procesal, el juez penal resuelve constituir en parte civil desde ese momento todas las resoluciones se le hacen llegar en el domicilio procesal (Barrera Eyzaguirre).

Tanto la preventiva como la instructiva son diligencias necesarias en todo proceso penal y el juez debe recibirlas, como lo ordena la ley. Mediante ellas el juez conocerá las versiones de quien sufre el agravio y de quien lo infiere.

La declaración preventiva es facultativa, salvo cuando el juez penal o a solicitud del fiscal provincial en éstos últimos casos si es obligatoria.

La regulación de la preventiva.

La Preventiva está regulada desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (vigente al momento de la comisión del delito materia del presente caso).

2.2.1.7.11 *La testimonial.*

Concepto.

Los testimoniales son los que aportan los terceros ajenos al proceso, ante el Juez que ve la causa, prestando juramento. Dicha testimonial será valorada por el Magistrado al momento de emitir sentencia (Chamame Orbe R. , 2012).

La regulación de la prueba testimonial.

Se encuentra contenido desde el artículo 162° al artículo 171° del Código Procesal Penal.

2.2.1.7.12 *Los documentos.*

Concepto.

Documento es todo objeto material que contiene con carácter permanente, la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad (Calderon Sumarriva, 2013).

Ascencio Mellado (2003), Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios.

En sentido amplio, documento es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier estado del proceso. Estos pueden ser públicos y privados (Cubas Villanueva V. , 1997).

Existen los documentos manuscritos: impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujo, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

Regulación de la prueba documental.

Está regulado en el Artículo 184° del N.C.P.P. se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

2.2.1.7.13 La inspección ocular.

Concepto.

San Martín, (2001), citando a De la Oliva Santos, sostiene que “La inspección ocular debe realizarse siempre que el hecho investigado haya dejado vestigios materiales de su perpetración, o cuando sin dejarlos, resulte conveniente para mejor constancia, mediante la descripción de todo lo que puede relacionarse con su existencia y naturaleza.”

Es un medio de prueba de eficacia excepcional ya que consiste en el examen o reconocimiento que hace el juez o colegiado, en compañía de las partes, testigos o peritos, del lugar en el que se produjo el hecho; de manera que juzga directamente algunos elementos que son indispensables para el esclarecimiento de los hechos. Por este medio, el juez entra en contacto inmediato con los hechos materia de la investigación; esto es, el cuerpo del delito, las huellas y objetos utilizados; debe realizarse inmediatamente después de producido el delito. Permite apreciar donde se cometió el delito (Calderon Sumarriva, 2013).

De la Oliva Santos, citado por (San Martín Castro, 2001), sostiene que “La inspección ocular debe realizarse siempre que el hecho investigado haya dejado vestigios materiales de su perpetración, o cuando sin dejarlos, resulte conveniente para mejor constancia, mediante la descripción de todo lo que puede relacionarse con su existencia y naturaleza.”

Diligencia que realiza el Juez personalmente, en el lugar que tuvieron lugar los hechos delictivos (Chaname Orbe, 2012).

Regulación de la inspección ocular.

Está regulado por el Artículo 170° del Código de Procedimientos Penales que prescribe lo siguiente: Cuando el delito que se persiga haya dejado vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el juez instructor o el que haga sus veces lo recogerá y conservará para el juicio oral, si fuere posible, procediendo al efecto a la inspección ocular y la descripción de todo aquello que pueda tener relación con la existencia y naturaleza del hecho.

2.2.1.7.14 La reconstrucción de los hechos.

La reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias. Otros autores la describen de la siguiente manera:

Manuel Catacora Gonzales "Es la diligencia en la cual se procura reproducir un hecho teniendo en cuenta la declaración de los protagonistas. Esto generalmente se produce cuando un sujeto inculpaado reconoce haber efectuado un hecho y es necesario esclarecer algunas circunstancias"

Rodolfo KádagandLovatón " La reconstrucción judicial, llamada también reconstrucción del hecho, consiste sustancialmente en la reproducción artificial del

hecho delictivo, o de circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud." Víctor Cubas Villanueva.

La reconstrucción se encuentra regulada en el Libro Segundo de la Instrucción, en el Título V de los testigos en su artículo 146° (Modificado por el Artículo Único de la Ley Nro. 27055/ Pub. 24-01-99) del Código de Procedimientos Penales de 1940.

En el Código Procesal Penal de 1991 la Reconstrucción de los Hechos se encontraba regulada en el Libro II de la Investigación, en el Título V de la Prueba, en el Capítulo VI de la Inspección, Revisión y Reconstrucción en sus artículos 235°, 236° y 238°, pero dichos dispositivos han sido derogado como también sus normas ampliatorias y modificatorias, por el Numeral 2 de la Tercera Disposición Modificatoria y Derogatoria del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004, derogación que tendrá efecto a la vigencia del citado Decreto Legislativo, de conformidad con los Numerales 1 y 2 de la Primera Disposición Complementaria - Disposición Final del Decreto Legislativo N° 957, publicado el 29-07-2004.

En el Nuevo Código Procesal Penal esta institución la podemos encontrar en el Libro II Actividad Procesal, Sección II La Prueba, Título II Los Medios de Prueba, Capítulo VI Los otros Medios de Prueba, Sub Capítulo II La Inspección Judicial y la Reconstrucción. A comparación de los anteriores cuerpos legales en materia procesal penal, esta nueva promulgación otorga a la Reconstrucción de los Hechos un apartado especial que engloba los artículos 192°, 193° y 194°. Con anterioridad, era el juez el gran observador de la reanudación del drama humano a la cual era citado el representante del Ministerio Público, pero en la actualidad con el Nuevo Código Procesal Penal este fiscal asume un rol más investigativo de la circunstancia delictual.

2.2.1.8. La Sentencia.

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente.

2.2.1.8.1. Etimología.

El termino Sentencia, el cual proviene del latín Sententiam contrae una serie de significados que le dan una esencia particular al concepto de Sentencia. Sententiam proviene de “sentiens, sentientis”, “sentiré” que significa sentir.

Dicho esto, la palabra sentencia etimológicamente hablando, nos damos cuenta que una sentencia es más que la decisión de un órgano competente –el juez- hacia una persona que cometió algún fallo por el que debe ser sancionado. Una sentencia implica los sentimientos que el juzgador pueda tener frente a la controversia. Luego de esto, se aplicarían las normas correspondientes a la decisión tomada.

2.2.1.8.2. Conceptos.

La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto.

Rojina Villegas (1998), opina, por su parte, que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia "...es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes"..

Según la especialista (Bertot Yero M. C., 2008) “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.”

La Licenciada (Carrasco Espinach L. M., 2008) explica que esta constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal, obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el ius puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional.

2.2.1.8.3. *La sentencia penal.*

Toda sentencia penal y de cualquier materia, tiene que sujetarse a ciertos principios inspiradores, entre ellos la fundamentación, la motivación, exhaustividad y congruencia.

Autores como (Zavaleta Rodriguez, 2006) señalan: *"una vez que el juez ha llegado al convencimiento respecto de una tesis determinada, le toca persuadir a las partes, a la comunidad jurídica y a la sociedad en general, de los fundamentos probatorios que avalan la versión de lo sucedido."*

Al respecto, si bien, el máximo objetivo deseable, de toda sentencia penal, es resolver con absoluta justicia en base a la prueba existente; también debe buscar que todos entiendan, la corrección del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer: que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los

intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades; pero sí debemos pretender y estamos obligados a hacer, que la sentencia se justifique racionalmente ante las partes y ante todo aquél que la lea; esto quiere decir, que sea: comprensible y explicable a partir de su propia estructura lógico formal y de sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente se traducirá en una adecuada y suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el Debido Proceso y lo establecen nuestra norma constitucional y los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos y pactos internacionales. De allí, la importancia, de tener en claro algunos conceptos teóricos y técnicos esenciales, que nos ayuden a lograr tan preciado objetivo.

2.2.1.8.4. La motivación de la sentencia.

A. La Motivación como justificación de la decisión.

La motivación es el fundamento a la justificación jurídica que explica una decisión judicial dentro de un proceso. Por ello, esta garantía constitucional, es formativa del Derecho al debido proceso (Lujan Lopez, 2013).

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa (Nieto Garcia, 1998). La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

El artículo 139° de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en cualquier tipo de proceso , de tal manera que puedan conocer cuál ha

sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo. (Vargas Espinoza, 2011).

B. Motivación como discurso.

La sentencia judicial es un escrito o un discurso hablado que el derecho positivo reconoce como la conclusión de un proceso judicial. Es la decisión definitiva por un juez o un tribunal en un juicio y en una instancia determinada. Es una norma per se coercitiva de tipo totalmente individual y particular.

La sentencia judicial como tal, es un instrumento público ad solemnitatem facta, debe cumplir por sí mismo todos los requisitos formales para su validez, además, debe observarse estrictamente ciertos requisitos internos que no cumplidos acarrearán su anulabilidad o nulidad (Ojeda, 2011).

2.2.1.8.5. La función de la motivación en la sentencia.

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es

necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma (Colomer Hernandez, 2003).

2.2.1.8.6. *La motivación como justificación interna y externa de la decisión.*

La justificación interna de la sentencia se refiere a la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Alude a la coherencia lógica de una resolución judicial. En torno a este punto, debemos recordar, que desde una perspectiva lógico formal: una conclusión es necesariamente verdadera si deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas, válidas. (Atienza, 2005). La justificación interna, nos permite determinar pues, si el paso de las premisas a la conclusión tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; en suma, trata de la corrección o validez de la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia. (AMAG, 2007).

En esta tarea, el *Silogismo* es la estructura mínima de razonamiento lógico-formal, de que se hace uso, para lograr dicha *justificación interna* o lógica, de la decisión jurídica.

Con relación a ello, Aníbal Torres, señala: "*El silogismo subjuntivo es una operación lógica que consiste en que el Juez subsume los hechos -premisa menor- en la norma -premisa mayor- y la conclusión es la sentencia.*" (Torres Vasquez, 2008).

Sin embargo este tipo de silogismo no es perfecto, por ello la doctrina, se plantea otras formas más desarrolladas del silogismo, a usar en la sentencia penal; como la propuesta de Santa Cruz, quien formula un modelo más detallado, al que denomina silogismo decisional (Santa Cruz, 2000); en citamos el siguiente ejemplo:

Premisa mayor ó normativa: Si alguien mata, mediante una conducta típica y antijurídica que le sea imputable personalmente, **entonces** ha cometido delito de homicidio y se le aplicará una consecuencia penal a ser determinada por el Juez.

Premisa menor ó fáctica: **Está probado** que Juan ha matado a Pedro mediante una conducta típica, antijurídica y que le es imputable personalmente.

Conclusión: Juan ha cometido delito de homicidio y se le aplicará una pena.

La Justificación externa de la sentencia, se entiende pues: a la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al debido proceso, del contenido de las *premisas*, del silogismo planteado en la justificación interna ó estructura lógica - formal, del razonamiento judicial; es la que se ocupa del sustento de los aspectos normativos, interpretativos, dogmáticos y fáctico valorativos de la decisión judicial.

Como tal, se refiere a la justificación de la decisión del Juez, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor). Autores como Santa Cruz la denominan: justificación desde el punto de vista material (Santa Cruz J. C., 2007).

Esta delimitación y argumentación de los términos, conceptos y definiciones que se han de incluir en las premisas de la decisión judicial, se tiene que efectuar en forma previa a la justificación interna. Para justificar la premisa mayor

normativa, que tiene que ver con la parte general y especial del Derecho Penal, se tiene que hacer uso de la Dogmática jurídica, la Teoría del Delito y la Teoría de Interpretación de la Norma Penal, y otras disciplinas como la Ciencia Política o la Criminalística, todas con su vasta gama de posiciones y concepciones. Para justificar la premisa menor que se refiere a la revisión y estudio de los hechos y las pruebas, se emplea la Teoría del análisis y valoración de la prueba; en concordancia con los principios y garantías constitucionales. Todo ello, haciendo uso -además- de los aportes de las teorías de la argumentación jurídica y de la motivación y estructuración de resoluciones judiciales (Santa Cruz J. C., 2007).

2.2.1.8.7. La construcción probatoria en la sentencia.

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente (San Martín Castro, 2006).

2.2.1.8.8. La estructura y contenido de la sentencia.

Para Chamame, (2012) la sentencia contiene 03 partes:

a) Parte expositiva.- En ella se resume lo que resulte de autos: interposición de demanda, contestación, tramitación del proceso, declarando que se ha requerido el juicio por sus debidos trámites.

b) Parte Considerativa.- Es la que está guiada por la motivación, debe guiarse por la legalidad y la imparcialidad; es lo que el juez investiga respecto de los hechos

que pueden incidir en el resultado, y si estos han sido probados mediante el examen de la prueba, para determinar si los hechos son protegidos por el derecho positivo.

Parte Resolutiva.- o fallo, que debe señalar el Derecho controvertido, condenando o absolviendo al demandado, en todo o en parte; debe ser expresa y clara.

2.2.1.9. Impugnación de resoluciones.

Durante el proceso, el Juez *A Quo*, va emitir múltiples resoluciones judiciales, que en buena cuenta van a importar decisiones que inciden en el inicio, desarrollo y fin de éste. Decisiones que debido a la falibilidad del órgano judicial¹- en algunos casos, pueden ser incorrectas.

En ese sentido, dichas decisiones pueden producir agravios a uno o varios de los sujetos procesales intervinientes, dependiendo el interés que defienda cada uno; por ello, ante la eventualidad de incorrección de las decisiones judiciales, el ordenamiento jurídico, en aras de garantizar los derechos de los sujetos implicados en el proceso, tiene que establecer medios tendentes a corregir los mencionados errores, otorgándole a los sujetos que se sienten agraviados con el fallo emitido, la posibilidad de solicitar un reexamen de la decisión, ya sea al mismo órgano que lo emitió o a un órgano superior. En ese orden de ideas, es necesario el establecimiento de vías eficaces que canalizarán dichas pretensiones de corrección de los posibles errores en los que puede incurrir el órgano judicial y en consecuencia hacer que el agravio sufrido no se convierta en irreparable, estamos haciendo referencia al establecimiento de medios impugnatorios en el proceso penal.

2.2.1.9.1. *Conceptos.*

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

Como señala (Cafferata Nores, 2000) , porque se parte de la indiscutible base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos.

(Caceres Julca, 2011), en sentido amplio, los medios de impugnación, son aquellos mecanismos de impugnación que permiten solicitar la rescisión de las sentencias que hayan quedado firmes. En sentido estricto, son aquellos cuya actividad recursiva busca la reforma, modificación o rescisión de las providencias, decretos, autos interlocutorios y sentencias que no han quedado firmes, es decir, atacan aquellas resoluciones expedidas en el curso de un proceso penal, el cual se encuentra pendiente de alcanzar cosa juzgada formal.

2.2.1.9.2. *Fundamentos normativos del derecho a impugnar.*

En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad – y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta.

En nuestro país, la base legal de la necesidad de establecer medios idóneos para solicitar un reexamen de la decisión tomada por el órgano jurisdiccional, obedece una exigencia constitucional, que se desprende de manera implícita a través del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva (Constitución Política del Perú Art. 139 3., 1993) y a la vez, dando cumplimiento expreso, al Derecho a la Pluralidad de Instancia (Constitución Política del Perú Art. 139 6). Asimismo, este reconocimiento Constitucional a la Pluralidad de Instancia, no se limita solamente a nuestra jurisdicción nacional, sino que también, es reconocida por distintos documentos internacionales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.5.4, 1976) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana Sobre Derechos Humanos art. 8.2.h5, 1969), los cuales por mandato Constitucional son vinculantes a nuestro ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Art. 55° y la 4ta. Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política Peruana.

Pero el eficaz establecimiento de medios impugnatorios no se agota en la configuración de la base legal aplicable, sino en la lectura que se realice de estos dispositivos legales, es decir, lo determinante es establecer el significado de los términos utilizados para describir dicha exigencia constitucional y en ese sentido dotar de contenido a la parca frase “pluralidad de instancias” utilizada por el legislador nacional e interpretarla a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos de los que el Perú es signatario.

Así este reconocimiento nacional e internacional se justifica en razón de que los Recursos tienen un objetivo de cumplimiento al Debido Proceso.

En ese sentido, apunta (San Martín Castro, 2001) cuando nos dice que la ley fundamental consagra cuatro exigencias en materia de recursos.(...) estos son: 1) control de legalidad de las resoluciones judiciales, tanto en lo resolutivo a la cuestión de fondo como en lo concerniente a las normas esenciales que disciplinan el proceso; 2) justicia, a través de la garantía de pluralidad de la instancia, en rigor, el doble grado de jurisdicción como mínimo necesario; 3) formación de la doctrina jurisprudencial que garantice la unidad del derecho material y procesal a nivel interpretativo; y, 4) tutela de los derechos fundamentales frente a lesiones causadas por los órganos judiciales.

2.2.1.9.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

A. Los medios impugnatorios según el Código de Procedimientos Penales.

La clasificación que realiza nuestro ordenamiento procesal mediante el Código de Procedimientos Penales de 1940, vigente a la comisión del delito materia de la presente investigación, “pese a no existir una normatividad conjunta sobre los medios impugnatorios en nuestro ordenamiento procesal penal”, es la siguiente:

a1) El recurso de apelación

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, tal como señala (García Ramírez, 2010), a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas

propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella.

Para (Neyra Flores, 2014) viene a ser el medio impugnatorio por excelencia – debido a la amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada

2) El recurso de nulidad

Este nace como el medio impugnatorio de naturaleza ordinaria por excelencia, regulando incluso, los supuestos que abarcan en la actualidad el ámbito del recurso de apelación.

Así se establece el recurso de nulidad, según se desprende de la exposición de motivos del código vigente, partiendo de la premisa de haberle quitado facultad de fallo a los jueces penales y ya que el fallo solo podía ser emitido por una tribunal colegiado, se requería darle flexibilidad al juzgamiento, concediendo a las partes la posibilidad de recurrir a otro juez, siendo el mejor medio de cumplir esta regla ineludible de justicia el recurso de nulidad.

Debido a los cambios realizados, principalmente, a su ámbito de actuación que se ha visto reducido por la instrumentación del recurso de apelación; se puede definir el recurso de nulidad, siguiendo a (Doig Diaz, 2004.), como aquel recurso ordinario que introduce una modalidad restringida de apelación, que se expresa, primero, en que

no se puede ofrecer nueva prueba ni extender el objeto del proceso penal en sede suprema, y, segundo, en que no se puede condenar al absuelto.

B. *Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.*

1) El recurso de reposición

Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.

Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

El artículo 415 del NCPP, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso.

2) El recurso de apelación

El Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia por amplia libertad de acceso a éste para hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del *Juez Ad Quo* en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el *Juez Ad Quem*, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada (De La Oliva Santos, 2007).

La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello

procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad. Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

El art. 416 contempla que este recurso procederá contra:

a) Las Sentencias;

b) Los Autos de Sobreseimiento y los que resuelven Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;

c) Los Autos que revoquen la Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena;

d) Los Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventivas; y,

e) Los Autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. Contra las decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, así contra las expedidas por el Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiados, conoce el recurso la Sala Penal Superior. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal Unipersonal.

Tendrá efectos suspensivos contra las Sentencias y los Autos de Sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

La Apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida. Basta dos votos conforme para absolver el grado. (Art 420 y 421 del NCPP).

3) El recurso de casación

El concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata de un medio de impugnación extraordinario. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma).

Es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

Las causales son establecidas en el art. 429 del novísimo C.P.P. de 2004 del modo siguiente:

a) Si la Sentencia o Auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.

b) Si la Sentencia o Auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.

c) Si la Sentencia o Auto importa una indebida aplicación una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

d) Si la Sentencia o Auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.

e) Si la Sentencia o Auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

El Recurso de Casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405 debe indicar separadamente cada causal invocada.

4) El recurso de queja

(Neyra Flores, 2014) Este recurso, a diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso – apelación o nulidad, en la legislación vigente -. Así, el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnativo y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedito su derecho para solicitar al Juez A Quem, que ordene al Juez A Quo que admita el medio impugnatorio antes denegado.

2.2.1.9.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

A efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación

Los sujetos impugnantes

El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien:

- ✓ resulte agraviado por la resolución.
- ✓ Tenga interés directo
- ✓ Se halle facultado legalmente para ello.
- ✓ El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas, específicas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue robo agravado. (Expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00).

2.2.2.2. Ubicación del delito en el Código Penal.

El delito de Robo Agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188, del Código Penal. Por ello cuando se realiza la subsunción de la conducta es esta clase de delito, no basta únicamente invocar el artículo 189^a del Código Sustantivo, pues esta norma no describe conducta alguna, si no contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava (Villavicencio, p. 540).

El delito investigado se encuentra tipificado en el Código Penal exactamente en el Art. 189° en el cual expresamente se establece: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de

alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.

6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.

8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.

2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.

3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente en calidad de integrante de una organización criminal, como consecuencia del hecho, produce la muerte de la víctima o le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (Juristas, 2011).

Tipicidad objetiva.- Según (Salinas Siccha, 2004), el robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de una de las agravantes específicas caso contrario es imposible hablar de robo agravado.

Tipicidad subjetiva.- En el dolo el agente es consciente de que quiere dañar el bien jurídico y lo hace. Los delitos dolosos de comisión se caracterizan En la culpa, el

sujeto no busca ni pretende lesionar el bien jurídico pero por su forma de actuar arriesgada y descuidada produce la lesión (Juristas, 2011).

Grados de desarrollo del delito (Tentativa y consumación) En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena (Juristas, 2011).

Agravantes Los delitos contra el patrimonio están recogidos bajo la denominación genérica de delitos contra la propiedad, pero no debe entenderse en un sentido estricto, pues estos delitos también se refieren a la posesión y a otros derechos reales y obligaciones. Por eso, es preferible el término más amplio de delitos contra el patrimonio, aunque no todas las figuras recogidas en este Título se dirigen exclusivamente contra el patrimonio. Junto a los intereses patrimoniales vienen en juego otros como la vida, la libertad, etc. (Juristas, 2011).

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos estrictamente relacionados con el delito sancionado en las sentencias en estudio.

En cuanto al bien jurídico protegido debemos indicar que el delito de robo es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos, así tenemos: El patrimonio. La vida o salud - en el caso que medie violencia-, y La libertad de la persona - en el caso que medie amenaza-. Se ha concebido también como un delito complejo, pues concurren varios hechos que están vinculados por una determinada relación jurídica. Efectivamente en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza.

El patrimonio debemos entenderlo como el bien que tiene un valor económico, mediante una relación entre dicho bien y la persona, la cual tiene una protección jurídica.

Tipo Objetivo.- En cuanto al aspecto objetivo del delito de robo, debemos indicar en primer lugar que se trata de un delito común pues sujeto activo del delito puede serlo cualquier persona. La conducta prohibida del delito de robo, prevista en el artículo 188 del Código Penal, tiene los siguientes elementos:

a) **Apoderamiento ilegítimo.**- El núcleo central del delito es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo de desplazamiento físico del mismo del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. La norma penal al emplear el verbo apoderar ha definido una acción típica consistente en la posibilidad inmediata de realizar materialmente sobre el bien actos dispositivos.

Por tanto el autor debe tener la disponibilidad, la autonomía o la posibilidad física de disposición. Apoderarse es poder ejercer actos posesorios sobre la cosa durante un tiempo cualquiera, por brevísimo que sea. Ejemplo: el carterista que baja de un transporte público con la billetera de su víctima, al abordar otro vehículo que va en sentido diferente al anterior está ingresando en apoderamiento del bien. La norma penal dispone que el apoderamiento debe ser legítimo, por tanto el agente no debe tener derecho alguno de introducir el bien a su ámbito de dominio. Aquí entra a tallar el tema del consentimiento de la víctima, pues si ésta asiente que el agente se lleve el bien ya no se configurará el delito, apoderando el consentimiento como un supuesto de atipicidad. Por ejemplo: el alumno que permite que el profesor se lleve su código pues considera que le va a ser de utilidad.

b) **Sustracción del bien.**- En el delito de robo la sustracción es concebida por la norma penal como el medio para el apoderamiento. Por tanto el apoderamiento comienza necesariamente con la sustracción. La sustracción implica en sacar el bien del ámbito de custodia y vigilancia de la víctima. Ejemplo: el asaltante que le quita la

bicicleta a la víctima, sacándolo del volante y montándose él en ella, pedaleando a velocidad para escapar.

c) **Bien mueble.**- La norma penal fija como objeto material del delito el bien mueble. Al emplear la norma penal el concepto de bien en vez del de cosa, permite introducir dentro de la figura de robo, bienes no necesariamente corpóreos. El bien denota un concepto más amplio que el de cosa y se le puede definir como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico (Peña Cabrera Freryre, 2008).

En cuanto al concepto de bien mueble debemos indicar que este posee, en el ordenamiento jurídico penal, una significación más amplia que la atribuida por la norma civil. Los bienes transportables de un lugar a otro, movidos por sí mismos o por fuerzas externas son muebles para la ley penal.

d) **Ajenidad.**- El bien mueble debe ser total o parcialmente ajeno al agente. El concepto de ajeneidad tiene dos aspectos: positivo, en el sentido que el bien le pertenece a alguien y, negativo en el sentido que el bien no le pertenece al agente. Por tanto no son ajenas las res nullius, que no se encuentran sometidas a posesión de persona alguna (por ejemplo, las piedras o las conchas en la orilla del mar), las res derelictae (cosas abandonadas por sus dueños) y las res communis omnia (cosas de todos). La norma penal precisa que el bien debe ser totalmente o parcialmente ajeno, ello implica que puede concurrir el delito en el caso de copropietarios si la propiedad está dividida en partes (cuotas proporcionales).

e) **Violencia o amenaza.**- Este es el elemento que diferencia al delito de robo del de hurto. La violencia debe entenderse como violencia física, esto es la aplicación de una energía física destinada a vencer la resistencia de la víctima, por ejemplo: atar,

golpear, empujar, apretar, amordazar, etc. En doctrina se considera que la violencia que se exige para configurar el robo debe ser de cierta intensidad y amenaza para la vida o salud de las personas, por lo que el mero arrebato de un reloj no implicaría robo sino hurto. La violencia física no necesariamente debe recaer sobre el sujeto pasivo, puede concurrir sobre cualquier otra persona.

En cuanto a la amenaza ella es una intimidación que representa la sustitución psicológica de la violencia física, importa un comportamiento orientado a trabar la libertad de decisión de la víctima. La amenaza implica toda coerción de índole subjetiva que se hace sufrir a una persona a fin de quebrar su voluntad permitiendo al agente apoderarse del bien mueble. La norma penal señala que se debe amenazar a la víctima con un peligro inminente para su vida o integridad física, por tanto la amenaza debe comprenderse como posibilidad actual de violencia efectiva, debiendo ser dicha amenaza grave.

Tipo subjetivo. En lo que respecta al aspecto subjetivo del tipo, se exige que el agente actúe con dolo, esto es con consentimiento y voluntad. Pero el delito de robo exige además un elemento subjetivo especial, específicamente una especial intención, esto es que el agente actúe con el objetivo de aprovecharse del bien. El llamado *animus lucrandi*.

Siendo una especial intención el aprovecharse del bien debe estar presente en la finalidad del agente, pero no se requiere que se plasme en la realidad, así habrá delito de robo cuando el agente se llevó el televisor de una vivienda luego de golpear a su propietario, aun cuando no haya llegado a venderlo para obtener dinero por él. (Peña Cabrera Freryre, 2008).

Penalidad.- Luego de la modificación por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013, la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas

2.3. Marco Conceptual

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios, elementos.

Examen cualitativo y cuantitativo de ciertos componentes o sustancias del organismo según métodos especializados, con un fin diagnóstico.

(WordReference.com, 2005).

Calidad. El primer paso que se hace necesario llevar a cabo para poder determinar la esencia del concepto calidad que ahora nos ocupa es establecer su origen etimológico. En este sentido, tenemos que subrayar que el mismo se encuentra en la palabra latina *qualitas*, la cual a su vez procede del griego y más en concreto del término *ποιότης*.

Existen múltiples perspectivas útiles a la hora de abordar el concepto de calidad. Si nos referimos a un producto, la calidad apunta a lograr una diferenciación de tipo cualitativo y cuantitativo en relación a algún atributo requerido. En cuanto al

usuario, la calidad implica satisfacer sus expectativas y anhelos. Esto quiere decir que la calidad de un objeto o servicio depende de la forma en que éste consiga cubrir las necesidades del cliente. También puede decirse que la calidad consiste en añadir valor al consumidor o usuario. (definicion.de, 2008).

Distrito Judicial. Un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Dimensión(es). Dice relación con la descripción de los fenómenos como primer nivel de conocimiento científico, a partir de la cual el científico inferirá ciertas leyes o principios que rigen esos fenómenos. Los fenómenos son analizados por medio de métodos cuantitativos, todos ellos de naturaleza secuencial, de observación, análisis comparativo, de desarrollo y posibles de expresar en parámetros estadísticos. Este paradigma utiliza el método hipotético deductivo, que implica las pruebas de hipótesis. (investigacioneseducativasuss., 2015)

Indicador Un indicador es, como justamente lo dice el nombre, un elemento que se utiliza para indicar o señalar algo.

El indicador tiene como principal función señalar datos, procedimientos a seguir, fenómenos, situaciones específicas.

Será de rigor que el indicador contenga una extrema precisión y que se correspondan de manera coherente con el tema en análisis. (definicionabc., 2007).

Matriz de consistencia Es la herramienta que posibilita el análisis e interpretación de la operatividad teórica del proyecto de investigación, que sistematiza al conjunto: problema, objetivos, variables y operacionalización de las variables.

La matriz de consistencia, como su nombre lo indica permite consolidar los elementos claves de todo el proceso de investigación, además posibilita evaluar el grado de coherencia y conexión lógica entre el título, el problema, la hipótesis, los objetivos, las variables, el diseño de investigación seleccionado, los instrumentos de investigación, así como la población y la muestra del estudio (Rojas Saldaña, 2012).

Máximas Regla, principio o proposición generalmente admitida por quienes profesan una facultad o ciencia.

Sentencia, apotegma o doctrina buena para dirigir las acciones morales.

Idea, norma o designio a que se ajusta la manera de obrar. (Diccionario D. L., 2007).

Operacionalizar. La operacionalización es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente.

La operacionalización también establece definiciones exactas de cada variable, aumentando la calidad de los resultados y mejorando la fortaleza del diseño. (Shuttleworth, 2008).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Tercero Civilmente Responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la ley civil y no de una ley administrativa o de otra índole; es por ejemplo, la responsabilidad de los padres, tutores o curadores por los actos que cometan sus hijos menores, sus pupilos o los mayores sometidos a curatela; la responsabilidad de los patronos por los actos ilícito cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor (Cubas Villanueva V. , 1998)

Variable. Del latín *variabilis*, una variable es aquello que varía o puede variar. Se trata de algo inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que representa un elemento no especificado de un conjunto dado. Una variable es un elemento de una fórmula, proposición o algoritmo, que puede ser sustituido o puede adquirir un valor cualquiera dentro de su universo. Los valores de una variable pueden definirse dentro de un rango o estar limitados por condiciones de pertenencia (Villavicencio Chafra, 2008).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. Es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable). (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para

interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al

hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. Es el estudio que se realiza sin manipular sustancialmente la variable, quiere decir que no se variará intencionalmente las variables independientes para ver el efecto frente a otras variables. (Hernandez, Fernandez, & Batista, 2010, p.149)

Retrospectiva. Comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se

utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito de Estafa; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena principal aplicadas en la sentencias fueron de pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se encontró que la sentencia de primera y de segunda instancia sería el objeto de estudio.

El presente trabajo demuestra los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el Expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2016, pretensión judicializada en el delito de Robo Agravado, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel y la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la Republica.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó

un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Centty (2006) declara:

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64).

Teniendo como como variables las dos sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable

Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración. (p. 66).

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el

contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un

determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

36.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. *La primera etapa.* Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. *La Segunda etapa.* También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. *La tercera etapa.* Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigadora aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora empoderada de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el Expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el Expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Robo Agravado, en el Expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima- Lima, 2016.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual la investigadora) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

**SENTENCIA POR CONCLUSIÓN
ANTICIPADA DEL JUZGAMIENTO**

Lima, treinta de abril del año dos mil trece.-
VISTOS: En audiencia pública el proceso penal seguido contra **S.A.R.S., D.L.B. B. y R.G.L.** por delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en agravio de **Empresa CH.C.G. S.A. y C.E.G.N.**, en la cual los acusados **S.A.R.S. y D.L.B.B.** han manifestado su voluntad de acogerse a la institución de la conclusión Anticipada del Juzgamiento prevista en la ley veintiocho mil ciento veintidós.

RESULTA DE AUTOS: El proceso se inició con el Atestado Policial que corre de fojas 02 y siguientes, la Fiscalía Provincial Penal Formalizó denuncia a fojas 115, dictando el Juzgado Penal el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 23 de noviembre de 2011, que corre a fojas 133, luego de los cual se desarrolló la causa conforme a su naturaleza ordinaria correspondiente. Concluida la investigación, a fojas 716 el Ministerio Público formuló la acusación fiscal pertinente, en merito a la cual, se dictó el Auto superior de enjuiciamiento, y estando a que se ha iniciado la audiencia pública, conforme se aprecia de las actas respectivas,

	habiéndose acogido los acusados S.A.R.S. y D.L.B.B a los alcances de la ley veintiocho mil ciento Veintidós, la causa a quedado expedita para dictar sentencia Atendiendo a lo siguiente.												
Postura de las partes							X						

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N°28223-11-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima– Lima 2016.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>ANTECEDENTES:</p> <p>CARGOS DE LA ACUSACIÓN:</p> <p>1. HECHOS:</p> <p>Se imputa a los acusados que con fecha 13-11-2011 Cerca de la 01.30 horas aproximadamente, por información de vecinos del Inmueble sito en Avenida los Cóndores Mz-A , lote 18 del Centro Poblado menor de Santa María de Huachipa , se tomó Conocimiento de un robo en dicho lugar, por lo que se constituye A la zona personal policial observado a los vehículos de placa De rodaje TIG-796 Y A1G-691 que circulaban de manera Sospechosa, por lo que se procedió a intervenir a los mismos a la Altura del frontis del inmueble señalado, y al registrarse el Vehículo de placa TIG_796 era conducido por S.A.R.S. se halló 01 máquinas</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de soldar color azul , 01 bomba color amarillo, rojo y plateado, 01 taladro Color negro con anaranjado, 01 maquina cortadora marca Crown, 01 maquina cortadora marca Bosch, 01 motobomba Color amarillo , rojo y plomo, 03 cajas portátiles color negro Conteniendo un taladro marca Bosch, 01 motosierra marca stihl-070 Color negro con anaranjado ; asimismo en el vehículo placa A1G-691 conducido por B.B. se halló 01 caja de Herramientas color negro conteniendo llaves de diferentes Medidas , 01 cortadora de madera marca Bosch, una maquina Cortadora Skil-Saw, 01 taladro marca Bosch con su caja, 01 Cortadora de cemento marca Bosch, un esmeril marca Black And Decaer color naranja, 01 maquina esmeril marca Bosch, 01 Caja azul marca Rimas conteniendo diversas herramientas, 01 Bolsa negra de tela color negro conteniendo llave estilson , 01 Caja color azul conteniendo aldabas , 01 esmeril marca Bosch, 01 maquina soldadora marca sozandinas, 01 aplanadora marca Waker, y 3 cables de extensión eléctrica.</p> <p>2. TIPO LEGAL POR EL QUE SE ACUSA:</p> <p>Estando a la conducta imputada, esta se adecua al tipo penal Prescrito en el artículo ciento ochentiocho como tipo base, con Las agravantes previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, bajo el nomen juris de delito contra el Patrimonio-ROBO AGRAVADO, adecuándose por tal el hecho instruído a la Descripción que de éste se hace en la ley penal.</p>											40
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Motivación de la pena	<p>3. POSICIÓN DEL IMPUTADO FRENTE A LA ACUSACIÓN. Que , al instalarse el juicio oral los acusados S.A.R.S. y D.L.B.B. aceptaron su participación en los hechos y manifestaron su voluntad de acogerse a la institución de la Conclusión Anticipada del Juzgamiento, prevista y establecida en la ley veintiocho mil ciento veintidós, expresando su conformidad con los términos de la acusación fiscal. La Conformidad expresada por los procesados fue previamente Consultada con su abogado defensor quien ratifico lo Manifestado por sus patrocinados y alegó en favor del mismo la Mejor consideración de la sala en beneficio de sus defendidos Porque se encuentran arrepentidos.</p> <p>4. ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116 La conformidad manifestada por los acusados S.A.R.S. y D.L.B.B. comprende la aceptación de los Hechos materia de acusación , responsabilidad penal, pena y Reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del Imputado no se limita al hecho, sino que también alcanza a las Consecuencias jurídicas del delito (conformidad absoluta) por lo Que se cumplen los presupuestos necesarios para su Procedencia establecidos en el ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116, acorde con lo prescrito en el artículo 5° de la ley Número 28122.</p>						X					
-----------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>5. DEL DAÑO CAUSADO A LA VICTIMA Y SU REPARACIÓN: Para efectos de fijar la reparación civil se tiene en consideración el daño sufrido por la parte agraviada estando a que la empresa CH.C.G.S.A. SÍ recuperó los bienes Que les fueron sustraídos y apoderados por los acusados, mientras que el agraviado G.N. NO recuperó los bienes que le fueron robados, aunado a que el hecho se produjo durante la noche, a mano armada y con pluralidad de atacantes</p> <p>6. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A IMPONERSE:</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Que, para efectos de la graduación de la pena a Imponérsele al encausado, debe considerarse los extremos de la conminación penal para el delito y el pedido de pena Formulado en la acusación fiscal , a fin de proceder a determinar la pena básica el delito y a continuación Establecer la pena concreta a imponer al acusado, Debiendo asimismo valorarse cada una de las Circunstancias especiales o genéricas, cualificadas o Atenuantes que concurren periféricamente con la Conducta delictiva, en concordancia con los presupuestos Necesarios para la fundamentación, determinación e Individualización judicial de la pena contenidos en los Artículos 45 y 46 del Código penal, por lo que se tiene en Cuenta:</p> <p><u>En primer lugar:</u> El Principio de proporcionalidad y Razonabilidad de la pena consagrado en el numeral ocho Del Título Preliminar del código penal; estando a que la Empresa CH.C.G.S.A. SÍ recuperó los bienes que le fueron sustraídos y apoderados por los acusados, Mientras que el agraviado</p>						X					

<p>G.N. NO recuperó los bienes que le fueron robados, aunado a que el hecho se produjo Durante la noche, a mano armada y con pluralidad de Atacantes.</p> <p><u>En segundo lugar:</u> La condición socio económica del encausado, de la que pueda deducirse que éste sufre Carencias sociales que pudieron haber influido en su Determinación criminal, estando a que los acusados S.A.R.S. y D.L.B.B han declarado en sus instructivas ser De ocupación taxistas, por lo que se colige que se trata de Personas sin mayores recursos económicos, circunstancia Genérica que constituye un indicio social y Que pudo llevarlos a delinquir.</p> <p><u>En tercer lugar:</u> Que, los encausados en el juicio oral, aceptan acogerse a la conclusión anticipada de los debates orales admitiendo los cargos, por lo que le Corresponde el beneficio de la rebaja de un séptimo de la Pena concreta a imponer en interpretación analógica del Artículo 471 de Nuevo Código procesal penal y en Concordancia con lo señalado en el ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116(párrafo 23).</p> <p><u>En cuarto lugar:</u> El acusado B.B. SÍ registra antecedentes penales anteriores POR ROBO AGRAVADO Correspondientes al año 2006, conforme fojas 165, mientras Que el acusado R.S. NO registra Antecedentes penales conforme fojas 166, situación que Tomará en cuenta éste colegiado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°28223-11-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima– Lima 2016.

Descripción de la decisión	ARCHIVÁNDOSE el proceso en la forma y modo de ley, con conocimiento de juzgado de origen. S,S, EGOAVIL ABAD PRESIDENTE Y D.D. PEÑA BERNAOLA JUEZ SUPERIOR YNOÑAN VILLANUEVA JUEZ SUPERIOR						X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°28223-11-0-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima – Lima 2016.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2016.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N°. 3288-2013 Lima Conformidad procesal en la determinación de la pena Sumilla.: En la determinación judicial de la Pena, el sometimiento de los imputados a la Conclusión anticipada, prevista en la ley N°28122, no se equipara a confesión sincera, si la autoincriminación no fue</p>					X							
													8

Postura de las partes	<p>persistente en las diversas etapas del proceso. Lima, veinte de junio de dos mil catorce VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por El representante del Ministerio Público, contra la sentencia Conformada de fojas setecientos noventa y uno, del treinta de abril De dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.</p>				X								
------------------------------	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°28223-11-0-1801-JR-PE-00del Distrito Judicial de Lima.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de la pena, en el expediente N°28223-11-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO</p> <p>Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso Formalizado de fojas ochocientos siete-A, alega que la pena impuesta Resulta diminuta y no guarda relación ni proporción con la conducta desplegada por los ahora sentenciados, tampoco con la forma y modo en que se perpetro el delito materia de proceso. Precisa que es importante destacar que el accionar de los procesados fue extremadamente peligrosa, pues ejecutaron el hecho utilizando armas de fuego, no dudaron en ejercer violencia física sobre la víctima C.G.N. al golpearlo con la cachea del revólver, a quien incluso amenazaron para que no diera aviso de lo sucedido.</p> <p>Que por todo ello, aunado a sus condiciones personales, se Justificaba la imposición de la pena más gravosa (doce</p>					X					40	

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>años de pena privativa de libertad, como propuso el Ministerio Público).</p> <p>Segundo. Que de la acusación fiscal, de fojas setecientos dieciséis y subsanación a fojas setecientos cuarenta fluye que el trece de noviembre de dos mil once, como a la una hora con treinta minutos aproximadamente, por información de los vecinos del inmueble ubicado en la Avenida los Cóndores, manzana A, lote ocho, del Centro Poblado Menor de Santa María de Huachipa, se tomó conocimiento de que se producía un robo en dicho lugar. Es así, que personal policial de la DIVINCRI chaclacayo-Lurigancho, se Constituyó para verificar dicha información, observando en el lugar los Vehículos con placas de rodaje T1G-setecientos noventa y seis y A 1G-Seiscientos noventa y nueve, que circulaban de manera sospechosa;</p>						X					
	<p>Por lo que se procedió a intervenir a los mismos a la altura del frontis De la manzana A, lote dieciocho, de la Avenida los Cóndores y en el vehículo de placa T uno G-setecientos noventa y seis, que era conducido por S.A.R.S. Al realizar el registro vehicular, se encontró: una máquina de soldar Color azul, una bomba motor de colores amarillo, rojo y plateado, un Taladro de color negro con anaranjado, una maquina cortadora Marca Crown, una maquina cortadora marca Bosch, Olmotobomba De colores amarillo, rojo y plomo, tres caja protátiles de color negro Que contenían un taladro marca Bosch, una motosierra marca Stihl Cero setenta, de</p>					X						

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>color negro con anaranjado. Asimismo, en el Vehículo de placa A uno G-seiseientos noventa y uno, conducido por Dedicación Limber Barreto Baltazar , se halló una caja de herramientas De color negro con diversas llaves de diferentes medidas , una Cortadora de madera marca Bosch, una maquina cortadora marca Skil-Saw, un taladro marca Bosch con su respectiva caja de color azul, una cortadora de cemento marca Bosch, un esmeril marca Block Decaer color anaranjado , una maquina esmeril marca Bosch, una Caja azul de marca Rimas que contenía diversas herramientas, una Bolsa de tela de color negro con una llave Estilson , una caja color azul Con aldabas, un esmeril marca Bosch, una maquina soldadora marca Sozandinas una aplanadora marca Waker y tres cables de extensión eléctrica.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>Tercero. Que el tribunal de instancia condenó a los procesados, D.L.B.B. y S.A.R.S. Como autores de delito contra el patrimonio, robo con agravantes (artículo ciento ochenta y ocho con las agravantes previstas en los Numerales dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal), a siete años de pena privativa de libertad.</p> <p>Cuarto. Que la pena conminada para este delito (robo con las agravantes precisadas en los numerales dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal) tiene un rango no menor de doce ni mayor de veinte años, luego se tiene que la pretensión punitiva fiscal-fojas setecientos dieciséis- para D.L.B.B. y S.A.R.S., doce y quince años, respectivamente.</p> <p>Quinto. En lo que respecta a la pena impuesta los encausados D.L.B.B. y S.A.R.S., Con el asesoramiento de sus abogados defensores, se sometieron a los Alcances de la conclusión anticipada del debate oral-véase acta de fojas setecientos ochenta y cuatro-, lo que dio lugar a la sentencia.</p> <p>Conformada materia de impugnación.</p> <p>Sexto. Que el acuerdo plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento Dieciséis , del dieciocho de julio de dos mil ocho , declaró , en vía de Integración jurídica – analogía-,que toda conformidad procesal, si Reúne los requisitos legales establecidos tiene como efecto jurídico Favorecedor el beneficio de reducción del quantum de la pena. Esta Reducción – que conlleva la conformidad procesal- constituye un último Paso en la</p>						<p style="text-align: center;">X</p>					
--	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

<p>individualización de la pena. En efecto, fijada la pena con Arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, luego de haber determinado el marco penal abstracto, y a Continuación el marco penal concreto, como consecuencia de Diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y Concurso de delitos, corresponde como última operación, fijar los Efectos de la conformidad.</p> <p>Séptimo. Que , en el caso sub lite, el tribunal de instancia no realizó Una correcta determinación judicial de la pena ; puesto que en el Fundamento jurídico sexto de la resolución recurrida , no se advierten circunstancias atenuantes que permitan una disminución de la pena por debajo del mínimo legal invocad por el representante del Ministerio Público en su acusación fiscal-fojas setecientos dieciséis-; en Tal sentido se tiene que el colegiado no pondero de forma Adecuada que el evento delictivo se perpetro a través de Circunstancias agravantes comunes-durante la noche,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°28223-11-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima

Descripción de la decisión	SAN MARTIN CASTRO PRADO SALDARRIAGA RODRIGUEZ TINEO SALAS ARENAS PRÍNCIPE TRUJILLO						X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°28223-11-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima. 2016.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
			1	2	3	4	5										
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						58	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		40	[33- 40]							Muy alta
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]							Alta
		Motivación de la pena						X		[17 - 24]							Mediana
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]							Baja
										[1 - 8]							Muy baja

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					x				[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión							x	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N°28223-11-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Robo Agravado del expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima, fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Corte Superior de Justicia de Lima Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel, de la ciudad de Lima, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango **muy alta, muy alta y alta** respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, calificación jurídica del fiscal y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que se está contribuyendo a sustentar las críticas y desconfianza que generalmente revelan las encuestas de opinión respecto al sistema de administración de justicia, y hasta se podría estar fundando las críticas que se vierten a la labor jurisdiccional, lo que debería tomarse en cuenta por parte de los jueces con la finalidad de asegurar una óptima comunicación entre los órganos jurisdiccionales y los usuarios del sistema judicial, así como con la sociedad en su conjunto, toda vez que la sentencia es un acto de comunicación entre el estado y los justiciables. (Colomer 2003).

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los 5 las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte considerativa contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el esclarecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de la imputación, así como de las razones jurídicas aplicadas a dichos hechos debidamente establecidos.

Esta parte también puede adoptar nombres como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. (Sn Martin, 2006), siguiendo a Cortez 2001, ha referido que la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, que sirva para determinar si el acusado es o no responsable penal.

Con respecto a la motivación de los hechos puede afirmarse que en la sentencia en estudio se aplicó parcialmente ya que el juzgador no aplico las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta, y de la sana critica.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte suprema de Justicia de la Republica – Sala Penal Transitoria, de la ciudad de Lima cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad.

Como refiere (Vescovi, 1988) debe tenerse en cuenta los extremos impugnatorios, fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios, el pedido que se pretende alcanzar.

Esta parte es igual que en la primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución, y debe constar con el encabezamiento (lugar y fecha del fallo, número de resolución, indicación del delito, del agraviado, generales de ley del acusado, órgano jurisdiccional que expide la sentencia, nombre del juez o jueces, objeto de la apelación. (Talavera, 2011).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, 5 de los 5 parámetros previstos, la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, 5 de los 5 parámetros previstos, la claridad.

Analizando, el hallazgo en el expediente en estudio, se puede decir que al haberse obtenido un rango alta en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, el juzgador ha omitido motivar claramente las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia; también se ha observado que en cuanto a la motivación de la pena, no se ha fundamentado la individualización de la pena, la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad y la apreciación de las declaraciones del acusado.

Esta parte de la sentencia comprende la valoración probatoria, los fundamentos jurídicos y la aplicación del principio de motivación, conforme a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia (Vescovi 1988)

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y la claridad.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en cuanto al principio de correlación, su rango es muy alta, lo que equivale que solo se ha cumplido con 5 parámetros, evidenciando que se aprecia la fundamentación de: la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate y la correspondencia con la parte expositiva y considerativa. Sin embargo, sobre la descripción de la decisión, donde se obtuvo un rango de muy alta, puede afirmarse que hay evidencias que existe un pronunciamiento que permite entender la decisión final, asegurando la ejecución de la sentencia en sus propios términos, es decir tal y conforme se decidió en última y definitiva instancia. Todo ello se aproxima a lo que expone (Leon 2008 & Colmer 2003) quienes sostienen que la descripción de la decisión debe evidenciar claramente el pronunciamiento que logre un entendimiento en la decisión final de una sentencia.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Robo Agravado, en el expediente N°28223-2011-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima, de la ciudad de Lima, fueron de rango **muy alta y muy alta**, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima Cuarta Sala Penal para procesos con reos en cárcel, donde se resolvió: Condenar a **S. y D.** como autores del delito contra el Patrimonio, modalidad de Robo Agravado, agravio de **E.**

A quienes le impusieron: a **S.** siete años de pena privativa de la libertad efectiva, que será computada desde el 23-11-2011, hasta el 22-11-2018; a **D.** siete años de pena privativa de la libertad efectiva, que será computada desde el 23-11-2011 vencerá El 22-11-2018- y les fijaron en la suma de seis mil nuevos soles el monto de la reparación civil, que deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados. Expediente N° 28223-11-0-1801-JR-PE-00

Se determinó que su calidad fue de **rango muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy **alta**; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy **alta**; porque se encontraron se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, calificación jurídica del fiscal y la claridad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy **alta**; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, y la claridad.

La calidad de motivación del **derecho** fue de rango muy **alta**; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy **alta** porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy **alta**; porque se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia

mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Corte suprema de Justicia de la Republica – Sala Penal Transitoria, de la ciudad de Lima donde se resolvió: que no habría Nulidad en la sentencia conformada de fojas setecientos Noventa y uno, del treinta de abril de dos mil trece, que condenó a D. y S., como autores del delito contra el patrimonio, robo con agravantes, en agravio de E.; así mismo No haber nulidad en la propia sentencia, en el extremo que impone a los citados encausados siete años de pena privativa de libertad; y la reformaron imponiendo: doce y quince de pena privativa de libertad para D. y S., respectivamente; las mismas que con el descuento de la carcelería que ambos sufren desde el trece de noviembre de dos mil once, mismas que vencerán para R. S. el doce de noviembre de dos mil veintitrés, y para B.B. el doce de noviembre de dos mil veintiséis. Expediente N°28223-2011-0-1801-JR-PE-00

Se determinó que su calidad fue de rango **muy alta**, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango **muy alta**; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango **alta**, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la **motivación de los hechos** fue de rango muy **alta**; porque en su contenido, se encontraron se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy **alta**; porque en su contenido se encontraron se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy **alta**; se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos, la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy **alta**; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido a los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar Gorrondona, J. L. (2001). *Cosas Bienes y Derechos Reales (Derecho Civil II)* (Segunda Edición ed.). Caracas: Editorial Ex-Libris, C.A.
- Alcaraz Varó, E. (2008). Diccionario de terminos jurídicos. 10. ed. Barcelona: Editorial Arie.
- Anselm Ritter von Feuerbach, P. J. (1813). Código Penal de Baviera . Baviera , Alemania.
- Armienta Calderón, G. (1991). *Conceptos de jurisdicción y competencia*. México: Biblioteca jurídica virtual de la UNAM.
- Ascencio Mellado, J. M. (2003). Derecho Procesal Penal. 2da Edición. Valencia.
- Bailón Valdovinos, R. (2003). Derecho Procesal Penal: a través de preguntas y respuestas. México: Limusa.
- Balbuena, Pedro; Díaz Rodríguez, Luz ; Tena De Sosa, Felix Maria. (2008). Los Principios Fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo, Republica Dominicana: Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS)Universidad Iberoamericana (UNIBE).
- Barman, J. (1986). Derecho Procesal Penal. En J. Barman, *Derecho Procesal Penal* (págs. 48-49). Buenos Aires, Argentina: Palma.
- Barrera Eyzaguirre, J. (s.f.). *Yacum*. Obtenido de Yacum:
http://html.yacum.com/proceso-penal-sumario_1.html
- Beccaria, C. (1974). En *De los Delitos y de las Penas* (2da Edición ed., pág. 119). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Beccaria, C. (1974). Presuncion de Inocencia. En C. Beccaria, *De los Delitos y de las Penas* (2da Edición ed., pág. 119). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Beccaria, C. (1994). *De los delitos y de las penas Trad. Al cast. JuanAntonio de las Casas*. Madrid: Altaya.
- Bejarano, A. L. (Octubre de 2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Recuperado el 02 de Junio de 2015, de www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Beling, E. (1943). *Derecho procesal penal Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Comparado*. Córdoba, Argentina: Impr. de la Universidad.

- Bentahm, J. (1971). Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I. En J. Bentahm, *Tratado de las Pruebas Judiciales. Volumen I* (pág. 21). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Bernales Ballesteros, E. (1997). La Constitución de 1993. Lima: Editorial Grijley.
- Bertot Yero, M. C. (2008). La sentencia Penal en Cuba. *Curso de Profesores Vascos*. La Habana, Cuba: Unión Nacional de Juristas de Cuba.
- Bertot Yero, M. C. (2014). Justicia y Derecho . *Revista del Tribunal Supremo Popular*, 23.
- Biblioteca Juridica, V. (29 de septiembre de 2015). *La Administracion de Justicia en el Peru*. Obtenido de La Administracion de Justicia en el Peru: <http://guerrerochavez.galeon.com>
- Binder, A. M. (1993). Introducción al Derecho Procesal Penal. En A. M. Binder, *Introducción al Derecho Procesal Penal* (1ra Edición ed., pág. 120). Buenos Aires: Ad Hoc.
- Bonilla Sanchez, J. J. (2010). Especial de Justicia en España. *Utopía*, 3.
- Bovino, A. (2005). Principios Políticos del Procedimiento Penal. En A. Bovino, *Principios Políticos del Procedimiento Penal* (pág. 37). Buenos Aires, Argentina: Del Puerto.
- Bramont, L. M. (2002.). *Manual de Derecho Penal. Parte general* (Segunda Edición ed.). Lima, Perú: Edit. Jurídica Grijley.
- Burgos Ladron de Guevara, J. (2010). Aspectos Actuales del Proceso Penal en España. (pág. 280). Porto Alegre: Pontificia Universidad Catolica de Rios Grande.
- Burgos Mariños, V. (2002). El Proceso Penal Peruano: una Investigacion sobre constitunacionalidad. Lima, Lima, Perù: Universidad Nacional Mayor de San Marcos - Biblioteca.
- Bustamante Alarcon, R. (2001). Derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima.
- Caballenas, G. (1986). . Diccionario Enciclopédico de Derecho usual. Buenos Aires.
- Cabanellas, G. (1977). "Diccionario de Derecho Usual". Buenos Aires: Editorial Heliasta.Tomo I.
- Caceres Julca, R. (2011). *Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal*. Lima: Juristas Editores E.E.R.L.

- Cafferata Nores, J. (2000). *Proceso Penal y Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto.
- Cárdenas Rioseco, R. F. (2006). "La Presunción de Inocencia". MEXICO: Editorial Porrúa S.A.
- Caro Coria, D. C. (2007). *Trascendencia para la Tipicidad y la Antijuricidad Penal*. Lima: Segunda Edición.
- Carocca Pérez, A. (1997). Las garantías constitucionales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva en España. Trujillo: Normas Legales N° 257.
- Carrasco Espinach, L. M. (06 de Junio de 2008). Casación, motivación de sentencia y racionalidad. *Revista Justicia y Derecho*(10), 39.
- Carrasco Espinach, L. M. (2009). Justicia y Derecho. *REVISTA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR*, 14.
- Castillo Alva, J. L. (2004). Principios del Derecho Penal: Parte General. *Gaceta Jurídica*. Lima, Perú.
- Chamame Orbe, R. (2012). *Diccionario Jurídico Moderno* (Octava Edición ed.). Arequipa, Perú: Adrus.
- Charles Dunlop, V. M. (2008). *Curso de Derecho Penal Especial*. Santo Domingo: Editorial Tavares.
- Clariá Olmedo, J. (1962). Tratado de derecho procesal Penal. Buenos Aires: Ediar Tomo 5 .
- Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. Valencia, España: Tirant to Balnch.
- Código de Procedimientos Penales. (1940). *Art. 122°*. Diario Oficial El Peruano.
- Código Procesal, P. (29 de Julio de 2004). Correlación entre la Acusación y la sentencia. *Código procesal Penal*. Lima, Lima, Perú: Ministerio de Justicia.
- Colegio de Abogados, L. (19 de Septiembre de 2013). *slideshare*. Recuperado el junio de 2015, de slideshare: <http://es.slideshare.net/jorgelreyesh/sexta-unidad-el-proceso-penal-peruano>
- Colmer hernandez, I. (2003). La Motivación de las Sentencias: Sus exigencias Constitucionales y Legales. Valencia: Tirant To Blacnh.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú.

- Constitución, P. D. (29 de Diciembre de 1993). *Constitucion Politica Del Perú. Constitución Política Del Perú*. Lima, Perú: Congreso Constituyente Democrático.
- Convencion Americana Sobre Derechos Humanos art. 8.2.h5. (22 de noviembre de 1969). *Convencion Americana Sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.
- Cosntitucion Politica del Perú Art. 139 3. (1993). Lima, Perú.
- Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cubas Bravo, J. A. (25 de octubre de 2007). *ussvirtual.edu.pe*. (P. Juridica, Editor, & U. S. Sipan, Productor) Recuperado el 06 de junio de 2015, de *ussvirtual.edu.pe*: <http://www.ussvirtual.edu.pe>
- De La Cruz Espejo, M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú: Fecat.
- De la Cuesta Aguado, R. (2006.). *Tipicidad e imputación objetiva*. Buenos Aires, Argentina: Cuyo.
- De La Oliva Santos, A. (2007). *Derecho Procesal Penal* (8va Edición ed.). Madrid, España: Editorial Universitaria Ramon Areces.
- dercholaGuía2000. (24 de Junio de 2010). *La Guía*. Obtenido de La Guía: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/vicios-de-la-sentencia>
- Devis Echeandia, H. (2000). *La Valoracion de la Prueba: Derecho y Cambio Social* (2da Edición ed.). Buenos Aires, Argentina: Depalma.
- Devis Echeandia, H. (2000). Compendio de la Prueba Judicial. En H. Devis Echeandia, *Compendio de la Prueba Judicial* (Vol. I, págs. 20-21). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Devis Echeandia, H. (2000). Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I. En H. Devis Echeandia, *Compendio de la Prueba Judicial. Tomo I* (pág. 16). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Diccionario, D. L. (2007). Diccionario, De La Lengua Española. *Diccionario, De La Lengua Española*. Larousse Editorial, S.L.
- Diccionario, d. l. (2009). Motivación. *Diccionario Enciclopédico Vox 1*. España: Larousse Editorial, S.L.

- Doig Diaz, Y. (2004.). *El sistema de recursos en el proceso penal peruano*. Lima: Anuario.
- Eser, A. (1998.). *Temas de Derecho Penal y Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Esparzar, L. (1984). El principio del proceso debido - ob. cit. citando la S. TS del 12 de junio. Iñaki.
- Exp. N.º 549-2004-HC/TC Lima , Exp. N.º 549-2004-HC/TC Lima (Tribunal Constitucional 21 de Enero de 2005).
- Exp. N.º 618-2005-HC/TC Lima , Exp. N.º 618-2005-HC/TC Lima (Tribunal Costitucional - Caso Ronald Winston Díaz Díaz 08 de Marzo de 2005).
- Ferrajoli, L. (1999). *Derechio y Razòn. Teoria del Garantismo Penal, 2da*. Madrid, España: Trotta.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. Mexico: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Foschini, G. ., (1965). *Sistema Procesal Penal*. Milán: Giuffrè.
- Franciskovic Ingunza, B. (2002). *Derecho penal parte General*. Italia: Lamia 3ra edición .
- Franciskovic Ingunza, B. A. (2002). *La Sentencia Arbitraria por falta de Motivacion en los hechos y el Derecho*. Obtenido de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/instituto/revista/articulos>
- Gandulfo, E. (2009). ¿Qué queda del Principio de Nullum Crimen Nulla Poena sine lege? (U. C. Coquimbo, Ed.) *Politica Criminal*, 1-90.
- Garcia Ramirez, S. (2010). *La reforma penal constitucional*. México, Mexico: Porrúa.
- Gimeno Sendra, V., & Moreno Catena, V. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: COLEX.
- Gómez Orbaneja, E. (1959). *Derecho Procesal Penal (5ta Edición ed.)*. Madrid, España: A.G.E.S.A.
- Gonzales Pérez, J. (1984). *El derecho a la tutela jurisdiccional*. Madrid: Ed. Civitas.
- Gonzáles Pérez, J. (1999). El Juez y la Magistratura. *XI Congreso Internacional de Derecho Procesal* (pág. 486). Viena: Rubinzal-Culzoni Editores.
- González Castillo, J. (2006). La Fundamentacion de las Sentencias y su Sana Crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93-107.

- Guasp Delgado, J. (1981). *La pretensión procesal*. Madrid: Ed. Civitas.
- Guzmán Tapia, J. (2011). *sistemas.amag.edu.pe*. Obtenido de sistemas.amag.edu.pe: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/sem_razo_juri_redac_resol/411-447.pdf
- Hassemer, W. (1988). *La persecución penal: legalidad y oportunidad*. Revista Jueces para la Democracia,.
- Hurtado Pozo, J., & Prado Saldarriaga, V. R. (2011). *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Lima: Idemsa.
- Leon Pastor, R. (01 de Julio de 2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Ira*, 174. Lima, Lima, Peru: Innversiones VLA & CARSCR Ltda.
- Lex coto Abogados : hurto, robo, estafa*. (2012). Recuperado el 2015 de Mayo de 30, de http://www.lexcoto.es/servicios/derecho_penal/hurto_robo_estafa/
- López Betancourt, E. (1994). *Teoría del Delito*. . Mexico: Porrúa.
- Lovaton Palacios, D. (2012). Los principios constitucionales de la independencia .
- Magalhães Gomes, F. A. (1995). , *Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva*. Santiago: Conosur.
- Maier, J. (1989). *Derecho procesal penal argentino*. Buenos Aires, Argentina: BINDER, A.
- Manzini, V. (1951). *Tratado de Derecho Procesal Penal*,. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América,.
- Marcelli W. (1986). Código de Procedimiento Penal y el juez legal - revista Modern Times por el derecho penal. 59 y ss.
- Maturana Miquel, C. (2006). *Derecho Procesal Orgánico* . Santiago: Universidad de Chile.
- Mayer Max, E. (1915). *ratado de Derecho Pena*. Alemania.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal como procedencia del Recurso de Apelacion especial*. Guatemala, Guatemala: universidad San Carlos de Guatemala.
- Mazariegos Herrera, J. F. (2008). *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. Guatemala, Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.

- Mir Puig, S. (2003). Derecho Penal Parte General. En S. Mir Puig, *Derecho Penal Parte General* (7ma Edición ed., pág. 74). Barcelona, España: Editorial Ariel.
- Miranda Estrampes, M. (05 de Mayo de 2012). Poder Judicial. *Aequitas*, 18. Obtenido de Poder Judicial.
- Mixán Mass, F. (1987). La motivación de las resoluciones judiciales - Debate Penal. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo N° 2.
- Mixán Mass, F. (1988). *Derecho Procesal Penal*. Lima, Peru: Ediciones jurídicas.
- Montañés Pardo, M. Á. (1999). La Presunción de Inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial. En M. Á. Montañés Pardo, *La Presunción de Inocencia. Análisis doctrinal y jurisprudencial* (pág. 38). Pamplona, España: Editorial Aranzadi.
- Montero Aroca, J. (1987). Derecho jurisdiccional. Barcelona.
- Montero Roca, J. (2005). Principio del Proceso Penal. En J. Montero Roca, *Principio del Proceso Penal* (pág. 130). Valencia, España: Tirant Lo Blanc.
- Moreno Catena, V. (2003). INTRODUCCIÓN AL DERECHO PROCESAL. Madrid.
- Muñoz Conde, F. (2000). Derecho Penal, Parte General. En F. Muñoz Code, *Derecho Penal, Parte General* (6ta Edición ed., pág. 74). Valencia, España: Tirant lo Blanch Libros.
- Muñoz Conde, F., & Garcia Aran, M. (2004). Derecho Penal. Parte General. Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F., & García Arán, M. (2010). Derecho Penal Parte General. En F. Muñoz Conde, & M. García Arán, *Derecho Penal Parte General* (8va Edición ed., pág. 71). Valencia, España: Tirant Lo Blanch.
- Muratori, L. (1794). Defectos de la jurisprudencia - trad. de V. M. de la Tercilla, Viuda de D. Joachin Ibarra. Madrid.
- Neyra Flores, J. A. (2014). *Instituto de Derecho Procesal*. Recuperado el 30 de Mayo de 2015, de <http://www.institutoderechoprocesal.org/upload/biblio/contenidos>
- Nieto Garcia, A. (1998). Motivación de las Resoluciones Judiciales. En A. Nieto Garcia, *El arte de hacer sentencias ò Teoría de la Resolución Judicial* (pág. 185). Madrid, España: Universidad Complutense.

- Nieto Garcia, A. (2000). *El arte de hacer Sentencia. Teoría de la Resolución Judicial*. Madrid, España: Universidad Complutense.
- Obando Blanco, R. (19 de Febrero de 2013). La Valoración de la Prueba. *Jurídica*, 2.
- Olivera Díaz, G. (1984). *El proceso penal peruano: legislación, teoría, práctica : mi experiencia judicial* (2da ed.). Lima, Perú: Tallar Gráfico Ojeda.
- Orrego Acuña, J. A. (s.f.). *Teoría de la Prueba*. Recuperado el 10 de junio de 2015, de Teoría de la Prueba: <http://www.pj.gob.pe>
- Ortiz Álvarez, L. (1995). *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública*. Caracas, Venezuela: Editorial Jurídica Venezolana.
- Ossorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires.: Heliastam26ª edición.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 14.5.4. (23 de marzo de 1976). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ONU.
- Paredes, P. (1997). Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral. En P. Paredes, *Prueba y Presunciones en el Proceso Laboral* (1ra Edición ed., pág. 160). Lima: ARA Editores.
- Pasara Pazos, L. (2004). Como Sentencian los Jueces del DF en materia Penal. *Revista penal*.
- Pásara, L. (2006). Cómo sentencian los jueces del Distrito Federal en materia penal. *Ira Edición*. (M. Serie Estudios jurídicos (Mexico City, Recopilador) Distrito Federal, Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Perez Freyre, A. (1997). La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho. Madrid : Trotta.
- Perù, C. P. (s.f.).
- Picó i Junoy, J. (1997). *Proceso, Las Garantías Constitucionales del*. Barcelona: J.M. BOSCH Editor.
- Pico I Junoy, J. (2011). *LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO*. BARCELONA: J. M. BOSCH.
- Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoria del Delito* (3ra Reimpresión ed.). Distrito Federal, Mexico: Universidad Autónoma de Mexico.
- Polaino Navarrete, M. (2004). Fundamentos científicos del Derecho Penal. En M. Polaino Navarrete, *Fundamentos científicos del Derecho Penal* (5ta Edición ed., pág. 460). Barcelona, España: Bosch.

- Ponz, M. A. (1978). "Cosa Juzgada". *Enciclopedia Jurídica Ameba*, 970 y sgtes Tomo IV.
- Prado Salldarriaga, V. (2000). Las Consecuencias Jurídicas del Delito en el Perú. 397. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Proetica. (2010). VI encuesta sobre corrupción.
- Proetica. (12 de Julio de 2012). VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012. *VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2012*. Lima, Lima, Peru: Proetica.
- Quezada, A. J. (2010). Especial de Justicia en España. *Utoía*, 3.
- Quiroga Leon, A. (2004). El debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Jurisprudencia*. (J. editores, Ed.) *Revista Ius et Praxis Año 10(1)*, 419-420.
- Quiroz Mendoza, K. M., & Rosado Mansilla, J. F. (17 de septiembre de 2001). *undefined*. Obtenido de undefined: http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal3/dpp3_3.html
- Ramirez Bustos, J. (22 de agosto de 2008). *Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático*. Obtenido de Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático: <http://www.juareztavares.com>
- Reyna Alfaro, L. M. (2006). *Egacal*. Recuperado el 30 de mayo de 2015, de Egacal: <http://egacal.e-ducatica.com/upload/CMMProPenal.pdf>
- Roberto, R., & Panizza, S. (2002). Los principios constitucionales relativos a la judicatura. Pisa: Edizioni Plus.
- Robles Rosales, w. M. (11 de enero de 2008). *blogspot.com*. (Planeta Perú) Recuperado el 06 de junio de 2015, de [blogspot.com](http://constitucionalrobles.blogspot.com/2008/01/el-principio-de-legalidad-y-los.html): <http://constitucionalrobles.blogspot.com/2008/01/el-principio-de-legalidad-y-los.html>
- Rosas Yataco, J. (2005). Derecho Procesal Penal. *Juristas Editores*, 458-453.
- Rosas Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Rubio Correa, M. (1999). Estudio de la Constitución Política de 1993. V. Lima, Perú: Fondo Editorial.
- San Martín Castro, C. (2001). *Derecho Procesal Penal* (3ra Edición ed., Vol. II). Lima, Perú: Grijley.

- San Martin Castro, C. (2003). *Derecho Procesal Penal. 2da.* Lima, Perú: Editorial Grijley.
- San Martin Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal.* Lima: Grigley.
- Sanchez Blanco, A. (Julio de 2010). Especial de Justicia en España. *Revista Utopía (Entrevistador)*, 3.
- Sanchez Lopez, L. A. (12 de Septiembre de 2007). *Corte Superior de Justicia de Piura.* Obtenido de <https://historico.pj.gob.pe>
- Schönbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos Generales de Estructura, Argumentación y Valoración Probatoria: Reflexiones y Sugerencias* (Primera Edición ed.). (H. e. Perú, Ed.) Lima, Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Segura Pacheco, H. (2007). El control judicial de la motivación de la sentencia penal . *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* . Guatemala.
- Sendra, G. (1988). *Constitución y Proceso.* Tecnos.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Español N° 197. (1995). España.
- Sentencia, Tribunal Constitucional, Exp. N° 4602-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 8 de Septiembre de 2006).
- Tribunal Constitucional. (s.f.). (exp.0010-2002-AI/TC., Ed.) Perú.
- Tribunal Constitucional. (2005). exp.08377-2005-PHC/TC. Perú.
- Vargas Espinoza, W. W. (7 de febrero de 2011). La Motivación de las Resoluciones Judiciales. *Lex Novae REvista de Derecho*, 2.
- Vargas Valdivia, L. (05 de mayo de 2011). *Los Tipos de Prueba y su valoración.* Obtenido de Los Tipos de Prueba y su valoración:
<http://idehpucp.pucp.edu.pe>
- Vasquez Rossi, J. (2000). *Derecho procesal Penal.* Buenos Aires, Argentina: Rubizanal Culsoni.
- Velazquez Velazquez, F. (2002). Manual de Derecho Penal. Parte General. En F. Velazquez Velazquez, *Manual de Derecho Penal. Parte General* (págs. 17-18). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- Vélez Fernández, G. F. (Marzo de 01 de 2007). *justiciaviva.org.pe.* Recuperado el 08 de JUNIO de 2015, de [justiciaviva.org.pe](http://www.justiciaviva.org.pe): <http://www.justiciaviva.org.pe>

- Villavicencio Terros, F. (2010). *Derecho penal parte General*. Lima: Editora Juridica Grijley.
- Villavicencio Terros, F. A. (2010). *Derecho Penal: Parte General* (4ta Edición ed.). Lima: Grijley.
- Yacobucci, G. (2002). El sentido de los principios penales. En G. Yacobucci, *El sentido de los principios penales* (pág. 296). Buenos Aires, Argentina: Abaco de Rodolfo Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA CUARTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Exp. 28223-11

DD. EGOAVIL ABAD

SENTENCIA POR CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUZGAMIENTO

Lima, treinta de abril del año dos mil trece.-

VISTOS: En audiencia pública el proceso penal seguido contra **S.A.R.S., D.L.B. B. y R.G.L.** por delito contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en agravio de **Empresa CH.C.G. S.A. y C.E.G.N.**, en la cual los acusados **S.A.R.S. y D.L.B.B.** han manifestado su voluntad de acogerse a la institución de la conclusión Anticipada del Juzgamiento prevista en la ley veintiocho mil ciento veintidós.

RESULTA DE AUTOS: El proceso se inició con el Atestado Policial que corre de fojas 02 y siguientes, la Fiscalía Provincial Penal Formalizó denuncia a fojas 115, dictando el Juzgado Penal el Auto de Apertura de Instrucción de fecha 23 de noviembre de 2011, que corre a fojas 133, luego de los cual se desarrolló la causa conforme a su naturaleza ordinaria correspondiente. Concluida la investigación, a fojas 716 el Ministerio Público formuló la acusación fiscal pertinente, en merito a la cual, se dictó el Auto superior de enjuiciamiento, y estando a que se ha iniciado la audiencia pública, conforme se aprecia de las actas respectivas, habiéndose acogido los acusados **S.A.R.S. y D.L.B.B** a los alcances de la ley veintiocho mil ciento Veintidós, la causa a quedado expedita para dictar sentencia Atendiendo a lo siguiente.

ANTECEDENTES:

CARGOS DE LA ACUSACIÓN:

1. HECHOS:

Se imputa a los acusados que con fecha 13-11-2011 Cerca de la 01.30 horas aproximadamente, por información de vecinos del Inmueble sito en Avenida los Cóndores Mz-A , lote 18 del Centro Poblado menor de Santa María de Huachipa , se tomó Conocimiento de un robo en dicho lugar, por lo que se constituye A la zona personal policial observado a los vehículos de placa De rodaje TIG-796 Y A1G-691 que circulaban de manera Sospechosa, por lo que se procedió a intervenir a los mismos a la Altura del frontis del inmueble señalado, y al registrarse el Vehículo de placa TIG_796 era conducido por **S.A.R.S.** se halló 01 máquinas de soldar color azul , 01 bomba color amarillo, rojo y plateado, 01 taladro Color negro con anaranjado, 01 maquina cortadora marca Crown, 01 maquina cortadora marca Bosch, 01 motobomba Color amarillo , rojo y plomo, 03 cajas portátiles color negro Conteniendo un taladro marca Bosch, 01 motosierra marca stihl-070 Color negro con anaranjado ; asimismo en el vehículo placa A1G-691 conducido por B.B. se halló 01 caja de Herramientas color negro conteniendo llaves de diferentes Medidas , 01 cortadora de madera marca Bosch, una maquina Cortadora Skil-Saw, 01 taladro marca Bosch con su caja, 01 Cortadora de cemento marca Bosch, un esmeril marca Black And Decaer color naranja, 01 maquina esmeril marca Bosch, 01 Caja azul marca Rimas conteniendo diversas herramientas, 01 Bolsa negra de tela color negro conteniendo llave estilson , 01 Caja color azul conteniendo aldabas , 01 esmeril marca Bosch, 01 maquina soldadora marca sozandinas, 01 aplanadora marca Waker, y 3 cables de extensión eléctrica.

2. TIPO LEGAL POR EL QUE SE ACUSA:

Estando a la conducta imputada, esta se adecua al tipo penal Prescrito en el artículo ciento ochentiocho como tipo base, con Las agravantes previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochentinueve del Código Penal, bajo el nomen juris de delito contra el Patrimonio-ROBO AGRAVADO, adecuándose por tal el hecho instruído a la Descripción que de éste se hace en la ley penal.

3. POSICIÓN DEL IMPUTADO FRENTE A LA ACUSACIÓN.

Que , al instalarse el juicio oral los acusados **S.A.R.S.** y **D.L.B.B.** aceptaron su participación en los hechos y manifestaron su voluntad de acogerse a la institución de la Conclusión Anticipada del Juzgamiento, prevista y establecida en la ley veintiocho

mil ciento veintidós, expresando su conformidad con los términos de la acusación fiscal. La Conformidad expresada por los procesados fue previamente

Consultada con su abogado defensor quien ratifico lo Manifestado por sus patrocinados y alegó en favor del mismo la Mejor consideración de la sala en beneficio de sus defendidos Porque se encuentran arrepentidos.

4. ACEPTACIÓN DE LOS CARGOS ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116

La conformidad manifestada por los acusados **S.A.R.S. y D.L.B.B.** comprende la aceptación de los Hechos materia de acusación , responsabilidad penal, pena y Reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del Imputado no se limita al hecho, sino que también alcanza a las Consecuencias jurídicas del delito (conformidad absoluta) por lo Que se cumplen los presupuestos necesarios para su Procedencia establecidos en el ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116, acorde con lo prescrito en el artículo 5° de la ley Número 28122.

5. DEL DAÑO CAUSADO A LA VICTIMA Y SU REPARACIÓN:

Para efectos de fijar la reparación civil se tiene en consideración el daño sufrido por la parte agraviada estando a que la empresa **CH.C.G.S.A.** SÍ recuperó los bienes Que les fueron sustraídos y apoderados por los acusados, mientras que el agraviado **G.N.** NO recuperó los bienes que le fueron robados, aunado a que el hecho se produjo durante la noche, a mano armada y con pluralidad de atacantes

6. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN PENAL A IMPONERSE:

Que, para efectos de la graduación de la pena a Imponérsele al encausado, debe considerarse los extremos de la conminación penal para el delito y el pedido de pena Formulado en la acusación fiscal , a fin de proceder a determinar la pena básica el delito y a continuación Establecer la pena concreta a imponer al acusado, Debiendo asimismo valorarse cada una de las Circunstancias especiales o genéricas, calificadas o Atenuantes que concurren periféricamente con la Conducta delictiva, en concordancia con los presupuestos Necesarios para la fundamentación, determinación

e Individualización judicial de la pena contenidos en los Artículos 45 y 46 del Código penal, por lo que se tiene en Cuenta:

En primer lugar: El Principio de proporcionalidad y Razonabilidad de la pena consagrado en el numeral ocho Del Título Preliminar del código penal; estando a que la Empresa **CH.C.G.S.A.** SÍ recuperó los bienes que le fueron sustraídos y apoderados por los acusados, Mientras que el agraviado **G.N.** NO recuperó los bienes que le fueron robados, aunado a que el hecho se produjo Durante la noche, a mano armada y con pluralidad de Atacantes.

En segundo lugar: La condición socio económica del encausado, de la que pueda deducirse que éste sufre Carencias sociales que pudieron haber influido en su Determinación criminal, estando a que los acusados **S.A.R.S. y D.L.B.B** han declarado en sus instructivas ser De ocupación taxistas, por lo que se colige que se trata de Personas sin mayores recursos económicos, circunstancia Genérica que constituye un indicio social y Que pudo llevarlos a delinquir.

En tercer lugar: Que, los encausados en el juicio oral, aceptan acogerse a la conclusión anticipada de los debates orales admitiendo los cargos, por lo que le Corresponde el beneficio de la rebaja de un séptimo de la Pena concreta a imponer en interpretación analógica del Artículo 471 de Nuevo Código procesal penal y en Concordancia con lo señalado en el ACUERDO PLENARIO N° 5-2008/CJ-116(párrafo 23).

En cuarto lugar: El acusado B.B. SÍ registra antecedentes penales anteriores POR ROBO AGRAVADO Correspondientes al año 2006, conforme fojas 165, mientras Que el acusado R.S. NO registra Antecedentes penales conforme fojas 166, situación que Tomará en cuenta éste colegiado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos antes expuestos y en aplicación lo dispuesto en los artículos veintitrés, cuarenticinco, cuarentiseis, noventidos, noventitres, 188 como tipo base así como en los incisos 2, 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal , así como los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenticinco del Código de procedimientos penales y el artículo quinto de la ley Veintiocho mil ciento veintidós, los miembros de la Cuarta Sala Penal para procesos con reos en Cárcel de Lima ,

apreciando lo Hechos con el criterio de conciencia que la ley faculta e Impartiendo justicia nombre de la Nación:

RESOLVIERON:

CONDENAR a S.A.R.S., D.L.B.B. como AUTORES del delito contra el Patrimonio –ROBO AGRAVADO en agravio de **EMPRESA CH.C.G.S.A. Y C.E.G.N.**

LES IMPUSIERON: A **S.A.R.S.:** SIETE de pena privativa de la libertad EFECTIVA, la misma que computada desde el 23-11-2011, vencerá el 22-11-2018.

A **D.L.B.B.:** SIETE de pena privativa de la libertad EFECTIVA, la misma que computada desde el 23-11-2011 vencerá El 22-11-2018- **FIJARON:** en la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES el monto de la REPARACIÓN CIVIL que deberán abonar los sentenciados a favor de los agraviados en la forma consignada en la acusación fiscal escrita.

DISPUSIERON: continuar el juzgamiento al acusado G.L.

MANDARON: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia Se cursen los TESTIMONIOS DE CONDENAS donde corresponda.

ARCHIVÁNDOSE el proceso en la forma y modo de ley, con conocimiento de juzgado de origen.

S,S,

EGOAVIL ABAD

PRESIDENTE Y D.D.

PEÑA BERNAOLA

JUEZ SUPERIOR

YNOÑAN VILLANUEVA

JUEZ SUPERIOR

RECURSO DE NULIDAD N°. 3288-2013 Lima

**Conformidad procesal en la
determinación de la pena**

Sumilla.: En la determinación judicial de la Pena, el sometimiento de los imputados a la Conclusión anticipada, prevista en la ley N°28122, no se equipara a confesión sincera, si la autoincriminación no fue persistente en las diversas etapas del proceso

Lima, veinte de junio de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por

El representante del Ministerio Público, contra la sentencia Conformada de fojas setecientos noventa y uno, del treinta de abril De dos mil trece. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, en su recurso Formalizado de fojas ochocientos siete-A, alega que la pena impuesta Resulta diminuta y no guarda relación ni proporción con la conducta desplegada por los ahora sentenciados, tampoco con la forma y modo en que se perpetro el delito materia de proceso. Precisa que es importante destacar que el accionar de los procesados fue extremadamente peligrosa, pues ejecutaron el hecho utilizando armas de fuego, no dudaron en ejercer violencia física sobre la víctima **C.G.N.** al golpearlo con la cacha del revólver, a quien incluso amenazaron para que no diera aviso de lo sucedido.

Que por todo ello, aunado a sus condiciones personales, se Justificaba la imposición de la pena más gravosa (doce años de pena privativa de libertad, como propuso el Ministerio Público).

Segundo. Que de la acusación fiscal, de fojas setecientos dieciséis y subsanación a fojas setecientos cuarenta fluye que el trece de noviembre de dos mil once, como a la una horas con treinta minutos aproximadamente, por información de los vecinos del inmueble ubicado en la Avenida los Cóndores, manzana A, lote ocho, del Centro Poblado Menor de Santa María de Huachipa, se tomó conocimiento de que se producía un robo en dicho lugar.

Es así, que personal policial de la DIVINCRI chaclacayo-Lurigancho, se Constituyó para verificar dicha información, observando en el lugar los Vehículos con placas de rodaje T1G-setecientos noventa y seis y A 1G-Seiscientos noventa y nueve, que circulaban de manera sospechosa;

Por lo que se procedió a intervenir a los mismos a la altura del frontis De la manzana A, lote dieciocho, de la Avenida los Cóndores y en el vehículo de placa T uno G-setecientos noventa y seis, que era conducido por S.A.R.S. Al realizar el registro vehicular, se encontró: una máquina de soldar Color azul, una bomba motor de colores amarillo, rojo y plateado, un Taladro de color negro con anaranjado, una maquina cortadora Marca Crown, una maquina cortadora marca Bosch, Olmotobomba De colores amarillo, rojo y plomo, tres caja protátiles de color negro Que contenían un taladro marca Bosch, una motosierra marca Stihl Cero setenta, de color negro con anaranjado. Asimismo, en el Vehículo de placa A uno G-seiseientos noventa y uno, conducido por Dedicación Limber Barreto Baltazar , se halló una caja de herramientas De color negro con diversas llaves de diferentes medidas , una Cortadora de madera marca Bosch, una maquina cortadora marca Skil-Saw, un taladro marca Bosch con su respectiva caja de color azul, una cortadora de cemento marca Bosch, un esmeril marca Block Decaer color anaranjado , una maquina esmeril marca Bosch, una Caja azul de marca Rimas que contenía diversas herramientas, una Bolsa de tela de color negro con una llave Estilson , una caja color azul Con aldabas, un esmeril marca Bosch, una maquina soldadora marca Sozandinas una aplanadora marca Waker y tres cables de extensión eléctrica.

Tercero. Que el tribunal de instancia condenó a los procesados, D.L.B.B. y S.A.R.S. Como autores de delito contra el patrimonio, robo con agravantes (artículo ciento ochenta y ocho con las agravantes previstas en los Numerales dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal), a siete años de pena privativa de libertad.

Cuarto. Que la pena conminada para este delito (robo con las agravantes precisadas en los numerales dos, tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal) tiene un rango no menor de doce ni mayor de veinte años, luego se tiene que la pretensión punitiva fiscal-fojas setecientos dieciséis- para D.L.B.B. y S.A.R.S., doce y quince años, respectivamente.

Quinto. En lo que respecta a la pena impuesta los encausados D.L.B.B. y S.A.R.S., Con el asesoramiento de sus abogados defensores, se sometieron a los Alcances de la conclusión anticipada del debate oral-véase acta de fojas setecientos ochenta y cuatro-, lo que dio lugar a la sentencia.

Conformada materia de impugnación.

Sexto. Que el acuerdo plenario número cinco-dos mil ocho/CJ-ciento Dieciséis , del dieciocho de julio de dos mil ocho , declaró , en vía de Integración jurídica – analogía-,que toda conformidad procesal, si Reúne los requisitos legales establecidos tiene como efecto jurídico Favorecedor el beneficio de reducción del quantum de la pena. Esta Reducción – que conlleva la conformidad procesal- constituye un último Paso en la individualización de la pena. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, luego de haber determinado el marco penal abstracto, y a Continuación el marco penal concreto, como consecuencia de Diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y Concurso de delitos, corresponde como última operación, fijar los Efectos de la conformidad.

Séptimo. Que , en el caso sub lite, el tribunal de instancia no realizó Una correcta determinación judicial de la pena ; puesto que en el Fundamento jurídico sexto de la resolución recurrida , no se advierten circunstancias atenuantes que permitan una disminución de la pena por debajo del mínimo legal invocad por el representante del

Ministerio Público en su acusación fiscal-fojas setecientos dieciséis-; en Tal sentido se tiene que el colegiado no pondero de forma Adecuada que el evento delictivo se perpetro a través de Circunstancias agravantes comunes-durante la noche,

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de fojas setecientos Noventa y uno , del treinta de abril de dos mil trece , que condenó a D.L.B.B. y S.A.R.S., como autores del delito contra el patrimonio, robo con agravantes, En agravio de CH.C.G. S.A. y C.E.G.N.

II. HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que impone a los citados encausados siete años de pena privativa de libertad; reformándola: le IMPUSIERON doce y quince de pena privativa de libertad para D.L.B.B. y S.A.R.S., respectivamente; las mismas que con el descuento de la carcelería que ambos sufren desde el trece de noviembre de dos mil once –fojas treinta y tres y treinta y cuatro-, vencerá para R. S. el doce de noviembre de dos mil veintitrés, y para B.B. el doce de noviembre de dos mil veintiséis.

III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y es materia del presente recurso, y los devolvieron.

S.S.

SAN MARTIN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRIGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

ANEXO 2

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – (Impugnan y cuestionan la pena y la reparación civil)

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p>	

I A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierta; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
--	--	--	-----------------------------------	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la pretensión del impugnante. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<i>Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).<i>Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <i>Si cumple</i></p>	

A	PARTE CONSIDERATIVA		<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p>

				5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

ANEXO 3

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones,

que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo

componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
				6		10			

		2	4		8				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- ⤴ El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- ⤴ El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]	
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
					X				[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]	
Calidad	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 4
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Robo Agravado contenido en el expediente N° 130-2010-0/04711-2010-0-1801-JR-PE-00 en el cual han intervenido la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la ciudad de Lima y la Sala Penal Transitoria.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, abril de 2017

NOELLA EVELIN ANCHELÍA OSCATE
DNI N°

